



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL PENITENCIARIO

n.4 AGOSTO 2022

Tabla de contenido

- 1. Juzgado de Garantía de Iquique acoge cautela de garantías presentada por defensora penal pública penitenciaria en la que refiere que condenada presentaba problemas médicos diagnosticados, no siendo medicada de manera oportuna y sin recibir respuesta de sus exámenes. (Juzgado de Garantía de Iquique, 1 de abril de 2022, RIT 8121-2018)..... 5**

Síntesis: Juzgado de Garantía de Iquique acoge cautela de garantías presentada por defensora penal pública penitenciaria en la que refiere que condenada presentaba “Mal de Chagas”, enfermedad la cual dio conocimiento al ingresar al Complejo Penitenciario de Alto Hospicio donde se adecuó su plan de alimentación, cuestión que no se respetó en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, presentando malestares tan fuertes que debió rogar atención médica, siendo derivada a una toma de exámenes médicos sin tener respuesta de aquellos, manteniéndola con un medicamento el cual le provoca dolores y efectos secundarios, no siendo informada sobre su estado de salud y el resultado de sus exámenes (Juzgado de Garantía de Iquique, 1 de abril de 2022, RIT 8121-2018) 5

- 2. Juzgado de Garantía de Iquique acoge cautela de garantías presentada por defensora penal pública penitenciaria refiriendo que el condenado presenta problemas de salud cuyos dolores se acrecentaron, sufriendo constantemente dolor intenso en ambas piernas, si bien se le ha prestado asistencia médica no se ha gestionado hora médica con especialista a fin de dar tratamiento adecuado. (Juzgado de Garantía de Iquique, 30 de marzo de 2022, RIT 2464-2015)..... 8**

Síntesis: Juzgado de Garantía de Iquique acoge cautela de garantías presentada por defensora penal pública penitenciaria refiriendo que el condenado presenta problemas de salud cuyos dolores se acrecentaron, sufriendo constantemente dolor intenso en ambas piernas por graves problemas de circulación que le mantienen una prominencia considerable de sus extremidades y que le dificulta caminar y teme que se le deba amputar su pierna, si bien se le ha prestado asistencia médica en el unidad penal, no se ha gestionado hora medica con algún especialista que determine que enfermedad o complicación de salud presenta a fin poder darle un tratamiento adecuado, por tal razón, se torna imperioso que sea derivado a la brevedad posible al Hospital Regional de Iquique, para evitar mayores complicaciones en su estado de salud..... 8

- 3. Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio acoge cautela de garantías presentada por defensora penal pública penitenciaria solicitando dejar sin efecto sanción administrativa impuesta por resistencia activa (Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, 9 de marzo de 2022, RIT 4603-2021) 10**

Síntesis: Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio acoge cautela de garantías presentada por defensora penal pública penitenciaria solicitando dejar sin efecto sanción administrativa en virtud de la cual fue sancionado por negarse a orden de gendarme a la internación en celda solitaria por dos días, por infracción al Reglamento de Establecimiento Penitenciario artículo 78 letra b), que consiste en resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo

de sus atribuciones, en circunstancias que la conducta consistiría en resistencia pasiva.
(Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, 9 de marzo de 2022, RIT 4603-2021) 11

4. Juzgado de Garantía de Iquique acoge cautela de garantía presentada por defensora penal pública penitenciaria dejando sin efecto procedimiento sancionatorio, debiendo eliminar anotación administrativa. (Juzgado de Garantía de Iquique, 30 de marzo de 2022, RIT 2633-2021)..... 16

Síntesis: Juzgado de Garantía de Iquique acoge cautela de garantía ordenando dejar sin efecto procedimiento sancionatorio aplicado a interna por agresiones, conducta calificada como grave, en circunstancias que Gendarmería de Chile aplicó una sanción sin esclarecer debidamente lo ocurrido, omitiendo la debida fundamentación que todo acto administrativo requiere. 17

5. Juzgado de Garantía de Iquique acoge abono heterogéneo de 130 y 93 días (Juzgado de Garantía de Iquique, 14 de abril de 2022, RIT 7534-2017)..... 23

Síntesis: Juzgado de Garantía de Iquique acoge abono heterogéneo por haber estado en prisión preventiva en dos causas, por 130 y 93 días, tomando el ministerio público decisión de no perseverar con la investigación en ambas causas. 24

6. Juzgado de Garantía de Iquique acoge abono de 266 días del tiempo que pasó en prisión preventiva en causa diversa (Juzgado de Garantía de Iquique, 1 de marzo de 2022, RIT 2518-2020)..... 27

Síntesis: Juzgado de Garantía de Iquique acoge abono de 266 días del tiempo que pasó en prisión preventiva en causa diversa, descontando 30 días utilizados para dar por cumplida pena de multa..... 28

7. Juzgado de Garantía de Iquique acoge solicitud de abono por el tiempo que la condenada estuvo en prisión preventiva y arresto domiciliario total (Juzgado. De Garantía de Iquique, 25 de abril de 2022, RIT 9402-2016) 30

Síntesis: Juzgado de Garantía de Iquique acoge solicitud de la defensa de abono por el tiempo que la imputada pasó privada de libertad en prisión preventiva y arresto domiciliario total 31

8. Juzgado de Garantía de Copiapó acoge cambio en modo de cumplimiento de pena (Juzgado de Garantía de Copiapó, 12 de enero de 2022, RIT 3485-2018)..... 34

Síntesis: Juzgado de Garantía de Copiapó acoge cambio en modo de cumplimiento de pena de arresto domiciliario total a control telefónico semanal y visita domiciliaria quincenal por parte de cuidadora (cónyuge), ejecutada por el Centro de reinserción social de Alto Hospicio. 34

9. Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio acoge eximir de pena pecuniaria por no contar con los medios económicos. (Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, 24 de marzo de 2022, RIT 3407-2018) 38

Síntesis: Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio acoge solicitud de la defensa de eximir del pago de la pena pecuniaria de 20 UTM por no contar con los medios económicos necesarios. 39

10. Juzgado de Garantía de Iquique acoge prescripción de la pena impuesta de forma íntegra (Juzgado de Garantía de Iquique, 14 de abril de 2022, RIT 15623-2012)

- Síntesis:** Juzgado de Garantía de Iquique acoge la solicitud de la defensa de tener la pena impuesta como prescrita, decretando la prescripción de la pena impuesta de forma íntegra respecto de la condenada. 41
- 11. Juzgado de Garantía de Iquique acoge unificación de condena (Juzgado de Garantía de Iquique, 6 de abril de 2022, RIT 1887-2020 / 2592-2020 (RIT TOP 267-2021))** 44
- Síntesis:** Juzgado de Garantía de Iquique acoge la solicitud de la defensa de unificación de condena en virtud del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 351 del Código Procesal Penal a la pena única de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo..... 45
- 12. Corte Suprema acoge amparo por traslado al Completo Penitenciario de La Serena fundado en la conducta refractaria del amparado al régimen interno y la agresión realizada a otro interno (Corte Suprema, 7 de junio de 2022, ROL N°19620-2022)** 48
- Síntesis:** El amparado se encuentra cumpliendo una condena en la causa RIT 1389-2020 y mantiene suspendida la medida cautelar de prisión preventiva decretada por el Juzgado de Garantía de Iquique en la causa 889-2020, la que actualmente se encuentra en tramitación, y durante su permanencia en el establecimiento penitenciario ha sido sancionado por una agresión que realizó a otro interno, por lo que Gendarmería dispuso su traslado a un penal fuera de la región, por razones de seguridad. (**considerando °2**) (...) Que, el amparado cuenta con familia en la ciudad de Iquique y el centro penitenciario al que se le trasladó se encuentra a una distancia considerable, por lo que de llevarse a cabo se perturbaría su arraigo familiar y afectaría su comunicación con su defensor, dificultando el ejercicio de sus derechos, especialmente en la causa en actual tramitación. (**considerando °3**) 49
- 13. Corte de Apelaciones de San Miguel acoge acción de amparo por abono por tiempo de expulsión (Corte de Apelaciones de San Miguel, 17 de marzo de 2022, ROL N°99-2022 Amparo)**..... 73
- Síntesis:** Se acoge la acción de amparo deducida en favor de Vicenta Andia Vallejos, sólo en cuanto el Juzgado de Garantía de Puente Alto deberá citar a los intervinientes a una audiencia en la cual se deberá debatir y determinar el número de días que se deberán abonar al cumplimiento de su pena y que corresponden al tiempo que cumplió la sentenciada bajo la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional (**considerando °6**)..... 74
- 14. Corte de Apelaciones de Iquique acoge amparo dejando sin efecto revocación de libertad condicional fundada en incumplimiento por información errónea por parte de personal de Gendarmería (Corte de Apelaciones Iquique, 24 de febrero de 2022, ROL N°41-2022 Amparo)**..... 84
- Síntesis:** Corte de Apelaciones de Iquique acoge amparo dejando sin efecto revocación de libertad condicional en atención a información errada por parte de personal de Gendarmería al tiempo que resta por cumplir al amparado en relación a la data de la concesión del beneficio, no resulta suficiente, en opinión de esta Corte, para decidir la revocación de la libertad condicional, la falta informada por el Centro de Apoyo, ya que sólo se atiende al artículo 7 del Decreto Ley 321 y 30 de su Reglamento, resultando necesario tener en consideración el avance y el saldo de condena anotado

precedentemente, al margen que aparte de la falta que se denuncia, no existen otras en que hubiere incurrido con anterioridad, de suerte que la facultad entregada a la Comisión aparece desprovista de proporcionalidad y antecedentes que la justifiquen, razones por las que se acogerá la acción deducida. 84

15. Corte Suprema deja sin efecto revocación de libertad condicional por incumplimiento de Plan de Intervención Individual (Corte Suprema, 2 de mayo de 2022, ROL N°12401-2022) 91

Síntesis: Corte Suprema deja sin efecto revocación de libertad condicional fundado en incumplimiento de Plan de Intervención Individual que no fue adjunto, los antecedentes allegados no resultan suficientes para esclarecer en qué consiste la condición del plan de intervención individual que se denuncia como incumplida y en qué términos ésta habría sido desatendida por el amparado, sin que, previo a resolver, éste o la víctima hayan sido escuchados por el Delegado de la Libertad Condicional o por la Comisión recurrida (**considerando °4**) 92

16. Corte Suprema acoge acción de amparo en cuanto Juzgado de Garantía de Pozo Almonte deberá citar a los intervinientes en la materialización de la pena impuesta (Corte Suprema, 14 de febrero de 2022, ROL N°4214-2022)..... 106

Síntesis: Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, asegurando la pena de abono respecto a la pena sustitutiva de expulsión, acoge recurso de amparo deducido por la defensa en contra de la resolución emitida por el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, por considerar que se ha vulnerado la garantía constitucional de la libertad personal. La Corte señala (3) que la amparada reúne los presupuestos establecidos por la Ley 18.216, por cuanto regresó al país antes de que transcurriera el plazo de 10 años. Asimismo, señala que (4) se debe recurrir al artículo 26 de la Ley 18.216, el cual dispone que en el evento de dejarse sin efecto la pena sustitutiva impuesta, sea como consecuencia de un incumplimiento o por haber sido quebrantada, se deberá someter al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas. Finalmente, considera (5) necesario tener presente lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del CPP, norma en la cual se señala que las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de la de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades, deben ser interpretadas restrictivamente y no podrán aplicarse por analogía. Voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Ministro Sr. Biel, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos. (**Considerandos 3, 4 y 5**)..... 107

INDICES 125

I. Cautelas de garantías

- 1. Juzgado de Garantía de Iquique acoge cautela de garantías presentada por defensora penal pública penitenciaria en la que refiere que condenada presentaba problemas médicos diagnosticados, no siendo medicada de manera oportuna y sin recibir respuesta de sus exámenes. ([Juzgado de Garantía de Iquique, 1 de abril de 2022, RIT 8121-2018](#))**

Tribunal: Juzgado de Garantía de Iquique

RIT: 8121-2018

Defensor: Ingrid Yáñez Bolvaran

Norma asociada: CPR Art 19; Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Art 2 y 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Chile el 10 de agosto de 1990 Art 5.

Tema: Cautela de Garantías

Descriptor: Cautela de garantías; derechos fundamentales; derecho a la salud; diagnóstico médico

Magistrado: Frederick Arturo Roco Alvarado

Síntesis: Juzgado de Garantía de Iquique acoge cautela de garantías presentada por defensora penal pública penitenciaria en la que refiere que condenada presentaba “Mal de Chagas”, enfermedad la cual dio conocimiento al ingresar al Complejo Penitenciario de Alto Hospicio donde se adecuó su plan de alimentación, cuestión que no se respetó en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, presentando malestares tan fuertes que debió rogar atención médica, siendo derivada a una toma de exámenes médicos sin tener respuesta de aquellos, manteniéndola con un medicamento el cual le provoca dolores y efectos secundarios, no siendo informada sobre su estado de salud y el resultado de sus exámenes (Juzgado de Garantía de Iquique, 1 de abril de 2022, RIT 8121-2018)

Texto íntegro solicitud:

EN LO PRINCIPAL : Cautela de Garantías. **PRIMER OTROSÍ :** Solicitud que indica. **SEGUNDO OTROSÍ :** Se tenga presente. **TERCER OTROSÍ :** Forma de notificación.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE IQUIQUE

INGRID YÁÑEZ BOLVARÁN, Abogada, Defensor Penal Público Penitenciario, por la condenada **B.C.C.**, cédula de identidad N° **X**, quien se encuentra cumpliendo condena en C.C.P. de Iquique, en causa **RIT 8121-2018 RUC 1801236528-0**, a S.S., con el debido respeto digo:

Que, vengo en este acto a solicitar a SS. cautele las garantías en favor de mi representada, ya que se está vulnerando su integridad física y psíquica, derecho a la salud e igualdad ante la ley en razón a los siguientes antecedentes que paso a exponer:

HECHOS:

1. En visita de cárcel mi representada informó que ha tenido graves inconvenientes en el área de salud a saber:

a) Hace dos años, mi representada fue diagnosticada con la enfermedad “Mal de Chagas” que es aquella afección que puede causar problemas serios al corazón y estómago, si no cuenta con un adecuado tratamiento, enfermedad parasitaria que es común en Latinoamérica.

b) Que, al ingreso al Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, dio conocimiento de su enfermedad, donde se adecuó su plan de alimentación, a una alimentación mejorada, fundamental para su tratamiento debido al alto riesgo que esta enfermedad provoca. Sin embargo, al momento de ser trasladada al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, informó de su enfermedad a la autoridad, no teniendo respuesta alguna o algún tipo de tratamiento adecuado.

c) Señala mi representada, que un día presento malestares tan fuertes, que debido a esto debió rogar por atención médica al ver que su vida corría peligro, momento en el que fue derivada a una toma de exámenes médicos correspondientes, sin tener hasta la fecha respuesta de aquellos, simplemente la mantienen con un medicamento, el que le provoca dolores y efectos secundarios, no siendo informada sobre su estado de salud y el resultado de sus exámenes.

d) A la fecha la interna experimenta dolores fuertes en el pecho, fatiga, palpitaciones aceleradas, que según se entiende son síntomas de la fase aguda de su enfermedad. Cabe señalar que mi representada consulto por su estado de salud al médico de la unidad penal, el doctor Hugo Yagual Ríos, no teniendo respuesta, por lo que nuevamente consultó información sobre su estado de salud al paramédico de la unidad penitenciaria “Don Daniel” quien le refirió que ella se encontraba “ahí no más”, quedando afectada psicológicamente al no tener certeza sobre su estado de salud, que a su parecer debido a los síntomas que padece, es grave, sumado todo esto a que mi representada es extranjera se le ha dificultado entender lo que ocurre y además no cuenta con red de apoyo en el país.

DERECHO:

Se ha vulnerado el derecho a la salud, la igualdad ante la ley, el derecho a un trato digno entre otros, regulados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, y los

artículos 2 y 4 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, así como el artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Chile el 10 de agosto de 1990.

JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema Rol N° 15.266 de 10-12-2013. Confirma amparo acogido por Corte de Apelaciones de Concepción por agresión de un recluso, señalando que Gendarmería en representación del Estado, **es garante de la seguridad individual** de toda persona que se encuentra bajo su custodia.

POR TANTO, en virtud de los artículos 7, 8, 10 y 466 del Código Procesal Penal, y el artículo 14, letra f del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la competencia del Juez de Garantías para ejecutar las condenas criminales y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, y demás normas citadas, **RUEGO A S.S.**, tener por interpuesta cautela de garantías en favor de **B.C.C.** y citar a audiencia o adoptar las medidas que estime pertinentes.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S., a fin de velar por el principio de bilateralidad de la audiencia, oficiar Gendarmería de Chile, en específico al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique poniendo en su conocimiento esta presentación, solicitando desde ya pongan a disposición de esta magistratura informe médico que detalle situación de salud de mi representada con expresa mención a días visitadas por el doctor, fechas derivación a médico especialista, tratamiento e indicaciones medicas acorde a su enfermedad, bajo apercibimiento de resolverse con los antecedentes que constan en la carpeta digital en caso de no presentarse.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que, en mi calidad de defensor penal público penitenciario, asumo la defensa titular de la condenada **B.C.C.** en autos.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener a bien disponer la notificación de las resoluciones dictadas en autos al correo electrónico Ingrid.yanez@dpp.cl.

Resolución del tribunal:

“El tribunal resuelve:

Atendido lo hechos expuestos en la presente audiencia ofíciase el Jefe de la unidad penal a objeto de mantenga informado al tribunal sobre el tratamiento y los resultados de los exámenes efectuados a la imputada y en particular si el tratamiento con nifurtimox de 120 miligramos fue interrumpido o se mantiene y cuál es la razón de aquello, si existen algún otro tipo de medicamento con periodicidad se la está entregando, y se solicita se mantenga el cuidado en la alimentación que se entrega a objeto de prevenir nuevos estados negativos a la imputado, debiendo remitir dicha información dentro del plazo de 10 días, debiéndose

informar el estado de salud de la imputada todos los meses a efecto de saber sobre su evolución”

- 2. Juzgado de Garantía de Iquique acoge cautela de garantías presentada por defensora penal pública penitenciaria refiriendo que el condenado presenta problemas de salud cuyos dolores se acrecentaron, sufriendo constantemente dolor intenso en ambas piernas, si bien se le ha prestado asistencia médica no se ha gestionado hora médica con especialista a fin de dar tratamiento adecuado. ([Juzgado de Garantía de Iquique, 30 de marzo de 2022, RIT 2464-2015](#))**

Tribunal: Juzgado de Garantía de Iquique

RIT: 2464-2015

Defensor: Ingrid Yáñez Bolvaran

Norma asociada: CPR Art 19; Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 1, Art 5, Art 8 y Art 11; Pacto de Derechos Civiles y Políticos Art 10.

Tema: Cautela de Garantías

Descriptor: Cautela de garantías; derechos fundamentales; derecho a la salud; diagnóstico médico; atención médica

Magistrado: Ricardo Marcelo Leyton Pavez

Síntesis: Juzgado de Garantía de Iquique acoge cautela de garantías presentada por defensora penal pública penitenciaria refiriendo que el condenado presenta problemas de salud cuyos dolores se acrecentaron, sufriendo constantemente dolor intenso en ambas piernas por graves problemas de circulación que le mantienen una prominencia considerable de sus extremidades y que le dificulta caminar y teme que se le deba amputar su pierna, si bien se le ha prestado asistencia médica en el unidad penal, no se ha gestionado hora medica con algún especialista que determine que enfermedad o complicación de salud presenta a fin poder darle un tratamiento adecuado, por tal razón, se torna imperioso que sea derivado a la brevedad posible al Hospital Regional de Iquique, para evitar mayores complicaciones en su estado de salud.

Texto íntegro solicitud:

EN LO PRINCIPAL : Cautela de Garantías. **PRIMER OTROSÍ :** Providencia urgente. **SEGUNDO OTROSÍ :** Solicitud que indica. **TERCER OTROSÍ :** Forma de notificación.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE IQUIQUE

INGRID YÁÑEZ BOLVARAN, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación de don **E.M.A.T.** , RUT X condenado en causa **RUC 1510006972-2 RIT 2464-2015** quien se encuentra cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, a S.S., con el debido respeto digo:

Que vengo en solicitar a SS. cautele las garantías en favor de mi representado, de su integridad física y psíquica, en razón a los siguientes antecedentes que paso a exponer:

El día de hoy se realiza atención presencial a doña J.T., quien nos informa que su hijo E.A.T., se encuentra presentando problemas de salud hace un año, sin embargo hace ocho meses aproximadamente sus dolores se acrecentaron, sufriendo constantemente dolor intenso en ambas piernas por graves problemas de circulación que le mantienen una prominencia considerable de sus extremidades y que le dificulta caminar y teme que se le deba amputar su pierna, además como efecto secundario presenta fiebre, náuseas, mareos, dolor palpitante e intenso en el estómago, jaquecas, ampollas en la boca que le producen dolor y que le ha dificultado la ingesta de alimento provocándole una considerable baja de peso.

Se teme por la vida de mi representado quien, si bien se le ha prestado asistencia médica en el unidad penal, no se ha gestionado hora medica con algún especialista que determine que enfermedad o complicación de salud presenta a fin poder darle un tratamiento adecuado, por tal razón, se torna imperioso que sea derivado a la brevedad posible al Hospital Regional de Iquique, para evitar mayores complicaciones en su estado de salud.

POR TANTO, Conforme lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 466 del Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, el artículo 1, el artículo 5, el artículo 8, el artículo 11 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y demás normativa pertinente.

RUEGO A S.S., tener por interpuesta cautela de garantías en favor de **E.M.A.T.** y se adopten las siguientes medidas:

1. 1) Que, se traslade de manera urgente a mi representado al Hospital Regional de Iquique Dr. Ernesto Torres Galdames de la ciudad de Iquique.
2. 2) Que, se oficie a Gendarmería de Chile, especialmente al Complejo Penitenciario de Alto Hospicio para que informen situación actual de salud de mi representado, con expresa mención de las medidas tomadas por su problema de salud que lo aqueja, tratamiento y demás indicaciones pertinentes.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. en razón al tenor de la cautela presentada, dictar providencia urgente.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S., se sirva disponer que se autorice a los familiares de mi representado, para que puedan visitarlo en el Hospital Regional de Iquique Dr. Ernesto Torres Galdames de la ciudad de Iquique.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. tener a bien disponer la notificación de las resoluciones dictadas en autos al correo electrónico ingrid.yanez@dpp.cl.

Resolución del tribunal:

“Atendidos los fundamentos vertidos en audiencia y que constan en el registro de audio, el Tribunal teniendo presente el informe remitido por Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, en que da cuenta del tratamiento médico que se encuentra recibiendo el condenado, se resuelve que se mantengan el tratamiento médico que se está recibiendo el condenado E.M.A.T. para tratar la enfermedad que actualmente lo aqueja advirtiendo la necesidad de la vigilancia estricta del cuadro médico que lo aqueja y por otro lado se insista en que a la brevedad la interconsulta en el policlínico traumatológico del Hospital regional de Iquique a fin de que sea trasladado a la brevedad, debiendo Gendarmería de Chile adoptar las medidas de seguridad necesarias para ello, OFICIO J-1660 -2022”

- 3. Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio acoge cautela de garantías presentada por defensora penal pública penitenciaria solicitando dejar sin efecto sanción administrativa impuesta por resistencia activa ([Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, 9 de marzo de 2022, RIT 4603-2021](#))**

Tribunal: Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio

RIT: 4603-2021

Defensor: Ingrid Yáñez Bolvaran

Norma asociada: CPR Art 19 N°3 inciso sexto; Convención Americana sobre Derechos Humanos Art 2, Art 5, Art. 8.1 y Art 8.2; Pacto de Derechos Civiles y Políticos Art 10.

Tema: Cautela de Garantías

Descriptor: Cautela de garantías; sanción administrativa; gendarmería; resistencia activa; resistencia pasiva; debido proceso administrativo; derecho a la integridad física y psíquica

Magistrado: Carlos bernardo Perasso Aduñe

Síntesis: Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio acoge cautela de garantías presentada por defensora penal pública penitenciaria solicitando dejar sin efecto sanción administrativa en virtud de la cual fue sancionado por negarse a orden de gendarme a la internación en celda solitaria por dos días, por infracción al Reglamento de Establecimiento Penitenciario artículo 78 letra b), que consiste en resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, en circunstancias que la conducta consistiría en resistencia pasiva. (Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, 9 de marzo de 2022, RIT 4603-2021)

Texto íntegro solicitud:

EN LO PRINCIPAL : Cautela de Garantías. **PRIMER OTROSÍ :** Solicita lo que indica. **SEGUNDO OTROSÍ :** Forma de notificación. **TERCER OTROSÍ :** Acompaña documento.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE ALTO HOSPICIO.

INGRID MACARENA YÁÑEZ BOLVARÁN, Defensor Penal Público Penitenciario, cédula nacional de identidad N° 16.869.036-3, en representación de don **F.O.C.A., RUT: X** condenado en causa **RUC: 2110058488-0, RIT: 4603-2021** cumpliendo pena privado de libertad en C.P. de Alto Hospicio, a S.S. respetuosamente digo:

Que, vengo en este acto a solicitar a SS. cautele la garantía de un justo y debido proceso administrativo, el derecho a contar con un abogado defensor, vulneración al non bis in idem, el derecho a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley y la Presunción de inocencia en razón a los siguientes antecedentes que paso a exponer:

HECHOS:

1. El día 28 de enero del 2022, en visita de cárcel, el interno ya individualizado, nos informa haber sido vulnerado en sus derechos, toda vez que fue sancionado de manera injusta, por hechos acaecidos el día 18 de diciembre del año 2021, procedimiento sancionatorio que consta en **PARTE N° 1835**, y que da cuenta que ese día, internos del módulo 53 comenzaron a agredirse y amenazarse mutuamente, una vez que son separados y derivados al hospital penal a fin de constatar lesiones, se procede a realizar un registro y allanamiento extraordinario, a cargo del Jefe del régimen interno Capitán Santana Carvajal, en compañía de otros funcionarios, con la finalidad de encontrar elementos prohibidos, que puedan ser utilizados por otros internos para continuar alterando el régimen interno. Producto de lo anterior se logra el hallazgo de varios elementos prohibidos, los cuales son

arrojados al patio del módulo 53, específicamente dicen relación con elementos contundentes (palos) y de los cuales se establece que no hay internos responsables.

El **PARTE N° 1835**, establece lo siguiente respecto de mi representado don Fabian Cruz :
“(…)Continuando con el relato de los hechos, mientras se realiza el procedimiento al interior del módulo 53, el interno repostero F.O.C.A., habitante del módulo 52, el funcionario Cabo Segundo Juan González Paracan, le ordena que ayudara conjuntamente con otros internos a sacar los restos de palos y desechos que se habrían sacado al interior del módulo 53, pero este se niega rotundamente y se regresa a su patio, donde se le vuelve a ordenar pero este hace caso omiso, oponiendo resistencia activa a las órdenes recibidas del personal de Gendarmería en ejercicio de sus funciones, por tal motivo el interno en cuestión es conducido al hospital penal a constatar lesiones, donde al ser examinado por personal del área de salud, el interno C.A. NO presenta lesiones visibles y luego a guardia donde se niega a prestar declaración con respecto a lo sucedido en la guardia de la agrupación 51 al 54, confeccionando la documentación correspondiente”.

Producto de lo anterior, se propone como medida disciplinaria la internación en celda solitaria por dos días, por infracción al Reglamento de Establecimiento Penitenciario artículo 78 letra b), que consiste en resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. Se autoriza la aplicación de la sanción disciplinaria, por parte del tribunal, con fecha 20 de diciembre del año 2021.

2. Que, revisado el procedimiento sancionatorio realizado por Gendarmería de Chile, aparecen de manifiesto claras vulneraciones a un justo y debido proceso, infringiendo normas del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que regulan sucintamente el procedimiento, a saber:

a) El parte y demás documentos acompañados por Gendarmería de Chile al tribunal dan cuenta que la conducta que se desea sancionar dice relación a no ejecutar una orden, así plasmado en el parte que establece y se cita textual *“le ordena que ayudara conjuntamente con otros internos a sacar los restos de palos y desechos que se habrían sacado al interior del módulo 53, pero este se niega rotundamente y se regresa a su patio, donde se le vuelve a ordenar, pero este hace caso omiso”*.

b) La sanción impuesta a mi representado se sustentó en la transgresión al artículo 78 letra b) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, esto es, por resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, el cual es considerado como una falta grave. La Real Academia de la Lengua Española RAE, define la resistencia activa como **utilización de fuerza física contra la autoridad o sus agentes para impedir el cumplimiento**, en virtud de esto, el órgano penitenciario equivocó la causal, dado que, la conducta descrita en el parte infraccional, no puede ser contemplada en la hipótesis de resistencia activa, por cuanto mi representado no implicó uso de la fuerza contra el funcionario que le dio la orden de sacar los restos de palos y desechos del patio del módulo 53.

c) En estricto rigor, la conducta descrita en el **PARTE N° 1835** de fecha 18 de diciembre del año 2021, sería sancionable sólo en la hipótesis de falta menos grave contemplada en el artículo 79 letra b) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que consiste en desobedecer pasivamente las órdenes recibidas de las autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

d) Finalmente, es menester tener presente que la Resolución Exenta N° 9681 de 15 de septiembre de 2014 emitida por Gendarmería de Chile, que aprueba el procedimiento y flujograma para el uso de la fuerza al interior de los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado y unidades especiales, indica *“Resistencia activa: En este nivel el o los internos intentan agredir, agreden físicamente y/o presentan resistencia física al personal penitenciario”*. Así también, señala *“Resistencia pasiva: en este nivel el o los internos no agreden físicamente ni presentan resistencia física al personal penitenciario”*. Conceptos conocidos por funcionarios del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, los cuales no pueden desconocer al momento de aplicar una sanción a una determinada conducta.

EL DERECHO:

1. Nuestra Constitución Política, en sus artículos 1, 5 y 19 N°1 no hace sino resaltar que la Constitución está al servicio de la especie humana y que la soberanía está **limitada por los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana**, en especial, por el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.
2. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, denominadas “Reglas Mandela”, y que son el conjunto de estándares internacionales que establecen los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Subrayo en este punto la Regla 3, que establece que el sistema penitenciario **no debe agravar los sufrimientos inherentes a la reclusión**.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica regula en su artículo 5° el Derecho a la Integridad Personal, disponiendo que *“1. Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. Además, en el N° 2 del mismo artículo, se refiere que *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.
4. El documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 131° periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo del año 2008 establece como *“Principio I. Trato humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”*.

5. El artículo 15 del Decreto Ley 2859 de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, señala que *“El personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona privada de libertad un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.”*
6. El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece normas en el mismo sentido. El artículo 2° dispone que *“Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, **su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.**”*. Complementa lo anterior el artículo 4 al establecer que *“La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y **dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile** y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales”*.

Garantías Vulneradas:

- - Se ha vulnerado el derecho a un justo y debido proceso administrativo.
- - Derecho a contar con un defensor.
- - Presunción de inocencia.
- - Derecho a la integridad física y psíquica.
- - Non bis in idem.

Jurisprudencia:

1. Nuestra ltima. Corte de Apelaciones de Iquique, en causa Rol Corte 113-2014, libreo crimen, acoge un recurso de amparo y fin deja sin efecto una sanción administrativa de Gendarmería por transgredir las garantías del debido proceso. En su considerando sexto señala que *“[...] el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, como principio rector de la actividad penitenciaria, que la condición jurídica de los internos es idéntica a la de los ciudadanos libres, agregando en su artículo 7o, que el principio de inocencia presidirá el régimen penitenciario, todo ello en concordancia no sólo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, acordadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra el 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955, sino con las normas de un debido proceso consagradas tanto en nuestra Constitución como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de modo que necesariamente el ente administrativo*

que impuso la sanción requiere motivar la misma a fin de explicar cómo se ha destruido la presunción de inocencia de la que gozaban los amparados en relación a la falta que se les imputó [...]", agregando que "[...] la amparada infringió la presunción de inocencia del amparado Rodríguez Choque, al considerar como circunstancia agravante no reconocer participación en los hechos [...]".

2. La ltma. Corte de Apelaciones de Iquique, en causa ROL 145-2014, libro crimen, acoge recurso de amparo en favor de interno por aplicación de medida disciplinaria vulnerando un justo y debido proceso, señalando en su considerando SEGUNDO que la legitimidad de aplicación de una medida disciplinaria "[...] exige que en la imposición de tal castigo se observe estrictamente y en sumo grado, las garantías del debido proceso en su aplicación administrativa por el ente adjudicador, según una adecuada interpretación del artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, a la luz de los artículos 8.1 y 8.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Chile y vigente, conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano de protección de dicho tratado internacional." Agrega en el considerando TERCERO que "no se dio al amparado la posibilidad de asesoría de letrado y el jefe de la unidad le aplicó la sanción de encierro en celda solitaria – lo que conlleva la incomunicación con terceros ajenos al penal, sin escucharle personalmente, como exige el artículo 82 del Reglamento [...]".
3. La ltma. Corte de Apelaciones de La Serena, en causa ROL N° 40-2021, Acoge amparo y deja sin efecto resolución que autoriza aplicación de sanción disciplinaria, estimando en su considerando séptimo y siguientes lo que se indica: "SÉPTIMO: Que, la sanción disciplinaria que fue aprobada por el Juez de Garantía de La Serena se funda en la infracción de ambos preceptos. Sin embargo, la descripción de los hechos que fueron puestos en su conocimiento, no se enmarcan dentro de lo que puede ser denominado como "resistencia activa". En este sentido es de vital importancia señalar que el Alcaide expone de manera genérica y alejado del relato de los hechos efectuado por el funcionario de Gendarmería de Chile, que habría existido resistencia activa. Con esa sola afirmación se termina por desconocer cómo se habría verificado esa supuesta resistencia activa y la falta de definición de ella, evidentemente, impide que el amparado pueda conocer la causa de su sanción, contraviniéndose necesariamente su derecho de defensa. OCTAVO: Que, todas las consideraciones antes mencionadas debieron ser tenidas en cuenta por el juzgador recurrido, por cuanto terminó por aprobar una sanción en base a presupuestos fácticos que no satisfacen los tipos normativos que se pretenden aplicar. Por consiguiente, no pudo haber sido aprobada la sanción al existir, por lo menos, la imposibilidad de determinar una de las infracciones- la más grave- que sirve de fundamento a la sanción, la cual termina por perder su juridicidad y sustento. NOVENO: Que, en consecuencia, ha obrado de modo ilegal el juez recurrido al aprobar una sanción cuyos presupuestos no se encontraban acreditados, sumado al hecho de la carencia argumentativa de su decisión, lo que por sí contraviene lo

dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y, en consecuencia, deberá dejarse sin efecto lo que ha decidido”.

POR TANTO, en virtud de los artículos 7, 8, 10 y 466 del Código Procesal Penal, y el artículo 14, letra f) del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la competencia del Juez de Garantía para ejecutar las condenas criminales y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, y demás normas citadas,

RUEGO A S.S., tener por interpuesta cautela de garantías en favor de **F.O.C.A.** y citar a audiencia a efecto para que se discuta la pertinencia de la aplicación de las sanciones administrativas impuestas, solicitando concretamente que se deje sin efecto la sanción aplicada que pesa en la actualidad sobre mi representado, retrotrayéndose al estado anterior su conducta.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que, en mi calidad de defensor penal público penitenciario, asumo la defensa titular de la condenada **F.O.C.A.** en autos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener a bien disponer la notificación de las resoluciones dictadas en autos al correo electrónico Ingrid.yanez@dpp.cl

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener acompañado Resolución Exenta N° 9681 de 15 de septiembre de 2014 emitida por Gendarmería de Chile, para que se tenga a la vista en la presente causa.

Resolución del tribunal:

“Defensa solicita dejar sin efecto sanción administrativa de fecha 20 de diciembre de 2021 en virtud de error administrativo realizado por Gendarmería de Chile. Abogado Genchi señala que se dejará sin efecto la sanción administrativa aplicada en contra del interno. Tribunal resuelve

Que se acoge lo solicitado por la defensa, en consecuencia déjese sin efecto la sanción administrativa aplicada en contra del interno con fecha 20 de diciembre de 2021. Lo anterior, no afectará el beneficio de visita conyugal del interno ni su situación laboral actual.”

- 4. Juzgado de Garantía de Iquique acoge cautela de garantía presentada por defensora penal pública penitenciaria dejando sin efecto procedimiento sancionatorio, debiendo eliminar anotación administrativa. ([Juzgado de Garantía de Iquique, 30 de marzo de 2022, RIT 2633-2021](#))**

Tribunal: Juzgado de Garantía de Iquique

RIT: 2633-2021

Defensor: Ingrid Yáñez Bolvaran

Norma asociada: CPR Art 19 N°1; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos Regla N°3; Convención Americana sobre Derechos Humanos Art 2, Art 5; Pacto de Derechos Civiles y Políticos Art 9 y Art 10; Decreto Ley 2859 de 1979 Art 15; Reglamento de establecimientos penitenciarios Art 2 y Art 4.

Tema: Cautela de Garantías

Descriptor: Cautela de garantías; sanción administrativa; gendarmería; procedimiento sancionatorio; anotación administrativa.

Magistrado: Ricardo Marcelo Leyton Pavez

Síntesis: Juzgado de Garantía de Iquique acoge cautela de garantía ordenando dejar sin efecto procedimiento sancionatorio aplicado a interna por agresiones, conducta calificada como grave, en circunstancias que Gendarmería de Chile aplicó una sanción sin esclarecer debidamente lo ocurrido, omitiendo la debida fundamentación que todo acto administrativo requiere.

Texto íntegro solicitud:

EN LO PRINCIPAL : Cautela de Garantías. **PRIMER OTROSÍ :** Se tenga presente. **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación. **TERCER OTROSÍ :** Acompaña documentos. **CUARTO OTROSÍ :** Se oficie.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE IQUIQUE.

INGRID YÁÑEZ BOLVARÁN, abogada, defensor penal público penitenciario, en representación, en representación de **C.E.G.**, cédula de identidad N° X, causa **RIT 2633-2021 RUC 2110018329-0**, cumpliendo condena en el C.C.P de Iquique, a S.S., respetuosamente digo:

Que, vengo en este acto a solicitar a SS. cautele la garantía de un justo y debido proceso administrativo, el derecho a contar con un abogado defensor, vulneración al non bis in idem, el derecho a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley y la Presunción de inocencia en razón a los siguientes antecedentes que paso a exponer:

HECHOS:

1. En visita de cárcel llevada a cabo con la interna **C.E.G.**, señaló que ha sido sancionada

de manera injusta, con fecha 13 de abril del año 2021, y que se llevó a cabo un procedimiento sancionatorio que consta en el **Parte 66/2021** que señala:

“Con fecha 13/04/2021, siendo las 10:00 hrs. que siendo a las 10:00 Hrs., aproximadamente, de hoy martes 13 abril 2021 del presente año, la funcionaria KATHERINE ACEVEDO ANGEL, da cuenta a la jefa de régimen interna (s) subteniente Srta. Cinthia Jamett Inostroza, que mientras se encontraba apoyando en módulo Condenada, se percata que la interna C.E.G., condenada por el Juzgado de letras, garantía, familia y del trabajo de ALTO Hospicio, causa RUC 1900449764-6 RIT 1501-2019, por el delito tráfico ilícito de droga, llega la puerta del patio A, señalando que la interna P.C.R., condenada por el Juzgado de Garantía Iquique, causa RUC 1900184616-k RIT 1890-2019, por el delito robo de vehículo motorizado, le habría agredido, en el cual rápidamente se concurre a enfermería con ambas internas, siendo atendidas por el paramédico de servicio sr. Cristian López Páez, quien señala que la interna E.C., mantiene contusión lóbulo pabellón auricular derecho, erosión lineal pómulo izquierdo, contusión con erosión en cuello, y la interna C.R., mantiene erosión lineal región frontal. Posteriormente, son derivadas a Guardia interna para adoptar el procedimiento de rigor, señalando amabas en su declaración que mantenían problemas de convivencia desde el C.P DE ALTO HOSPICIO, ninguna señaló al ingreso al recinto penal, y además ambas versiones manifiestan que se defendieron por defensa propia, no había internas de testigo en la situación”.

A raíz de lo anterior es que se propone como sanción la privación de toda visita por 20 días desde el 14 de abril hasta el 03 de mayo del año 2021, esto por infracción al artículo 78 letra a) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, es decir, agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento.

De los hechos descritos anteriormente, mi representada en su declaración, realizada ante la Jefa del Régimen Interno (S) Srta Cinthia Jamett Inostroza, señala que antes de recibir dos golpes en los pómulos y en el cuello, fue increpada por la interna **P.C.R.** diciéndole **“Arreglemos de una vez el problema que tenemos en Alto Hospicio, demándame de nuevo, anda acusarme a la guardia interna”.**

Con fecha 16 de abril del año 2021, tribunal resuelve y deja constancia que tratándose de la primera sanción impuesta a mi representada no requiere para ejecutarse la autorización del Juez de Garantía en los términos exigidos por el artículo 87 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

2. Se procedió a revisar el procedimiento sancionatorio realizado por Gendarmería de Chile. Luego de su análisis, aparecen de manifiesto claras vulneraciones a un justo y debido proceso, infringiendo normas del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que regulan sucintamente el procedimiento, a saber:

- Gendarmería de Chile aplicó una sanción sin esclarecer debidamente lo ocurrido, en resumidas cuentas, simplemente aplicó sanciones **sin la debida fundamentación que todo acto administrativo requiere**, obligación contenida en el artículo 11 de la Ley de

Procedimiento Administrativo 19.880, ya que se ha calificado como grave la falta, conforme lo establecido en el artículo 78 letra a) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que señala: *“Artículo 78.- Sólo se considerarán faltas graves las siguientes: a) La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento.*

Es del hecho y tal como se expresa en el **Parte 66/2021** quien concurre a solicitar auxilio a funcionaria de Gendarmería de Chile es mi representada, dado que es víctima de un acto violento y producto de la agresión física que sufrió resultó con contusión lóbulo pabellón auricular derechos, erosión lineal pómulo izquierdo y contusión con erosión en cuello. Sin perjuicio de esto, la institución procede a sancionar a doña **C.E.G.** como autora de agresión, amenaza o coacción, transgrediendo, además, uno de los pilares fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico como es, el principio de inocencia.

Es dable señalar S.S., que en conversaciones con doña **C.E.G.** nos informa que, mientras estuvo en prisión preventiva, en calidad de imputada, en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, tuvo problemas con la interna **P.C.R.**, quien constantemente la acosaba y le profirió en reiteradas ocasiones amenazas, esto en el periodo de noviembre diciembre del año 2020 y del año 2021 hasta su traslado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique.

Dichas situaciones fueron denunciadas a profesionales de Gendarmería de Chile y, además, tomaron conocimiento de lo sucedido el señor Carlos Melis Psicólogo del C.P de Alto Hospicio y la Trabajadora Social quien la ayudó cuando estaba siendo intimidada, permitiendo así que se le otorgaran medidas de seguridad.

Se sustenta lo dicho por mi representada toda vez que, consta en **Parte N° 1416** de fecha 29 de noviembre de 2020, hechos de haber sido agredida con golpes y elementos contundentes, por parte de la interna **C.R.**, dado que semanas anteriores se habría requisado un aparato celular por la administración penitenciaria. Producto de esta agresión mi representada queda con parietal izquierdo, contusión múltiples, contusión labio interior, con lesiones mejilla izquierda, contusión ambos brazos y contusión pierna derecha. Con la finalidad de dar protección a mi representada es que se gestiona con la oficina de clasificación que doña **P.C.R.**, sea derivada al módulo 56 a fin de evitar problemas mayores. La declaración de mi representada adjuntada al mencionado parte, informa, además, que ha sido víctima de tortura dado que la interna agresora la pinchaba con agujas en diferentes partes de su cuerpo.

A raíz de lo anterior, es que queda de manifiesto que la agresora es la interna **P.C.R.**, y que su actuar, respecto de los hechos acontecidos el 13 de abril del año 2021, obedece, principal y únicamente, a que culpa a mi representada de haber entregado información a funcionarias de Gendarmería de Chile, y en razón a ello es que se requisó su aparato celular, se refuerza esto con la declaración de mi representada donde señala que doña **P.C.R.** la increpa diciendo *“Arreglemos de una vez el problema que tenemos en Alto Hospicio, demándame de nuevo, anda acusarme a la guardia interna”*, esto da cuenta

de la rabia que aún mantiene la interna agresora con mi representada, motivo por el cual nuevamente comete actos de agresión.

Finalmente S.S., hacer presente que **Minuta N° 21** de fecha 03 de junio del año 2021, la jefa del régimen interno del C.C.P de Iquique, da cuenta que mi representada es una interna de bajo perfil, respetuosa, muy tranquila y cero conflictiva, se mencionan dichas cualidades dado que solicita al Alcaide de dicha unidad penal que mi representada sea cambiada al módulo APAC, como una excepción dado que no tiene la nota requerida y con la finalidad de resguardar su integridad física. Dadas aquellas positivas apreciaciones respecto de mi representada, malamente podemos considerar que es autora del delito de agresión, amenaza o coacción hacia la otra interna.

EL DERECHO:

1. Nuestra Constitución Política, en sus artículos 1, 5 y 19 N°1 no hace sino resaltar que la Constitución está al servicio de la especie humana y que la soberanía está **limitada por los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana**, en especial, por el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.
2. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, denominadas “Reglas Mandela”, y que son el conjunto de estándares internacionales que establecen los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Subrayo en este punto la Regla 3, que establece que el sistema penitenciario **no debe agravar los sufrimientos inherentes a la reclusión**.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica regula en su artículo 5° el Derecho a la Integridad Personal, disponiendo que *“1. Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. Además, en el N° 2 del mismo artículo, se refiere que *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.
4. En el mismo sentido, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”*, para reafirmar luego en su artículo 10 que *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.
5. El documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 131° periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo del año 2008 establece como *“Principio I. Trato humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”*.

6. El artículo 15 del Decreto Ley 2859 de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, señala que *“El personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona privada de libertad un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.”*
7. El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece normas en el mismo sentido. El artículo 2° dispone que *“Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, **su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.**”*. Complementa lo anterior el artículo 4 al establecer que *“La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y **dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile** y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales”*.

Garantías Vulneradas:

- - Se ha vulnerado el derecho a un justo y debido proceso administrativo.
- - Derecho a contar con un defensor.
- - Presunción de inocencia.
- - Derecho a la integridad física y psíquica.
- - Non bis in idem.

Jurisprudencia:

1. Nuestra Iltrma. Corte de Apelaciones de Iquique, en causa Rol Corte 113-2014, libreo crimen, acoge un recurso de amparo y fin deja sin efecto una sanción administrativa de Gendarmería por transgredir las garantías del debido proceso. En su considerando sexto señala que *“[...] el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, como principio rector de la actividad penitenciaria, que la condición jurídica de los internos es idéntica a la de los ciudadanos libres, agregando en su artículo 7o, que el principio de inocencia presidirá el régimen penitenciario, todo ello en concordancia no sólo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, acordadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra el 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955, sino con las normas de un debido proceso consagradas tanto en nuestra Constitución como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de modo que necesariamente el ente administrativo que impuso la sanción requiere motivar la misma a fin de explicar cómo se ha destruido la presunción de inocencia de la que gozaban los amparados en relación*

a la falta que se les imputó [...]”, agregando que “[...] la amparada infringió la presunción de inocencia del amparado Rodríguez Choque, al considerar como circunstancia agravante no reconocer participación en los hechos [...]”.

2. La ltma. Corte de Apelaciones de Iquique, en causa ROL 145-2014, libro crimen, acoge recurso de amparo en favor de interno por aplicación de medida disciplinaria vulnerando un justo y debido proceso, señalando en su considerando SEGUNDO que la legitimidad de aplicación de una medida disciplinaria “[...] exige que en la imposición de tal castigo se observe estrictamente y en sumo grado, las garantías del debido proceso en su aplicación administrativa por el ente adjudicador, según una adecuada interpretación del artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, a la luz de los artículos 8.1 y 8.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Chile y vigente, conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano de protección de dicho tratado internacional.”. Agrega en el considerando TERCERO que “no se dio al amparado la posibilidad de asesoría de letrado y el jefe de la unidad le aplicó la sanción de encierro en celda solitaria – lo que conlleva la incomunicación con terceros ajenos al penal, sin escucharle personalmente, como exige el artículo 82 del Reglamento [...]”.
3. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema ROL: 31.538-2014, Acoge amparo y deja sin efecto sanción por falta de fundamentación artículo 41 ley 18.880.

POR TANTO, en virtud de los artículos 7, 8, 10 y 466 del Código Procesal Penal, y el artículo 14, letra f) del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la competencia del Juez de Garantía para ejecutar las condenas criminales y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, y demás normas citadas,

RUEGO A S.S., tener por interpuesta cautela de garantías en favor de **C.E.G.** y citar a audiencia a efecto que se discuta la pertinencia de la aplicación de la sanción administrativa, solicitando desde ya se deje sin efecto por haber vulnerado un debido proceso administrativo.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que, en mi calidad de defensor penal público penitenciario, asumo la defensa titular de la condenada **C.E.G.** en autos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener a bien disponer la notificación de las resoluciones dictadas en autos al correo electrónico barbara.valenzuela@dpp.cl

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener acompañado los siguientes documentos:

1. Parte N° 1416 de fecha 29 de noviembre de 2020 emitido por Gendarmería de Chile
2. Minuta N° 21 de fecha 03 de junio del año 2021 emitido por jefa del régimen interno

C.C.P Iquique.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. se oficie al Complejo Penitenciario de Alto Hospicio a fin de que remitan a este tribunal, todos los antecedentes respecto de mi representada **C.E.G., RUT 25.813.233-5**, con especial consideración a:

1. Documentos que den cuenta de amenazas o acoso sufridos en contra de mi representada por parte de la interna Patricia Cuevas Rebolledo, comprendidos entre el periodo de noviembre – diciembre del año 2020 y del año 2021 hasta su traslado al Centro de cumplimiento Penitenciario de Iquique.
2. Atenciones con el psicólogo don Carlos Melis por el tiempo que estuvo en prisión preventiva hasta su traslados al Centro de cumplimiento Penitenciario de Iquique.
3. Documentos realizados por la trabajadora social de dicha unidad penal donde solicitó medidas de seguridad para mi representada entre el mes de diciembre del año 2020 y enero año 2021.

Resolución del tribunal:

“Atendidos los fundamentos vertidos en audiencia y que constan en el registro de audio, el Tribunal teniendo presente lo indicado por Gendarmería de Chile en su oficio de fecha 17 de marzo del presente, además de lo indicado por la defensa en la presente audiencia, se resuelve que se acoge la pretensión de la defensa, y en consecuencia se deja sin efecto en este caso no la sanción impuestas, sino que la anotación en términos administrativos, debiendo en consecuencia ser eliminada la misma de su hoja respecto de la condenada C.E.G.. OFICIO J- 1661-2022”

II. Abonos:

5. Juzgado de Garantía de Iquique acoge abono heterogéneo de 130 y 93 días ([Juzgado de Garantía de Iquique, 14 de abril de 2022, RIT 7534-2017](#))

Tribunal: Juzgado de Garantía de Iquique

RIT: 7534-2017

Defensor: Ingrid Yáñez Bolvaran

Norma asociada:

Tema: Abono

Descriptor: Abono heterogéneo; principio in dubio pro-reo; principio pro homine; interpretación restrictiva de normas privativas de libertad

Magistrado: Verónica Del Pilar Opazo Miranda

Síntesis: Juzgado de Garantía de Iquique acoge abono heterogéneo por haber estado en prisión preventiva en dos causas, por 130 y 93 días, tomando el ministerio público decisión de no perseverar con la investigación en ambas causas.

Texto íntegro solicitud:

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA AUDIENCIA DE ABONO. **PRIMER OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO. **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

S.J. DE GARANTIA DE IQUIQUE

INGRID YÁÑEZ BOLVARÁN, Abogada, Defensor Penal Público Penitenciario, por el condenado privado de libertad **C.H.A.G.**, **RUT: X en causa RUC 1710049939-8 RIT 7534-2017 a S.S.**, respetuosamente, digo:

Que mi defendido se encuentra cumpliendo la condena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con intimidación en la presente causa.

Que con anterioridad mi representado estuvo en prisión preventiva en dos causas:

- **RIT 5635-2016 RUC 1610021010-3** del Juzgado de Garantía de Iquique, encontrándose privado de libertad desde el 13 de junio de 2016 hasta el 21 de octubre de 2016, contabilizando un total de 130 días, finalmente con fecha 22 de noviembre de 2016 el ministerio público comunico su decisión de no perseverar con la investigación.
- **RIT 3352-2017 RUC 1700537341-7** del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, encontrándose privado de libertad desde el 21 de enero de 2018 hasta el 24 de abril de 2018, contabilizando un total de 93 días, finalmente con fecha 25 de mayo de 2018 el ministerio público comunico su decisión de no perseverar con la investigación.

Es del caso señalar que mi representado no fue reparado por el Estado de Chile de ninguna forma respecto de la privación de libertad. Por lo que solicitamos a este Juez de Garantía integrar el derecho, haciendo eco de los principios jurídicos que dan sustento a todo ordenamiento, como lo son el principio in dubio pro-reo, el principio pro homine y la interpretación restrictiva de las normas privativas de libertad.

Al respecto, la doctrina se ha pronunciado en los siguientes términos: Para el Jurista Criminólogo **Raúl Zaffaroni**: *“la prisión preventiva no tiene racionalidad en los delitos de*

menor gravedad, y el problema grave estructural, es el predominio de presos sin condena y el uso bastante grosero de la preventiva., como pena anticipada”

“La prisión preventiva hay que manejarla con mucho cuidado. Cualquiera de nosotros puede estar seguro de que nunca vamos a cometer un delito, pero no podemos estar seguros de que no seremos sospechosos de cometer un delito. Estamos hablando de gente que no es culpable”.

Es importante rescatar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente la sentencia del caso Suárez Rosero, como pionera, y la sentencia del caso Chaparro Álvarez, como la que ha realizado un desarrollo más profundo sobre la prisión preventiva, lo mismo que las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacándose el informe 35-07, relativo al caso de Jorge, José y Dante. La prisión preventiva constituye otra manifestación del carácter ‘**mínimo**’ del sistema penal en una sociedad democrática, ya no sólo en orden a los tipos y las penas, sino también a los instrumentos del proceso.

En nuestro país es muy elevado el número de los presos sin condena, como lo ha puesto de relieve el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. A través de estas sentencias de la Corte Interamericana y de los informes de la Comisión Interamericana, puede obtenerse un límite a la demagogia del populismo penal.

Luigi Ferrajoli, uno de los principales teóricos del garantismo jurídico, señala que la pena de prisión sólo se justifica “**después de haber probado en un juicio justo que el acusado ha cometido el delito por el que se le imputa**”. Y nos cuenta como la institución de la prisión preventiva, sólo admitida por los clásicos en casos de necesidad extrema, se convirtió en un instrumento de prevención y de defensa social, basada sobre la presunción de peligrosidad del detenido, contrario al principio liberal de la presunción de inocencia.

Ferrajoli, destruye la idea del peligro de fuga con un argumento contundente: los incentivos para la fuga proceden, precisamente, de la existencia de la prisión preventiva, sin ella se desvanecerían en buena medida. Y respecto de la destrucción de las pruebas, único supuesto que puede considerarse necesario según Ferrajoli, basta una detención de horas o unos pocos días (**y podría ser arresto domiciliario**) para llevar a cabo la instrucción al respecto y proceder de acuerdo con ella.

Sobre el particular, nuestra Excelentísima Corte Suprema en reiteradas ocasiones se ha pronunciado señalando que, este excedente de tiempo privado de libertad **no puede estimarse gratuito**, (Excelentísima Corte Suprema, causas Roles Nos. 6212-06, 5156-06, 2394-08 y 6945-08), postura que han seguido no solo las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones, sino en general todos los tribunales de nuestro país.

La Excma. Corte Suprema ha sostenido la procedencia del abono entre causas diversas respecto de aquellas privaciones de libertad provenientes de detención, prisión preventiva o privación de libertad impuesta en conformidad con el art. 155 a) del CPP, en virtud del art.

413 CPP (sentencia procedimiento abreviado) o del art. 348 CPP (sentencia procedimiento ordinario o simplificado). Ha señalado la Excma. Corte Suprema **SCS 7-2019**, 2296-2019, 33.399-2020, 76.576-2020: ***“Que, en consecuencia, al decidirse por los jueces recurridos que la norma del artículo 348 sólo se refiere al tiempo de privación de libertad sufrido exclusivamente en el proceso que se falla, han incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporaron al precepto, un requisito que aquél no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.”*** (SCS 6945-08, Considerando 11°. En los mismos términos se ha pronunciado en las SCS roles SCS Rol N° 6.212-06 y SCS Rol N° 5.156-06. En cuanto a SCS Rol N° 5.156-06 es importante señalar que se declaró el abono entre procesos provenientes del sistema antiguo y nuevo).

La *ratio legis* de las normas contenidas en los artículos 413 y 348 del CPP, resulta aplicable absolutamente en este caso, ya que al igual que la detención, la prisión preventiva o el arresto domiciliario total, la pena privativa de libertad comporta una afectación total de la libertad ambulatoria que debe tomarse en cuenta en la sanción penal impuesta en la nueva sentencia. Además, a *contrario sensu* de lo dispuesto en el art. 5 del CPP, la interpretación extensiva y la analogía favorable al condenado deben ser lícitas sin la menor restricción en el derecho penal, ya que dichas normas señalan que se debe abonar el periodo de tiempo que la persona permaneció privada de libertad, sin distinguir respecto de que causa, por lo que no corresponde al interprete distinguir, en pos del principio pro reo y la interpretación favorable de la norma penal.

La Doctrina nacional ha considerado asidero al abono de penas, en palabras del profesor Héctor Hernández Basualto, quien señala: *“El abono no es una concesión graciosa del Estado a los condenados, sino simplemente el reconocimiento del derecho de cada uno a no ser objeto de privaciones de libertad innecesarias, y da el consecuente derecho a ser reparado cuando por cualquier causa ese derecho se ve conculcado. Toda privación de libertad excesiva impuesta por el Estado, debe ser reparada por este, ya sea bajo la forma de la indemnización por el error judicial (artículo 19 No 7 letra i de la Constitución Política de la Republica), o como está defensa lo solicita a través del abono de penas, por la vía de una limitación equivalente de la eventual potestad punitiva del Estado en otros casos. Esto último es lo que consagra ni más ni menos que el artículo 26 del código penal.”* Por haber existido una afectación a una garantía constitucional de las más ***importantes como es la libertad personal*** Lo anterior citado en relación con lo establecido en el artículo 348 del Código Procesal Penal.

POR

TANTO,

RUEGO A S.S., se sirva acceder a lo solicitado, fijando día y hora para la audiencia, para efectos, de debatir la procedencia de eventuales abonos del tiempo que estuvo privado de libertad en causa diversa.

PRIMER OTROSÍ: Tenga presente S.S. que, en mi calidad de Defensor Penal Público Penitenciario, asumo la defensa titular del C.H.A.G. para los fines que correspondan en

esta etapa del proceso penal, sin perjuicio de poder ser delegada en otro Defensor penal Público.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S., se sirva tener por acompañado los siguientes documentos:

- Certificado de permanencia del interno emitido por el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio No148/2022
- Certificado de permanencia de prisión preventiva del interno emitido por el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio No 149/2022
- Acta de audiencia causa **RIT 5635-2016 RUC 1610021010-3** del Juzgado de Garantía de Iquique de fecha 22 de noviembre de 2016.
- Acta de audiencia causa **RIT 3352-2017 RUC 1700537341-7** del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio de fecha 25 de mayo de 2018.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. que las resoluciones que se dicten en la presente causa sean notificadas al siguiente correo electrónico: Ingrid.yanez@dpp.cl

Resolución del tribunal:

“Atendidos los fundamentos vertidos en audiencia y que constan en el registro de audio, el Tribunal acoge la solicitud de la defensa, y en consecuencia respecto al sentenciado C.H.A.G., cédula de identidad N°X, se resuelve que se tiene como abono heterogéneo el referido por la defensa que corresponde a 130 días por la causa RIT 5635-2016 del Juzgado de Garantía de Iquique y además de 93 días por la causa RIT 3352-2017 del

Juzgado de Garantía de Alto Hospicio.

Por lo anterior se ordena oficiar al Complejo Penitenciario de Alto Hospicio a fin de que tomen conocimiento de los abonos realizado en la presente audiencia para sean considerados en la presente causa para que se efectuó los cálculos o cómputos correspondientes”

6. Juzgado de Garantía de Iquique acoge abono de 266 días del tiempo que pasó en prisión preventiva en causa diversa ([Juzgado de Garantía de Iquique, 1 de marzo de 2022, RIT 2518-2020](#))

Tribunal: Juzgado de Garantía de Iquique

RIT: 2518-2020

Defensor: Ingrid Yáñez Bolvaran

Norma asociada:

Tema: Abono

Descriptor: Abono; prisión preventiva; causa diversa

Magistrado: Diego Eduardo Reyes López

Síntesis: Juzgado de Garantía de Iquique acoge abono de 266 días del tiempo que pasó en prisión preventiva en causa diversa, descontando 30 días utilizados para dar por cumplida pena de multa

Texto íntegro de la solicitud:

EN LO PRINCIPAL: Solicita audiencia de Revisión de Pena. **PRIMER OTROSI:** Se tenga presente.

SEGUNDO **OTROSI:** Acompaña documentos.

TERCER OTROSI: Forma de notificación.

S.J. DE GARANTIA DE IQUIQUE.

INGRID YÁÑEZ BOLVARÁN, Abogada, Defensor Penal Público Penitenciario, por la condenada privada de libertad **C.S.T.C.**, cédula nacional de identidad **N° X**, interna del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, en autos **RUC 2000457029-5, RIT 2518-2020** a S.S. con respeto digo:

Que, mi defendida fue condenada por el Tribunal de Juicio oral en lo penal de Iquique, en causa **RUC 2000457029-5, RIT 79-2021** derivada de la causa **RIT 2518-2020** del Juzgado de Garantía de Iquique, a una pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio más multa de 40 UTM, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000

Con anterioridad, mi representada estuvo privada de libertad en causa **RUC 1600239424-7, RIT 343-2017** por el Tribunal de Juicio oral en lo penal, donde finalmente con fecha 21 de julio de 2017, resulto condenada a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado mínimo, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la ley 20.000, dado que se reunían los requisitos es que se aplica la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, cuya extensión correspondería a 3 años y 1 día, debiendo presentarse ante el Centro de Reinserción Social de Iquique.

Que, en aquella causa, el tiempo que mi representada estuvo privada de libertad, con la medida cautelar de prisión preventiva, es desde el 29 de octubre de 2016 hasta el 21 de julio de 2017, **contabilizando un total de 266 días**, tiempo que no ha sido abonado a ninguna causa hasta la fecha, según consta en certificado de permanencia emitido por Gendarmería de Chile el que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Es dable mencionar su S.S que, la jefa del Centro de Reinserción Social de Alto Hospicio remite a este Tribunal, Informe de egreso de fecha 10 de agosto del 2020, en el que se da cuenta del cumplimiento efectivo de la Pena Sustitutiva.

Es del caso señalar que mi representada no fue reparada por el Estado de Chile de ninguna forma respecto de la privación de libertad. Por lo que solicitamos a este Juez de Garantía integrar el derecho, haciendo eco de los principios jurídicos que dan sustento a todo ordenamiento, como lo son el principio in dubio pro reo, el principio pro homine y la interpretación restrictiva de las normas privativas de libertad.

El artículo 26 del Código penal señala: *“La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”*.

El artículo 348 del Código procesal penal señala: *“La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”*.

Que, como ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en reiteradas ocasiones, este excedente de tiempo privado de libertad no puede estimarse gratuito, (Excelentísima Corte Suprema, causas Roles Nos. 31.396-2018, 31.493-2018, 7-2019, 2296-2019), postura que han seguido no solo las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones, sino en general todos los Tribunales de nuestro país. Que en este sentido La Excma. Corte Suprema ha sostenido la procedencia del abono entre causas diversas respecto de aquellas privaciones de libertad provenientes de detención, prisión preventiva o privación de libertad impuesta en conformidad con el art. 155 a) del CPP, en virtud del art. 413 CPP (sentencia procedimiento abreviado) o del art. 348 CPP (sentencia procedimiento ordinario o simplificado).

POR **TANTO,**
RUEGO A S.S, se sirva acceder a lo solicitado, fijando día y hora para la audiencia, disponiendo el traslado de la condenada **C.T.C.** al Juzgado de Garantía para tal efecto, abonando en tiempo que estuvo privada de libertad con la medida cautelar de Prisión Preventiva.

PRIMER OTROSÍ: Tenga presente S.S. que, en mi calidad de defensor penal público penitenciario, asumo la defensa titular de la condenada **C.T.C.** para los fines que correspondan en esta etapa del proceso penal.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva tener por acompañado los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 21 de Julio de 2017, Causa RIT 343-2017 del Tribunal de juicio oral en lo penal de Iquique.
- Certificado de Permanencia de la interna C.T.C. emitido por Gendarmería de Chile.

TERCER OTROSÍ. Solicito a S.S. que las resoluciones que se dicten en la presente causa sean notificadas al siguiente correo electrónico: Ingrid.yanez@dpp.cl

Resolución del tribunal:

Atendido lo expuesto por los intervinientes de conformidad al artículo 348 del Código Procesal Penal y artículo 26 del Código Penal y los demás ante vertidos en audiencia el tribunal accede a la solicitud de la defensa y se reconocerá todo el tiempo en que estuvo en prisión preventiva la imputada que de acuerdo el certificado de permanencia de Gendarmería de Chile asciende a 266 días desde el 29 de octubre de 2016 al 21 de julio de 2017, provenientes de la causa de este tribunal RIT 2413-2016, a la condena que se le aplico en causa RIT 2518-2020, también perteneciente a este tribunal, a todo ese periodo se la deberá descontaran 30 días de acuerdo a lo resuelto el día 13 de diciembre de 2019, en la causa 2413-2016, esos días fueron utilizados para dar por cumplida una multa, oficiase a Gendarmería de Chile comunicando los abonos resuelto.-

7. Juzgado de Garantía de Iquique acoge solicitud de abono por el tiempo que la condenada estuvo en prisión preventiva y arresto domiciliario total ([Juzgado. De Garantía de Iquique, 25 de abril de 2022, RIT 9402-2016](#))

Tribunal: Juzgado de Garantía de Iquique

RIT: 9402-2016

Defensor: Ingrid Yáñez Bolvaran

Norma asociada:

Tema: Abono

Descriptor: Abono; prisión preventiva; arresto domiciliario total

Magistrado: Frederick Arturo Roco Alvarado

Síntesis: Juzgado de Garantía de Iquique acoge solicitud de la defensa de abono por el tiempo que la imputada pasó privada de libertad en prisión preventiva y arresto domiciliario total

Texto íntegro de la solicitud:

EN LO PRINCIPAL : Solicita audiencia de abono. **PRIMER OTROSÍ :** Se tenga presente. **SEGUNDO OTROSÍ :** Acompaña documento. **TERCER OTROSÍ :** Solicita oficio.

CUARTO OTROSÍ : Forma de notificación.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE IQUIQUE

INGRID YÁÑEZ BOLVARÁN, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación de **J.A.G.M.**, cédula de identidad **X**, condenada en causa **RUC: 1500969368-5, RIT: 9402-2016** cumpliendo condena en libertad, a S.S. respetuosamente digo:

Que mi defendida fue condenada el 04 de diciembre de 2017 a cumplir la pena efectiva de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, cabe destacar su S.S que con fecha 22 de abril de 2020, se le otorgo a mi representada indulto conmutativo por Covid-19, consagrado en el artículo 5 de la ley 21.228, debiendo cumplir el saldo restante de su condena a través de reclusión domiciliaria total.

Que, mientras se encontraba cumpliendo su condena reclusa en su domicilio, mi representada fue acusada de cometer el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y estuvo privada de libertad en causa **RUC 2000573908-0, RIT 2302-2020 del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio**, decretándose con fecha 08 de junio de 2020 la medida cautelar de prisión preventiva, la que se extendió hasta el 14 de abril de 2021 **contabilizando un total de 310 días.**

Que, con fecha 14 de abril de 2021 se modifica la medida cautelar de prisión preventiva por la medida cautelar de arresto domiciliario total, y se encomienda a Carabineros, específicamente a la tercera comisaria de la comuna de Alto Hospicio, hacer un control de esta medida **mediante visitas aleatorias** al domicilio de mi representada, medida que se deja sin efecto, en razón a la decisión de no perseverar del Ministerio Público comunicada con fecha 07 de mayo de 2021.

Es del caso señalar que mi representada no fue reparada por el Estado de Chile de ninguna forma respecto de la privación de libertad en exceso. Por lo que solicitamos a este Juez de Garantía integrar el derecho, haciendo eco de los principios jurídicos que dan sustento a todo ordenamiento jurídico, como lo son el principio in dubio pro reo, el principio pro homine y la interpretación restrictiva de las normas privativas de libertad.

Sobre el particular nuestra Excelentísima Corte Suprema en reiteradas ocasiones se ha pronunciado señalando que, este excedente de tiempo privado de libertad **no puede estimarse gratuito**, (Excelentísima Corte Suprema, causas Roles Nos. 6212-06, 5156-06, 2394-08 y 6945-08), postura que han seguido no solo las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones, sino en general todos los tribunales de nuestro país.

La Excma. Corte Suprema ha sostenido la procedencia del abono entre causas diversas respecto de aquellas privaciones de libertad provenientes de detención, prisión preventiva o privación de libertad impuesta en conformidad con el art. 155 a) del CPP, en virtud del art. 413 CPP (sentencia procedimiento abreviado) o del art. 348 CPP (sentencia procedimiento ordinario o simplificado). Ha señalado la Excma. Corte Suprema en los Rol: **311-2021, 6848- 2021, SCS 7-2019, 2296-2019, 31.396-2018: “Que, en consecuencia, al decidirse por los jueces recurridos que la norma del artículo 348 sólo se refiere al tiempo de privación de libertad sufrido exclusivamente en el proceso que se falla, han incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporaron al precepto, un requisito que aquél no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.”**

“Que el artículo 7 N° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que: Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, prohibición para cuya concreción y efectividad tiene especial relevancia el principio de proporcionalidad que gobierna las medidas cautelares que limitan derechos fundamentales como la libertad personal.”

“Que, respecto de dicha afectación, nuestro ordenamiento no ha previsto una reparación real, objetiva y oportuna, sin que pueda esperarse que el afectado simplemente se conforme con esa injusticia derivada, en definitiva, de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado.

Que, en consecuencia, al rechazarse por el juez recurrido el abono solicitado ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del amparado que debe enmendarse acogiendo la acción deducida.”

Para el caso en particular, la Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado en causas Rol: 2272, 5253-2018, señalando que: “resulta procedente el abono de un arresto domiciliario menor a 12 horas, en cuyo caso, para calcular el tiempo abonable, se debe sumar el total de las horas y dividirlo por doce.”

Doctrina nacional ha considerado asidero al abono de penas, en palabras del profesor Héctor Hernández Basualto, quien señala: *“El abono no es una concesión graciosa del Estado a los condenados, sino simplemente el reconocimiento del derecho de cada uno a no ser objeto de privaciones de libertad innecesarias, y da el consecuente derecho a ser reparado cuando por cualquier causa ese derecho se ve conculcado. **Toda privación de libertad excesiva impuesta por el Estado, debe ser reparada por este**, ya sea bajo la forma de la indemnización por el error judicial (artículo 19 No 7 letra i de la Constitución Política de la República), o como está defensa lo solicita a través del abono de penas, por la vía de una limitación equivalente de la eventual potestad punitiva del Estado en otros casos. Esto último es lo que consagra ni más ni menos que el artículo 26 del código penal.”* Por haber existido una afectación a una garantía constitucional de las más importantes como es la **libertad personal** Lo anterior citado en relación con lo establecido en el artículo 348 del Código Procesal Penal.

POR TANTO,

RUEGO A S.S., se sirva acceder a lo solicitado, fijando día y hora para la audiencia, abonando a la presente causa el tiempo que mi representada **J.G.M.** estuvo sujeta a las medida cautelar de prisión preventiva y arresto domiciliario total.

PRIMER OTROSÍ: Tenga presente S.S. que, en mi calidad de Defensor Penal Público Penitenciario, asumo la defensa titular de la condenada **J.G.M.** para los fines que correspondan en esta etapa del proceso penal, sin perjuicio de ser delegado en otro Defensor Penal Público.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S., se sirva tener por acompañado los siguientes documentos:

- Acta de audiencia de fecha 07 de mayo de 2021, en causa **Ruc 2000573908-0, Rit 2302-2020** del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio
- Certificado de Permanencia de Prisión Preventiva en causa **Ruc 2000573908-0, Rit 2302-2020** emitido por el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio.

TERCER OTROSÍ : Ruego a S.S oficiar a la tercera comisaria de Alto Hospicio, a fin de que remita un informe del tiempo que se controlo la medida cautelar de arresto domiciliario total decretada a mi representada en causa **RUC 2000573908-0, RIT 2302-2020** del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S que las resoluciones que se dicten en la presente causa sean notificadas al siguiente correo electrónico: Ingrid.yanez@dpp.cl

Resolución del tribunal:

Atendido lo expuesto por los intervinientes que se acoge la solicitud de abono solicitada por la defensa se imputara a la pena pendiente en esta causa el tiempo que la imputada estuvo privada de libertad en la causa rit 2302-2020 del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, entre los días 08-06-2020 al 14-04-2021 en prisión preventiva y el que transcurriera en el 15-04-2021 al 07-05-2021 en la que estuvo sometida bajo el arresto domiciliario total, comuníquese lo resuelto a Gendarmería de Chile.

- **Revisión de sentencia y pena**

8. Juzgado de Garantía de Copiapó acoge cambio en modo de cumplimiento de pena [\(Juzgado de Garantía de Copiapó, 12 de enero de 2022, RIT 3485-2018\)](#)

Tribunal: Juzgado de Garantía de Copiapó

RIT: 3485-2018

Defensor: Jorge Díaz Gutiérrez

Norma asociada: Convención Americana sobre DDHH Art 2; Declaración Universal de DDHH Art 5; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Art 2 N°1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art 7; Reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos (reglas nelson Mandela) Regla N°2.

Tema: Revisión de sentencia y pena

Descriptor: Forma de cumplimiento; Centro de reinserción social; cuidadora; visita domiciliaria

Magistrado: Álvaro Marcel Fernández Morales

Síntesis: Juzgado de Garantía de Copiapó acoge cambio en modo de cumplimiento de pena de arresto domiciliario total a control telefónico semanal y visita domiciliaria quincenal por parte de cuidadora (cónyuge), ejecutada por el Centro de reinserción social de Alto Hospicio.

Texto íntegro de la solicitud:

EN LO PRINCIPAL: AUDIENCIA DE REVISION DE SENTENCIA Y PENA (Ley N° 21.228) ; PRIMER OTROSI: SE TENGA PRESENTE; SEGUNDO OTROSÍ: SE SOLICITA LO QUE SE INDICA; TERCER OTROSI: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

S.J. DE GARANTIA DE COPIAPO

JORGE IGNACIO DÍAZ GUTIERREZ, Defensor Penal Público Penitenciario de la Región de Tarapacá, cédula nacional de identidad 17.700.967-9, en representación de don M.M.C., condenado en causa RUC 1800504938-1, RIT 3485-2018, actualmente bajo arresto domiciliario total en virtud del indulto general conmutativo de la Ley N° 21.228, a US respetuosamente digo:

Conforme lo dispuesto en la Ley 21.228 que “concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad covid-19 en Chile”, vengo en solicitar que se fije audiencia en fecha próxima a objeto de debatir sobre las condiciones en las que mi representado actualmente se encuentra cumpliendo su arresto domiciliario total, para que conociendo de los antecedentes y del examen de los mismos, disponga como medida inmediata el sustituir la forma de cumplimiento de la pena del señor M.M. por un control realizado por Carabineros de Chile similar al del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, o por otro medio que disponga Gendarmería de Chile. Lo anterior, en base a los siguientes argumentos de hecho y derecho:

Los hechos:

1.- Que, mi representado con fecha 31 de octubre del 2018 fue condenado en esta causa a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo más una multa de 2 UTM, por el delito de tráfico ilícito de drogas, pena corporal que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.228 que “concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad covid-19 en Chile”, fue sustituida en el mes de abril del año 2020 de presidio efectivo a el arresto domiciliario total por el saldo de su condena, según lo establecido en dicha norma por cumplir mi representado todos los requisitos legales.

2.- Lo cierto es S.S. que la forma específica de cumplimiento por parte de los internos que hayan sido beneficiados por el indulto conmutativo en la práctica, y de a cuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la Ley N° 21.228, es a través del C.R.S. de Gendarmería de Chile, mediante una aplicación denominada “Geovictoria” que consiste en realizar marcaciones y tomar fotografías a través de la descarga de una aplicación por intermedio de un celular smartphone, estas fotografías y marcaciones señaladas anteriormente se deben tomar en el domicilio de la persona condenada que se encuentre haciendo uso del beneficio.

3.- S.S. como se puede apreciar en la historia de la causa y específicamente a través de los informes remitidos por parte de Gendarmería de Chile, específicamente el de fecha 7 de septiembre del 2021 es posible advertir que a mi representado le ha costado mucho usar

la aplicación ya mencionada debido a su avanzada edad y por su enfermedad (lo cual ya se explicará más adelante). Debido a lo anterior con fecha 16 de septiembre se sustituyó su modalidad de cumplimiento por parte de Gendarmería de Chile, pasando del uso de la aplicación Geovictoria a un control administrativo que consistente en 2 firmas mensuales debido a una solicitud del propio usuario en la que indicaba tener serias dificultades en el uso de la tecnología.

4.- Como ultimo antecedente S.S. con fecha 26 de noviembre del 2021, la hija de mi representado doña J.S.M., informó a Gendarmería de Chile de que don M.M. ha sido incorporado al programa de atención domiciliaria integral, esto debido a que según la documentación acompañada por ella y que conta en la causa, padece de Diabetes (insulinorequiente), hipertensión arterial y dislipidemia. En atención a su avanzada edad y enfermedades crónicas que padece mi representado tiene episodios de pérdida de memoria y no reconoce a las personas que lo rodean, requiriendo en todo momento acompañamiento de su cuidadora doña G.B.C.

5.- Es por todo lo anterior que se solicita en definitiva la sustitución de la forma de cumplimiento de mi representado, específicamente las 2 firmas mensuales a un control efectuado por Carabineros de Chile u otra modalidad que estime Gendarmería de Chile como puede ser por ejemplo llamados telefónicos a la cuidadora de mi representado.

EL DERECHO:

En efecto, nuestro Estado se encuentra obligado por los Tratados Internacionales que ratifico y tienen vigencia en nuestro país en virtud del artículo 5° de la Constitución Política, y en la especie, cabe tener presente:

a. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

b. Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

c. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: Art. 2° nro. 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. 7°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

e. Reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos (reglas nelson Mandela): Regla 2: "Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se

deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.”

Relativos a la potestad que le entrega a Usía el Derecho.

1. Por mandato constitucional, corresponde conocer de las causas criminales, resolverlas y ejecutar lo resuelto a los Tribunales de Justicia (art. 76 Constitución Política de la República).

2. Si se reclama su intervención de acuerdo a la forma y en las materias de su competencia, el Tribunal no podrá excusarse de ejercer su autoridad (inciso segundo del art. 76).

3. El Código Orgánico de Tribunal, en su artículo 14 expresamente dispone que será competencia de un Juez de Garantía hacer ejecutar las condenas criminales, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal.

A su vez, el inciso segundo del artículo 113 del cuerpo legal citado, señala que la ejecución de las sentencias penales previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal.

4. Por su parte, el artículo 466 del Código Procesal Penal regula la calidad de intervinientes durante la fase de ejecución de una sentencia condenatoria, otorgándole esta calidad a el ministerio público, el imputado, su defensor y el delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda, quienes podrán intervenir ante el Juez de Garantía competente.

5. El mismo artículo 466 en su inciso segundo permite al condenado ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.

POR TANTO, en vista de todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO A US., Fijar audiencia en fecha próxima a fin de exponer la situación que afecta a mi representado y sustituir la forma de cumplimiento de arresto domiciliario total de don M.M.C., del sistema Geovictoria a control por parte de Carabineros de Chile o lo que S.S. determine a través de otro medio que Gendarmería de Chile ofrezca de acuerdo a lo señalado en el cuerpo principal del escrito.

PRIMER OTROSI: Tenga presente S.S. que, en mi calidad de defensor penal público penitenciario, asumo la defensa titular de don M.M.C. para los fines que correspondan en esta etapa del proceso penal.

SEGUNDO OTROSI: Se solicita a S.S. en virtud de lo expuesto en el cuerpo principal de este escrito eximir la comparecencia de mi representado a audiencia por no tener

posibilidad de conectarse o acudir personalmente al tribunal por las patologías medicas que padece.

TERCER OTROSI: Solicito a S.S. que las resoluciones que se dicten en la presente causa sean notificadas al siguiente correo electrónico: jorge.diaz@dpp.cl

Resolución del tribunal:

Atendido a lo expuesto por los intervinientes, el Tribunal resuelve:

- - Se da lugar a lo solicitado por la defensa penitenciaria, se autoriza el control de la pena impuesta la cual deberá ser ejecutada por el Centro de Reinserción Social de Alto Hospicio.
- - Será controlada mediante llamada telefónica semanal a la cuidadora del sentenciado.
- - Se deberá además realizar visita domiciliaria en forma quincenal.
- - Además la cuidadora del imputado deberá actualizar la situación médica del sentenciado cada 3 meses.
- - Se deja constancia que la persona con calidad de cuidadora del sentenciado será su conyuge doña G.B.C., Telefono 954721949.

9. Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio acoge eximir de pena pecuniaria por no contar con los medios económicos. ([Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, 24 de marzo de 2022, RIT 3407-2018](#))

Tribunal: Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio

RIT: 3407-2018

Defensor: Ingrid Yáñez Bolvaran

Norma asociada: Código Penal Art 49 inciso 3; Convención Americana de DDHH Art 9; Código Orgánico de Tribunales Art 593

Tema: Revisión de sentencia y pena

Descriptor: Pena pecuniaria; multa; medios económicos

Magistrado: Carlos Sebastián Campos Calderón

Síntesis: Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio acoge solicitud de la defensa de eximir del pago de la pena pecuniaria de 20 UTM por no contar con los medios económicos necesarios.

Texto íntegro de la solicitud:

EN LO PRINCIPAL: Solicita exención del pago de la multa. **PRIMER OTROSÍ:** Téngase presente.

SEGUNDO OTROSÍ: Forma de notificación. **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

S.J. DE GARANTIA DE ALTO HOSPICIO

INGRID YÁÑEZ BOLVARÁN, Defensor Penal Público Penitenciario, por el condenado **V.R.R.** RUT X, actualmente cumpliendo condena en C.E.T Semiabierto de Pozo Almonte, en causa **RIT: 3407-2018, RUC: 1800849994-9**, a S.S. respetuosamente digo:

Que, con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 20.587, publicada en el Diario Oficial con fecha 08 de junio de 2012, que modificó entre otras normas el artículo 49 del Código Penal, vengo en solicitar se acceda a eximir multa donde mi representado fue condenado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y al pago de una multa de 20 UTM, por las razones que paso a exponer:

HECHOS:

Que, con fecha 09 de agosto de 2019 se dictó sentencia condenatoria en contra de don **V.R.R.**, rectificada con fecha 13 de agosto de 2019 por el Tribunal de juicio oral en lo penal de Iquique, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, siendo condenado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y al **pago de una multa de 20 unidades tributarias mensuales** y accesorias legales.

Que, actualmente se encuentra cumpliendo condena en el C.E.T Semiabierto de Pozo Almonte, dedicándose a la agricultura, específicamente a la plantación y cosechas de verduras, esto sin remuneración, salvo un incentivo otorgado por Gendarmería de Chile ascendiente a la suma de \$70.000 pesos, de los cuales distribuye en sus gastos de útiles de aseo y movilización cuando utiliza su permiso de fin de semana y trimestral, intentando además ayudar a su madre con lo que le resta. Cabe señalar que su red de apoyo se centra en su madre, quien no cuenta con trabajo formal ni estable.

DERECHO:

Que el inciso 3o del artículo 49 modificado por la ley 20.587, la cual inicia su vigencia, con fecha 8 junio del año 2012, señala *“No se aplicará la pena sustitutiva señalada en el inciso*

primero ni se hará efectivo el apremio indicado en el inciso segundo, cuando, de lo antecedentes expuestos por el condenado apareciere la imposibilidad de cumplir la pena”.

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla norma alguna que altere o modifique el inciso cuarto del artículo 49 del Código Penal, disposición que encontramos en el libro primero de dicho estatuto punitivo, por lo que debe entenderse de aplicación general a todos los delitos contemplado e incluso en aquellos dispuestos en leyes especiales.

Que el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra el principio de irretroactividad, en su parte final dispone *“Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”*; seguidamente el artículo 19 N°3 inciso 8 de la Constitución Política de la República, prescribe que *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”*; y el artículo del Código Penal que en su inciso final señala que *“Si la ley que exime el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgará después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.”*

Que se ha promulgado y publicado, posterior de ejecutoriada la sentencia dictada en estos autos, una nueva ley más favorable al reo, permitiendo la posibilidad de solicitar la exención del apremio de esta pena pecuniaria.

Que la privación prolongada de libertad, constituye un antecedente relevante para considerar que existe imposibilidad de cumplir con la pena de multa impuesta, tomando en consideración, además, la presunción legal de pobreza de las personas privadas de libertad según lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

POR TANTO, en mérito de lo anteriormente expuesto y la normativa legal aplicable.

RUEGO A S.S., se le deje sin efecto el apremio a mi representado por aplicación de las normas ya citadas.

PRIMER OTROSÍ: Tenga presente S.S. que, en mi calidad de defensor penal público penitenciario, asumo la defensa titular del condenado **V.R.R.** para los fines que correspondan en esta etapa del proceso penal.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S., que las resoluciones recaídas sobre la presente causa sean notificadas a esta parte al siguiente correo; Ingrid.yanez@dpp.cl

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S., tener por acompañado los siguientes documentos:

- Informe socioeconómico remitido por la trabajadora social de la Defensoría Penal Pública Penitencia María Ramos Lopehandia.

- Sentencia con fecha 09 de agosto del año 2019 emitido por el Tribunal de juicio oral en lo penal de Iquique.
- Rectificación de sentencia con fecha 13 de agosto de 2019 emitido por el Tribunal de juicio oral en lo penal de Iquique.

Resolución del tribunal:

Atendido a lo expuesto por la defensa, en razón a la situación socioeconómica, se exime el pago de la multa a don V.R.R.

10. Juzgado de Garantía de Iquique acoge prescripción de la pena impuesta de forma íntegra ([Juzgado de Garantía de Iquique, 14 de abril de 2022, RIT 15623-2012](#))

Tribunal: Juzgado de Garantía de Iquique

RIT: 15623-2012

Defensor: Ingrid Yáñez Bolvarán

Norma asociada: Código Penal Art 97, Art 103.

Tema: Prescripción de pena

Descriptor: Prescripción de pena

Magistrado: Verónica Del Pilar Opazo Miranda

Síntesis: Juzgado de Garantía de Iquique acoge la solicitud de la defensa de tener la pena impuesta como prescrita, decretando la prescripción de la pena impuesta de forma íntegra respecto de la condenada.

Texto íntegro de la solicitud:

EN LO PRINCIPAL PRIMER OTROSÍ SEGUNDO OTROSÍ

: Solicita prescripción de la pena. : Solicita Oficio
: Forma de notificación

S.J. DE GARANTIA DE IQUIQUE.

INGRID YÁÑEZ BOLVARÁN, Abogada, Defensor Penal Público Penitenciario, por la condenada **R.B.S.**, cédula de identidad C, quien se encuentra cumpliendo condena en C.C.P. de Iquique, en causa **RIT 15623-2012, RUC 1210035471-1**, a S.S. con respeto digo:

Que, vengo en solicitar se declare la prescripción de la pena impuesta en la presente causa, en conformidad a lo señalado en los artículos 97 y siguientes del Código Penal, por los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

HECHOS:

1. Que mi representada actualmente se encuentra cumpliendo condena por causa diversa, causa **RIT 1269-2020, RUC 2000231791-6** del Juzgado de Garantía de Iquique, condenada a siete años de presidio mayor en su grado mínimo como autora de un delito consumado de Tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley 20.000 en relación con el artículo 1° de la misma Ley.
2. Que mi representada fue condenada en la presente causa con fecha 01 de agosto de 2013, a la pena 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 10 unidades tributarias mensuales y accesorias legales, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes o psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 3o en relación con el artículo 1o de la ley 20.000.
3. Se concede a mi representada el beneficio de la libertad vigilada, como mecanismo alternativo de cumplimiento de la pena privativa de libertad, por el mismo término de la pena impuesta. En caso de revocación del beneficio deberá cumplir la pena impuesta totalmente privada de libertad, sirviéndole en ese evento como abono, los días que permaneció privado de libertad desde el 2 de diciembre del 2012, los días 2 y 3 como detenida y desde el 4 de diciembre del 2012 en prisión preventiva a la fecha de hoy, 1 de agosto del 2013, descontando de ese abono los 30 días que han sido descontados como cumplimiento de la pena sustitutiva de la multa impuesta
4. Al respecto se debe considerar lo dispuesto en el artículo 98 del Código Penal, que dispone: *“El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.”*. Según informe N° 306/2022 emitido por el Centro de Reinserción Social El Loa Calama, mi representada desde la fecha de sentencia, esto es, 01 de agosto de 2013 hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la pena asignada manteniéndose en calidad de **NO PRESENTADA**, transcurriendo así más de 8 años desde que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.
5. Atendido lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del código penal, cuando se solicita la prescripción el Tribunal debe estar a la pena impuesta en la sentencia para establecer los requisitos necesarios para dicha institución, toda vez que el artículo 97 dice expresamente “las penas impuestas por sentencia ejecutoriada”, en tanto el artículo 98 del mismo cuerpo legal, ordena que el computo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de termino.

DERECHO:

1.-El artículo 97 dispone que **“Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben: La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años. Las demás penas de crímenes, en diez años. Las penas de simple delito, en cinco años.**

Las de falta, en seis meses.”

2.- El profesor ENRIQUE CURY, señala en su libro Derecho penal: Parte General, al referirse a la prescripción de la pena como mecanismo de extinción de la responsabilidad penal, señala que **“En otros ordenamientos jurídicos los plazos de prescripción de la pena son más prolongados que los del delito. Los establecidos en el art. 97 del CP., en cambio, son idénticos a los contemplados en el 94, aunque, por supuesto, en este caso deben determinarse sobre la base de “las penas impuestas” por la sentencia respectiva – es decir, en concreto-[...]”**. A su vez, Jorge Mera, en su libro sobre Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema señala **“Que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97 del Código Penal, para los efectos de la prescripción de las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, debe atenerse exclusivamente al tiempo de duración de aquellas que el fallo ha señalado.**

3.- El criterio expuesto en el numeral anterior ha sido aceptado por la Excm. Corte Suprema en varios fallos, como por ejemplo en la causa **ROL 14.760-2014** que en su considerando primero dispone **“1° Que en el recurso de autos se ha planteado que corresponde declarar la prescripción gradual de la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo impuesta a Rodrigo Antonio Castro Quilaqueo, atendido el transcurso de cuatro años y dos meses sin haberse cumplido el castigo, tiempo que importa más de la mitad del previsto para la prescripción de las penas de los simples delitos, atendido que tratándose de prescripción de pena el cómputo debe hacerse considerando la efectivamente impuesta y no aquella establecida en abstracto, que en la especie es de crimen y, por lo mismo, tiene un término de prescripción mayor.**

Tal forma de cómputo debe ser aceptada porque el artículo 97 del Código Penal, al prever esta forma de extinción de la responsabilidad penal, se refiere a “las penas impuestas por sentencia ejecutoriada”, lo que no permite considerar la pena señalada en el tipo legal.” En concordancia con el fallo anterior, en la causa ROL 23.268-2014 el Excmo. Tribunal mantiene su interpretación señalando en su considerando primero **“1°.- Que atendido lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Penal, cuando se solicita la media prescripción de la pena, el tribunal debe estar a la impuesta en la sentencia para establecer los requisitos necesarios para dicha institución. Toda vez que el artículo 97 dice expresamente: “Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada....”, en tanto que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, de modo que el**

legislador ha debido estarse a la pena impuesta en el sentencia y no a la pena en abstracto señalada en el tipo penal.”

4.- Finalmente el artículo 103 del CP, dispone: “*Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta. Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo”.*

POR TANTO, en atención a los argumentos ya esgrimidos y de los artículos 21, 93, 97, 98, 103 del Código Penal, y artículos 93 y 466 del Código Procesal Penal y demás aplicables;

RUEGO A S.S., declarar la prescripción de la pena a la que fue condenada **R.B.S.**, y que se encuentra actualmente cumpliendo.

PRIMER OTROSÍ: Que vengo en este acto en solicitar a S.S. se oficie al departamento de extranjería de Chile de Policía de Investigaciones, a fin de que certifique si mi representado ya individualizado salió e ingreso al país durante el tiempo en que se dictó sentencia en la presente causa hasta la fecha que es detenido por causa diversa.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. que las resoluciones que se dicten en la presente causa sean notificadas al siguiente correo electrónico: ingrid.yanez@dpp.cl

Resolución del tribunal:

Atendidos los fundamentos vertidos en audiencia y que constan en el registro de audio, el Tribunal acoge la solicitud de la defensa, se resuelve que en la especie concurren los presupuesto para tener la pena impuesta en la presente causa se encuentra prescrita, por ello se decreta la prescripción de la pena impuesta de forma íntegra respecto de la condenada **R.B.S.**

11. Juzgado de Garantía de Iquique acoge unificación de condena ([Juzgado de Garantía de Iquique, 6 de abril de 2022, RIT 1887-2020 / 2592-2020 \(RIT TOP 267-2021\)](#))

Tribunal: Juzgado de Garantía de Iquique

RIT: 1887-2020 / 2592-2020 (RIT TOP 267-2021)

Defensor: Ingrid Yáñez Bolvaran

Norma asociada: CPP Art 351; COT Art 164

Tema: Unificación de condena

Descriptor: Unificación de condena

Magistrado: Ricardo Marcelo Leyton Pavez

Síntesis: Juzgado de Garantía de Iquique acoge la solicitud de la defensa de unificación de condena en virtud del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 351 del Código Procesal Penal a la pena única de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo

Texto íntegro de la solicitud:

EN LO PRINCIPAL: Solicita audiencia de unificación de penas. **PRIMER OTROSÍ:** Téngase presente.
SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña Documentos.
TERCER OTROSÍ: Forma de notificación.

S.J. DEL GARANTÍA DE IQUIQUE.

INGRID YÁÑEZ BOLVARÁN, abogada, Defensor Penal Público Penitenciario, por la condenada **N.C.J.P.** cédula de identidad N° X, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, en causa **RIT 1887-2020 RUC 2000368120-4** a S.S. respetuosamente digo:

Que, por requerimiento realizado por la condenada antes identificada, vengo en solicitar se fije audiencia para debatir la procedencia de la unificación de penas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, de las siguientes causas:

1. **RIT 1887-2020 RUC 2000368120-4** dictada por el Juzgado de Garantía de Iquique, condenada a la pena de 03 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autora del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal.
2. **RIT 267-2021 RUC 2000519540-4** dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, condenada a la pena de 03 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autora del delito de robo en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal.

En la actualidad se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique por las causas mencionadas precedentemente y por causa **RIT 1914- 2019 RUC 1900365741-0** del Juzgado de Garantía de Iquique, condenada a 541 días de presidio menor en su grado medio como autora del delito de Tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades.

Señalar que, tomando en consideración la fecha de comisión de los ilícitos y la fecha en que fueron juzgados y sentenciados, se desprende claramente podrían haber sido juzgados conjuntamente, además, son delitos de la misma especie. Concluye esta defensa que procede unificar penas conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con la regla de determinación del artículo 351 del Código Procesal Penal, fijando una pena única 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

1. Causa **RIT 1887-2020 RUC 2000368120-4** Juzgado de Garantía de Iquique:

DELITO HECHOS SENTENCIA CONDENA

Robo con intimidación
 12 de abril del año 2020
 20 de enero del año 2022
 03 años y un día de presidio menor en su grado máximo

2. Causa **RIT 267-2021 RUC 2000519540-4** Tribunal Oral en lo Penal de Iquique:

DELITO HECHOS SENTENCIA CONDENA

Robo en bienes nacionales de uso público.
 23 de mayo del año 2020
 11 de enero del año 2022
 03 años y un día de presidio menor en su grado máximo

EL DERECHO:

El artículo 351 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie. En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.*

Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.

Para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie aquellos que afectaren al mismo bien jurídico.”

El art. 164, del Código Orgánico de Tribunales, señala: “*Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas **no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.***”

En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.”

POR TANTO, conforme a lo expuesto y los artículos 164 del Código Orgánico de Tribunales, artículo 351 del Código Procesal Penal y demás normativas aplicables; **RUEGO A S.S.**, fijar fecha de audiencia para debatir la procedencia de la unificación de penas.

PRIMER OTROSÍ: Tenga presente S.S. que, en mi condición de Defensor Penal Público, asumo la defensa titular de la condenada individualizada en la presente causa, para representarla en esta etapa del proceso penal.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

9. Sentencia causa **RIT 1887-2020 RUC 2000368120-4** Juzgado de Garantía de Iquique
10. Sentencia causa **RIT 267-2021 RUC 2000519540-4** Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S., que las resoluciones recaídas sobre la presente causa sean notificadas a esta parte al siguiente correo; ingrid.yanez@dpp.cl

Resolución del tribunal:

Atendidos los fundamentos vertidos en audiencia y que constan en el registro de audio, el Tribunal acoge la solicitud de la defensa de unificación de condena en la causas RIT 1887-2020 y en la causa RIT 2592-2020 (RIT 267-2021 del Tribunal oral en lo penal de Iquique) conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en relación

con la regla de determinación del artículo 351 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se resuelve:

Que en las causas RIT 1887-2020 y RIT 2592-2020 ambas seguidas ante este Tribunal, se establece respecto a la sentenciada **N.C.J.P.**, cédula de identidad N° 0016593511-K, a la pena única de 5 años y 1 día de presidio menor en su grado mínimo

En virtud de lo resuelto queda vigente para efectos de controlar el cumplimiento de la pena impuesta la causa la causa RIT 2592-2020 (RIT 267-2021 del Tribunal oral en lo penal de Iquique).

Y por último se ordena oficial Gendarmería de Chile a tome conocimiento de lo resuelto a fin de tome conocimiento de lo resuelto debiendo realizar los descuentos pertinentes en virtud de lo resuelto precedentemente

- **Amparo**

12. Corte Suprema acoge amparo por traslado al Completo Penitenciario de La Serena fundado en la conducta refractaria del amparado al régimen interno y la agresión realizada a otro interno ([Corte Suprema, 7 de junio de 2022, ROL N°19620-2022](#))

Tribunal: Corte Suprema

ROL: 19620-2022

Defensor: Jorge Díaz Gutiérrez

Norma asociada: CPR Art 21 y 19 n°3 y n°7; Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932

Tema: Amparo por traslado

Descriptor: Traslado; Complejo Penitenciario; conducta refractaria

Ministros: Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, Jorge Gonzalo Dahm Oyarzun, Leopoldo Andres Llanos Sagrita, Diego Antonio Munica Luco y Gonzalo Enrique Ruz Lartiga

Síntesis: El amparado se encuentra cumpliendo una condena en la causa RIT 1389-2020 y mantiene suspendida la medida cautelar de prisión preventiva decretada por el Juzgado de Garantía de Iquique en la causa 889-2020, la que actualmente se encuentra en tramitación, y durante su permanencia en el establecimiento penitenciario ha sido sancionado por una agresión que realizó a otro interno, por lo que Gendarmería dispuso su traslado a un penal fuera de la región, por razones de seguridad. **(considerando °2)** (...) Que, el amparado cuenta con familia en la ciudad de Iquique y el centro penitenciario al que se le trasladó se encuentra a una distancia considerable, por lo que de llevarse a cabo se perturbaría su arraigo familiar y afectaría su comunicación con su defensor, dificultando el ejercicio de sus derechos, especialmente en la causa en actual tramitación. **(considerando °3)**

Texto íntegro del Amparo:

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Amparo. PRIMER OTROSÍ: Téngase presente. SEGUNDO OTROSÍ: Informe.

TERCER OTROSÍ: Acompaña documento.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

JORGE DIAZ GUTIERREZ, Abogado, Defensor Penal Público Penitenciario de la Región de Tarapacá, cédula nacional de identidad N° 17.700.967-9, domiciliado para estos efectos en Patricio Lynch 91, Edificio Ticnamar, oficina 1004, comuna de Iquique, en representación del interno N.M.M.M., RUT X, condenado en causa RUC: 2000258532-5 RIT: 1389-2020 y actualmente con Prisión Preventiva suspendida en causa RUC: 2000082902-2 RIT: 889-2020, a Uds. respetuosamente digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, vengo en ejercer acción constitucional de amparo en contra de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, quien en contravención a lo dispuesto en el artículo 6 N° 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile y artículo 53 del Decreto Supremo 518, resolvió ejecutar el traslado de unidad penal del recurrente en virtud de lo dispuesto en el Mensaje Electrónico N° 140/2022, de fecha 3 de mayo de 2022, del Jefe de Departamento de Control Penitenciario (S) y el Oficio Ord. N° 3.196, de fecha 6 de mayo de 2022, del Alcaide Complejo Penitenciario Alto Hospicio, afectando gravemente la libertad personal y la seguridad individual del recurrente, solicitando a S.S. Ilustrísima se sirva acoger la acción constitucional, ordenando desde ya dejar sin efecto el traslado dispuesto en los citados oficios, así como en cualquier otro acto administrativo en el que se dispusiera o resolviera el traslado del amparado, y se ordene inmediatamente a Gendarmería de Chile su retorno al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Hospicio desde el Complejo Penitenciario de La Serena, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que expongo:

LOS HECHOS:

1.- Que el recurrente don N.M.M.M., hasta el día jueves 5 de mayo de 2022, se encontraba en Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, por mantener arraigo familiar en la ciudad de Iquique, además, se debe tener en consideración que el interno se encuentra en la calidad de imputado con prisión preventiva suspendida en causa RUC: 2000082902-2, RIT: 889-2020 del Juzgado de Garantía de Iquique y de condenado en la causa RUC: 2000258532-5 RIT: 1389-2020, en contexto de estallido social, específicamente por el delito de lanzar objeto u artefacto incendiario de y hacia la vía pública, sancionado en el inciso tercero del artículo 14 D de la Ley 17.798, cometido en la ciudad de Iquique el día 6 de marzo de 2020, obligado a cumplir una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo más las accesorias correspondientes.

2.- Lo cierto es S.S. Itma. que el día 4 de mayo del 2022 se comunica telefónicamente el padre del interno don A.M. con la oficina de la Defensoría Penal Pública Penitenciaria, indicando que de manera totalmente repentina e inesperada le comunicaron funcionarios de Gendarmería de Chile del CP de Alto Hospicio, que su hijo N.M.M.M., sería trasladado al C.P. de La Serena.

3.- Que, asimismo, conforme a la información recabada por esta defensa, el usuario en ningún caso requirió la tramitación voluntaria de este traslado, ni tampoco se le informó con antelación sobre esta medida, ni de sus fundamentos. Por ello, es que se interpuso una Cautela de Garantía en el Juzgado de Garantía de Iquique, en la cual se solicitó oficiar a Gendarmería de Chile para que se remitiera todos los antecedentes relativos al informe técnico que justificara el traslado de don N.M.M.M. en atención al artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios del Decreto Supremo 518.

4.- Dicho organismo informó que la decisión habría sido dispuesta por la autoridad institucional, conforme al Mensaje Electrónico N° 140/2022, de fecha 3 de mayo de 2022, del Jefe de Departamento de Control Penitenciario (S), y el Oficio Ord. N° 3.136, de fecha 6 de mayo de 2022, del Director Regional de Gendarmería (S), por Medida de seguridad institucional, basando su decisión en Oficio Ord. N° 426 de fecha 3 de mayo del 2022 y Oficio Ord. N° 379 de fecha 21 de abril del 2022 ambos del director regional de Tarapacá.

5. Que, con fecha 11 de mayo del 2022, se lleva a cabo la audiencia de Cautela de Garantía solicitada, en la que se oficia nuevamente al Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, a fin de que informe los motivos por los cuales el interno fue trasladado al penal de La Serena y se fija nueva fecha para el día 23 de mayo del presente año. Señalando de igual forma la facultad de traslado corresponde a gendarmería, lo que es correcto y esta parte no desconoce, pero también es importante que dicho procedimiento se realice de la manera indicada por la ley 19.880, que señala en su artículo 11 y 41, que las decisiones administrativas ya se de oficio como fue en este caso, o a solicitud de parte deben ser informadas a los intervinientes, cuestión que en esta oportunidad no se llevó a cabo, ya que el interno no fue notificado de esta decisión que tiene fecha 4 de mayo y cuyo traslado se llevó a cabo en día 5 del presente, y por cierto tampoco se encuentra debidamente fundado el acto administrativo en consideración a dicho artículo que indica que: "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los

derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

6. El día 12 de mayo es subido como nuevo antecedente a la historia de la causa RUC: 2000258532-5 RIT: 1389-2020 del Juzgado de Garantía de Iquique, el Oficio Ord. N° 3.364/22 del Alcaide del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio donde se encuentra el Informe Técnico de Traslado N° 97/22 con fecha de 12 de mayo del 2022, nuevamente omitiendo los oficios señalados en el Mensaje Electrónico 140/2022. Informe Técnico que señala en la relación de hechos en que se funda la necesidad de traslado un altercado que tuvo el recurrente el día 30 de marzo con otro interno, si bien no desconocemos el altercado, esta parte considera que no por una falta al régimen penitenciario don N.M.M.M. no se le pueda etiquetar como señala el Informe Técnico como “un interno infractario del régimen, que ejerce influencias sobre los demás para cometer faltas o alteraciones al interior del modulo en que pernocta, lo que genera un ambiente de conflicto entre sus pares, y en donde ha cometido faltas tales como la agresión al interno”, lo que no es concordante con su información penal, ya que, en esta se puede observar que el interno de los últimos 4 bimestre las siguientes calificaciones:

- Fecha Conducta: 03/05/2022, Bimestre: MARZO - ABRIL, Año: 2022, Evaluación: MALA
- Fecha Conducta: 03/03/2022, Bimestre: ENERO - FEBRERO, Año: 2022, Evaluación: MUY BUENA
- Fecha Conducta: 04/01/2022, Bimestre: NOVIEMBRE - DICIEMBRE, Año: 2021, Evaluación: MUY BUENA
- Fecha Conducta: 02/11/2021, Bimestre: SEPTIEMBRE - OCTUBRE, Año: 2021, Evaluación: BUENA

De esto podemos desprender que la conducta del recurrente antes del altercado era buena, y no concuerda con la descripción del informe técnico que señala faltas en plural, lo que según su información penal no es así, ya que, la única falta en este mismo es el altercado del día 30 de marzo del presente año.

7. A raíz del traslado se está afectando gravemente la libertad personal, la seguridad individual y la integridad psíquica del amparado, obstaculizando el derecho a visitas e impidiendo la recepción de encomiendas por parte de sus familiares. Además, es importante señalar que una de la finalidad principales de los establecimientos penitenciarios es la reinserción, el cual se ve entorpecido por la gran distancia que existe entre la ciudad de Iquique y la de Serena específicamente 1.287 kilómetros, lo que claramente limita la posibilidad de visita de la familia del interno y complica la entrega de encomienda.

8. Cabe agregar a todo lo ya señalado S.S. Itma. que, con fecha 7 de mayo de 2022, se solicitó una audiencia de cautela de garantía por parte de la Defensora Paulina Aracena, quien representa al recurrente en causa RUC: 2000082902-2, RIT: 889-2020 del Juzgado de Garantía de Iquique, atendido a que este fue trasladado por medida de seguridad al Complejo Penitenciario de La Serena, según se informó por Gendarmería de Chile, quien

solicita la autorización de S.S. la cual recién se obtiene con fecha 10 de mayo del presente, sin embargo, el traslado ya se había concretado con anterioridad a dicha autorización como pudimos constatar en el sistema de información penal del interno.

9. En dicha oportunidad la abogada señaló que se está vulnerando el derecho a defensa del recurrente, ya que este tiene una audiencia fijada para el día 31 de mayo de 2022 y en consecuencia del traslado se hace compleja la posibilidad de poder entrevistarse con el mismo. En la resolución judicial de fecha 9 de mayo del presente año el Juzgado de Garantía de Iquique fijó audiencia para el día 18 de mayo del presente año.

10. En atención a lo anterior con fecha de 13 de mayo del presente año se interpuso un recurso de reposición por parte de la defensora Paulina Aracena, en contra de la resolución del día 9 de mayo del presente año, solicitando una fecha más próxima en consideración a la gravedad de los asuntos a discutir, mismo día en que se acoge la reposición y se fija audiencia para el día 16 de mayo de 2022.

11. Con fecha de 16 de mayo del presente año, se lleva a cabo una nueva audiencia de Cautela garantía en el Juzgado de Garantía de Iquique en la que se hacen parte ambas defensas del recurrente, Paulina Aracena en calidad de Abogada defensora por la causa RUC: 2000082902-2, RIT: 889-2020 en la que actualmente se encuentra en calidad de imputado y quien presenta este escrito en calidad de Abogado Defensor Penitenciario en la causa RUC: 2000258532-5 RIT: 1389-2020 solicitando hacernos parte de la misma en dicha audiencia teniendo en consideración que se trata de la misma materia y sobre el mismo interno.

12. En dicha audiencia se reiteran los motivos de ambas defensas en cuanto a la solicitud de traslado del interno N.M.M.M., desde el C.P. de La Serena al C.P. de Alto Hospicio, , a los cuales el Magistrado FREDERICK ROCO ALVARADO rechazó la cautela de garantía por los siguientes motivos: “Atendidos los fundamentos vertidos en audiencia y que constan en el registro de audio, el Tribunal resuelve en lo que dice relación a la cautela de garantía se entiende que no hay mérito para disponer que el imputado sea trasladado desde la unidad penal de La Serena hasta la unidad penal de Alto Hospicio, porque la actual ubicación del imputado en esa unidad obedece a razones de seguridad según lo estableció Gendarmería de Chile y por lo tanto deberán adoptarse las medidas necesarias tanto por la defensa como por la Autoridad Penitenciaria para que las entrevistas con el imputado, el acceso a los antecedentes de la investigación se materialicen con el uso de las herramientas tecnológicas existentes.

Se le hace presente a la defensa que si estima necesario que el Tribunal remita un oficio a Gendarmería de Chile requiriendo que se habilite la plataforma ZOOM para entrevista o una casilla electrónica para que se envíen los antecedentes nos lo haga saber y el Tribunal enviara la comunicación respectiva.”

EN DERECHO:

1. El traslado de condenados hacia otros recintos penitenciarios, lejos de ser una potestad discrecional de Gendarmería exenta de control normativo y jurisdiccional, lo cierto es que está sujeta a diversas limitaciones previstas en la normativa nacional, internacional y en la jurisprudencia.

2. Así, por ejemplo, se ha enfatizado que el acto administrativo que dispone el traslado debe ser fundado, así lo podemos encontrar de manifiesto en la ley 19.880 en específico en su artículo 41, cuestión que presupone que este se base en antecedentes objetivos, coherentes y ajenos a la ilegalidad o arbitrariedad. Asimismo, reiterada jurisprudencia nacional e internacional ha subrayado la preeminencia del cumplimiento de la condena privativa de libertad en recintos penitenciarios próximos al lugar donde vive la familia del condenado.

3. Junto con el arraigo, también se ha destacado que el lugar donde sea trasladado el interno no debe conllevar un riesgo para su integridad física o psíquica. Finalmente, se ha concluido que en esta materia no pueden prevalecer criterios economicistas que justifiquen el incumplimiento de los estándares internacionales sobre privación de libertad. En tal contexto, debe considerarse que el artículo 6 N° 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile dispone que son OBLIGACIONES y atribuciones del Director Nacional determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y **DISPONER LOS TRASLADOS DE ELLOS DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE.**

4. Pues bien, la reglamentación actual en materia de traslados obliga a considerar lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 518, que en su inciso segundo establece expresamente que “en resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer reclusos **PREFERENTEMENTE CERCA DE SU LUGAR HABITUAL DE RESIDENCIA**”. Esta medida tiene el objetivo de procurar la cercanía del interno con su núcleo familiar y social, para fortalecer los vínculos afectivos, así como responder a las obligaciones familiares.

5. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 28 del precitado cuerpo normativo, que establece los objetivos que deben observarse en una decisión de traslado. En efecto, se establece que “este régimen **NO TENDRÁ OTRO OBJETIVO QUE LA PRESERVACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LOS INTERNOS, SUS COMPAÑEROS DE INTERNACIÓN, DEL RÉGIMEN DEL ESTABLECIMIENTO, DE LOS FUNCIONARIOS, Y DE LAS TAREAS IMPUESTAS A LA ADMINISTRACIÓN Y EN SU CUMPLIMIENTO SE OBSERVARÁN TODAS LAS NORMAS DE TRATO HUMANITARIO**”. Sin perjuicio de lo anterior, en el inciso final de dicha norma se dispone que la resolución que ordene alguna de estas medidas **DEBERÁ ESTAR PRECEDIDA DE UN INFORME TÉCNICO QUE LAS RECOMIENDE.**

6. Gendarmería de Chile ha actuado ilegal y arbitrariamente al dictar un acto administrativo que carece de fundamentación y que soslaya el arraigo de los condenados y de sus

familiares en la comuna de Iquique, lo que los expone al riesgo de afectación a su integridad física y psíquica.

ACTO ADMINISTRATIVO ARBITRARIO E ILEGAL, CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN

7. Un acto administrativo no es fundado solo por exponer o invocar formalmente un argumento o antecedente fáctico que habilite al ejercicio de la potestad. Para ser fundado, lo dispuesto debe estar dentro de las competencias de la autoridad administrativa y, además, debe ser coherente con los antecedentes que lo fundan. Como ha sostenido la Corte Suprema en fallo Rol 6.610-2020, en el considerando tercero: “la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 N° 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y al debido proceso. La Constitución Política, en su artículo 19 N° 26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace "deberán siempre expresarse", de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos”.

8. Desde ya debe observarse que tanto en el Mensaje Electrónico N° 140/2022, del Jefe (S) de Departamento de Control Penitenciario de la Dirección Nacional de Gendarmería y el Informe Técnico e Traslado de Establecimiento de Origen N° 97/2022, del Alcaide del Centro de Penitenciario de Alto Hospicio, fueron todos emitidos con tan solo un día de diferencia, celeridad llamativa y que riñe con la ponderación de antecedentes por parte de la autoridad administrativa y que debería primar en asuntos que inciden en el desarraigo del condenado.

9. De manera específica, debe considerarse que en el Mensaje Electrónico N° 140/2022, de fecha 3 de mayo de 2022, del Jefe (S) de Departamento de Control Penitenciario de la Dirección Nacional de Gendarmería, en su numeral 1 prevé textualmente lo siguiente: “Mediante el presente documento y por orden de la Superioridad del servicio, se dispone Traslado Inmediato de los internos condenados recluidos en la unidad bajo su mando, lo anterior, por medidas de seguridad institucional por requerimiento administrativo penitenciario. Trasládese, consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho, expuestos precedentemente, concordantes con el artículo 6, N° 12 del Decreto Ley N°

2.859, de 1979; Ley Orgánica de Gendarmería de Chile”. Así, la autoridad recurrida alude a traslado por medida de seguridad institucional teniendo en consideración que el interno no registra mayores faltas al régimen penitenciario. Es importante señalar que esta defensa no ha tenido acceso a los oficios señalados por el Mensaje Electrónico N° 140/2022 Oficio Ord. N° 426 de fecha 3 de mayo del 2022 y Oficio Ord. N° 379 de fecha 21 de abril del 2022 ambos del Director Regional de Tarapacá en el que se solicita el traslado del interno.

10.- Por otra parte, debe observarse que el precitado Informe Técnico N° 97/2022 indica como “razones de la gestión de traslado” un altercado que tuvo N.M. con otro interno siendo este la única razón en la que se funda la necesidad de traslado, señalando que antes de este altercado NICOLAS tenía calificaciones de conducta que oscilaban entre bien y muy bien antes de su altercado, según consta en su información penal.

SOSLAYA EL ARRAIGO DEL CONDENADO Y DE SU FAMILIA EN IQUIQUE

11. Como se expuso anteriormente, un criterio rector en materia de traslados, según el Decreto Supremo N° 518, es el de preservar el arraigo de los condenados y de sus familias. Sobre esto, la jurisprudencia nacional e internacional ha sido abundante.

12. Así, por ejemplo, Corte de Apelaciones de Valparaíso, en fallo Rol 4-2021, acogió el amparo presentado por la defensa, destacando la distancia entre los recintos penitenciarios (origen y destino) y la afectación al derecho a visitas. Consta en el considerando cuarto lo siguiente: “Cuarto: Que, atentos a la normativa internacional y a su interpretación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución ‘PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS’, sobre el punto en examen señala: ‘4. Traslados. Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso. Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública”.

13. Igualmente, la Excm. Corte Suprema, en fallo Rol 11.241-2021, ha reprochado que se trasladara al amparado “a un centro penitenciario distante a casi quinientos kilómetros de distancia de su domicilio, emplazado en una ciudad en la que carece de todo tipo de arraigo, lo que atenta contra su derecho a ser visitada por su familia”. En la misma línea argumentativa, en fallo Rol 6.610- 2020, cuestionó que “obvia el deber de Gendarmería de orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando el arraigo del condenado al lugar de residencia de los familiares que pudieran contribuir a dicho fin, aspecto que en este caso debió, primero haber sido sopesado”.

14. También debe considerarse que en el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En efecto, se ha establecido que la separación de las personas privadas de libertad de sus familias de forma injustificada implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico. Por lo tanto, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares. La Corte resalta que una de las dificultades en el mantenimiento de las relaciones entre las personas privadas de libertad y sus familiares puede ser la reclusión de personas en centros penitenciarios extremadamente distantes de sus domicilios o de difícil acceso por las condiciones geográficas y de las vías de comunicación, resultando muy costoso y complicado para los familiares el realizar visitas periódicas, lo cual eventualmente podría llegar a constituir una violación tanto del derecho a la protección a la familia como de otros derechos, como el derecho a la integridad personal, dependiendo de las particularidades de cada caso. Por lo tanto, los Estados deben, en la medida de lo posible, facilitar el traslado de los reclusos a centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residan sus familiares. En el caso de las personas indígenas privadas de libertad la adopción de esta medida es especialmente importante dada la importancia del vínculo que tienen estas personas con su lugar de origen o sus comunidades. En consecuencia, queda claro que, al recluir al señor Ancalaf Llaupe en un centro penitenciario muy alejado del domicilio de su familia y al denegarle en forma arbitraria las reiteradas solicitudes de que se le trasladara a un centro penitenciario más cercano, para lo cual se contaba con la conformidad de la Gendarmería (supra párr. 403), el Estado violó el derecho a la protección de la familia”

15. En cuanto a la procedencia de la acción de amparo, El artículo 21 de la Constitución Política de la República consagra la denominada acción de amparo constitucional, señalando, en lo que respecta a nuestro caso, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la constitución o las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera en su nombre, a la magistratura que señala la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

16. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

17. Entendemos que en el segundo inciso de la norma transcrita se ampara la situación que afecta a los representados, toda vez que el actuar de la recurrida amenaza su seguridad individual, siendo además una manifestación del derecho al recurso judicial efectivo, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

POR TANTO, considerando las normas legales y reglamentarias citadas, y los artículos 19 No 1, N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la tramitación de recursos de amparo, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

RUEGO A SS. ILUSTRÍSIMA, tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor de N.M.M.M.; admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes, ordenando como medida para reestablecer el imperio del derecho que se deje sin efecto el traslado dispuesto en el Mensaje Electrónico N° 140/2022, de fecha 3 de mayo de 2022, del Jefe de Departamento de Control Penitenciario (S), así como en cualquier otro acto administrativo en el que se halla dispuesto o resuelto el traslado de los interno arriba mencionado, ordenando a Gendarmería de Chile que se disponga inmediatamente el retorno del amparado al Complejo Penitenciario de Alto Hospicio desde el Complejo Penitenciario de La Serena.

PRIMER OTROSÍ: Tenga presente S.S. Iltrma., mi condición de Defensor Penal Público asumiendo la defensa titular del amparado ya individualizado, en virtud del artículo 54 de la ley 19.718.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito respetuosamente a S.S.I. requerir informe a la recurrida al tenor del libelo.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S.I. tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Resolución judicial de fecha 16 de mayo del 2022 del Juzgado de Garantía de Iquique de la causa RIT N° 1389 – 2020; RUC N° 2000258532-5.
2. Ordinario N° 3364-2022 de fecha 12 de mayo del 2022 del Alcaide del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio.
3. Acta de audiencia de fecha 11 de mayo del 2022 del Juzgado de Garantía de Iquique de la causa RIT N° 1389 – 2020; RUC N° 2000258532-5.
4. Informe técnico de traslado N° 97/2022 del Alcaide del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio.
5. Ficha N° 16497 de clasificación del interno N.M.Morales.
6. Parte 494/2022 del Jefe de Régimen Interno del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio.

7. Mensaje Electrónico 140/2022 del Jefe del Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile.

Resolución de Corte:

Iquique, treinta de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece don Jorge Díaz Gutiérrez, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación del interno N.M.M.M., RUT 20.778.646-2, condenado en causa RUC: 2000258532-5 RIT: 1389-2020 y actualmente con Prisión Preventiva suspendida en causa RUC: 2000082902-2 RIT: 889-2020, por quien deduce acción constitucional de amparo en contra de la **Dirección Nacional de Gendarmería de Chile**, que resolvió ejecutar el traslado de unidad penal del recurrente, afectando gravemente su libertad personal y seguridad individual.

Expone que el amparado se mantuvo en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio hasta el 5 de mayo pasado, cuando repentina e inesperadamente fue trasladado al Centro Penitenciario de La Serena, sin haberlo solicitado ni haber informado los fundamentos. Agrega que, ante ello, se interpuso una cautela de garantías ante el Juzgado de Garantía de Iquique, oficiándose a Gendarmería de Chile, quien manifestó que la decisión se basó en un altercado que tuvo el amparado con otro interno.

No obstante, alega que se está afectando gravemente su libertad personal, seguridad individual e integridad psíquica, obstaculizando el derecho a visitas e impidiendo la recepción de encomiendas por parte de sus familiares, pues su conducta era buena antes del altercado, viéndose además entorpecida su reinserción. Por otro lado, alude que el interno se mantiene en prisión preventiva por causa diversa, en la que su defensora solicitó igualmente cautela de garantías, alegando que además se está vulnerando su derecho a defensa, pues tiene fijada audiencia y atendido el traslado se hace compleja la posibilidad de entrevistarse. En dicha audiencia, se rechazó la cautela deducida.

En cuanto al derecho, reclama que el traslado de condenados está sujeta a diversas limitaciones previstas en la normativa nacional, internacional y en la jurisprudencia, y que debe ser fundada la decisión a la luz de los principios y normas de la Ley N° 19.880. Cita especialmente el artículo 53 del Decreto Supremo N° 518, debiendo procurarse la cercanía del interno con su núcleo familiar y social. Concluye que el acto administrativo es arbitrario, ilegal y carente de fundamentación, resaltando el arraigo del amparado en esta región.

Pide acoger el recurso, ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho que se deje sin efecto el traslado dispuesto en el Mensaje Electrónico N° 140/2022, de fecha 3 de mayo de 2022, del Jefe de Departamento de Control Penitenciario (S), así como en cualquier otro acto administrativo en el que se haya dispuesto o resuelto el traslado del

interno, ordenando a Gendarmería de Chile que se disponga inmediatamente el retorno del amparado al Complejo Penitenciario de Alto Hospicio desde el Complejo Penitenciario de La Serena. Acompaña documentos.

Evacúa informe don Sebastián Urra Palma, Director Nacional de Gendarmería de Chile, quien primeramente opone excepción de cosa juzgada, relatando que existe una solicitud de traslado de unidad penal del amparado que fue autorizado por el Juzgado de Garantía de Iquique, a la luz del rechazo de la cautela de garantías en audiencia de 16 de mayo, hechos que constituyen idéntica causa de pedir respecto a lo solicitado en este recurso de amparo. Pide acoger la excepción y declarar el rechazo de la acción cautelar.

En cuanto al fondo, indica que el amparado se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario de La Serena desde el 5 de mayo, cumpliendo una condena de 3 años y 1 día, y además en calidad de imputado en causa diversa, en la que se encuentra suspendida la prisión preventiva.

Respecto al traslado de unidad penal, explica que fue dispuesto mediante Resolución Exenta N° 2940 de 13 de mayo del año en curso, del Subdirector Operativo de la institución, en atención a los antecedentes remitidos al Departamento de Control Penitenciario por el Director Regional, el que a su vez se sustenta en el Informe Técnico de Traslado N° 97, el que describe que el amparado agredió con un elemento contundente a otro interno, concluyendo que el constituye un peligro para la integridad física de los demás reclusos, por lo que sugiere el traslado de unidad penal.

Destaca que tanto la magistratura de ejecución de la medida cautelar como la sentencia, consintieron y aprobaron el traslado hacia el C.P de La Serena, por lo que controvierte lo expuesto por el recurrente, asegurado que el traslado se efectuó cumpliendo con las directrices impartidas por la Jefatura mediante Resolución Exenta N° 5055 de 06 de agosto de 2019, que Aprueba los Procedimientos Administrativos de Traslados de Personas Privadas de Libertad, en virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 18 del artículo 6° del Decreto Ley N° 2859 de 1979 del Ministerio de Justicia, normativa que faculta a determinar el lugar de cumplimiento de las condenas de quienes se encuentran privados de libertad bajo la custodia de Gendarmería de Chile.

Finalmente, concluye que los fundamentos de la resolución se contienen en sus vistos y considerandos, basado en la facultad del Subdirector Operativo y sustentado en el artículo 6 N° 12 del DL 2859, por lo que el traslado se verificó en conformidad a las facultades conferidas a la institución y que no concurre una afectación a las garantías constitucionales invocadas por el abogado recurrente.

Pide declarar que el acto administrativo que dispuso el traslado del amparado se ajustó a derecho y no es arbitrario ni ilegal, y rechazar en todas sus partes el recurso de amparo, con costas. Adjunta antecedentes.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que del mérito de autos, se colige que la acción constitucional interpuesta ataca la decisión de traslado del amparado desde el Centro Penitenciario de Alto Hospicio al Centro Penitenciario de La Serena, por estimarse que es ilegal y arbitraria, y afectar su libertad personal, seguridad individual y reinserción social.

TERCERO: En primer lugar, la excepción de cosa juzgada será desestimada, porque ésta es ajena a la acción constitucional de amparo, atendido que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil presupone un juicio, sin embargo, la acción de amparo carece de dicha naturaleza.

En segundo término, porque sin perjuicio del rechazo de la cautela de garantías peticionada ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad, éste no se ha pronunciado sobre el fondo ni los fundamentos del traslado del amparado; versando dicha cautela de garantías sobre un objeto disímil al de la acción de amparo deducida.

CUARTO: Que para resolver el fondo de la acción de amparo, es dable dejar asentado que de acuerdo al artículo 28 del Decreto Supremo N° 518 de 1998, del Ministerio de Justicia, que contiene el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los Directores Regionales de Gendarmería de Chile tienen la facultad de disponer el ingreso o traslados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales de los penados, cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto. Este régimen de seguridad, agrega el inciso 3° de la citada disposición, no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios y de las tareas impuestas a la administración, en cuyo cumplimiento se observarán todas las normas de trato humanitario.

A su turno, el artículo 6° del Decreto Ley N° 2859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, establece en su numeral 12° que “Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente”, atribución delegada en el Sub-Director Operativo de la institución, según Resolución Exenta 7297 de 12 de agosto de 2013.

QUINTO: Que conforme a lo señalado, es posible concluir que la autoridad penitenciaria ha actuado dentro de sus facultades y conforme a la normativa vigente, según lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley antes citado, por lo que el acto o decisión de trasladar de centro penitenciario al amparado no ha sido adoptada en forma antojadiza o carente de justificación, sino que por el contrario, actuando dentro de la órbita de sus facultades ha dispuesto resguardar la vida e integridad no solo del amparado, sino que de la población penal toda, a la luz del Informe Técnico de Traslado N° 97, el que describe que el amparado agredió con un elemento contundente a otro interno, concluyendo que constituye un peligro para la integridad física de los demás reclusos, por lo que sugiere el traslado de unidad penal.

De este, la decisión impugnada se encuentra justificada debidamente, tanto desde el punto de vista de los hechos que la fundan, como de las facultades legales y reglamentarias para adoptarla, razones por las que la acción constitucional no podrá prosperar en la forma propuesta.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción de amparo interpuesta a favor de N.M.M.M..

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° Amparo-201-2022.

Texto íntegro de apelación:

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE APELACIÓN; EN EL OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

JORGE IGNACIO DIAZ GUTIERREZ, Defensor Penal Público Penitenciario, cédula nacional de identidad N°17.700.967-9, domiciliado para estos efectos en Patricio Lynch 91, Edificio Ticnamar, oficina 1004, comuna de Iquique, en representación del condenado N.M.M.M., RUT X, quien cumple pena privativa de libertad en C.P. de La Serena, condenado en causa RUC: 2000258532-5 RIT: 1389-2020 del Juzgado de Garantía de Iquique y actualmente con Prisión Preventiva suspendida en causa RUC: 2000082902-2 RIT: 889-2020 del mismo tribunal, en causa ROL I. Corte N° 201-2022 Amparo a Uds. respetuosamente digo:

Que, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 30 de mayo del 2022 en la presente causa, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, pronunciado por la primera Sala de la C.A. de Iquique, integrada por la Ministro presidente Mónica Olivares Ojeda, y los Ministros Marilyn Fredes Araya y Pedro Guiza Gutiérrez, quienes rechazaron la acción de amparo constitucional deducida en favor del condenado N.M.M.M., por las razones de hecho y derecho que se exponen:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Que, el recurrente don N.M.M.M., hasta el día jueves 5 de mayo de 2022, se encontraba en Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, por mantener arraigo familiar en la ciudad de Iquique, en consideración que el interno se encuentra en la calidad de imputado con prisión preventiva suspendida en causa RUC: 2000082902-2, RIT: 889-2020 del Juzgado de Garantía de Iquique y de condenado en la causa RUC: 2000258532-5 RIT: 1389-2020 del mismo tribunal, delitos cometidos en contexto de “estallido social” por manifestaciones posteriores a octubre del año 2019, específicamente por el delito de lanzar objeto u artefacto incendiario de y hacia la vía pública, sancionado en el inciso tercero del artículo 14 D de la Ley 17.798, cometido en la ciudad de Iquique el día 6 de marzo de 2020, obligado a cumplir una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo más las accesorias correspondientes.

2.- Lo cierto es S.S. Itma. que el día 4 de mayo del 2022 se comunica telefónicamente el padre del interno don A.V. con la oficina de la Defensoría Penal Pública Penitenciaria, indicando que de manera totalmente repentina e inesperada le comunicaron funcionarios de Gendarmería de Chile del C.P de Alto Hospicio, que su hijo NICOLAS MIRANDA, sería trasladado al C.P. de La Serena.

3.- Que, asimismo, conforme a la información recabada por esta defensa, el usuario en ningún caso requirió la tramitación voluntaria de este traslado, ni tampoco se le informó con antelación sobre esta medida, ni de sus fundamentos. Por ello, es que se interpuso una Cautela de Garantía en el Juzgado de Garantía de Iquique, en la cual se solicitó oficiar a Gendarmería de Chile para que se remitieran todos los antecedentes relativos al informe técnico que justifique el traslado de don N.M.M.M., en atención al artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios del Decreto Supremo N° 518.

4.- Dicho organismo informó que la decisión habría sido dispuesta por la autoridad institucional, conforme al Mensaje Electrónico N° 140/2022, de fecha 3 de mayo de 2022, del Jefe de Departamento de Control Penitenciario (S), y el Oficio Ord. N° 3.136, de fecha 6 de mayo de 2022, del Director Regional de Gendarmería (S), por Medida de seguridad institucional, basando su decisión en Oficio Ord. N° 426 de fecha 3 de mayo del 2022 y Oficio Ord. N° 379 de fecha 21 de abril del 2022 ambos del director regional de Tarapacá, informes y documentos que de manera bastante escueta indican que el traslado se debe a “medidas de seguridad penitenciarias”.

5. Que, con fecha 11 de mayo del 2022, se lleva a cabo la audiencia de Cautela de Garantía solicitada, en la que se oficia nuevamente al Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, a fin de que informe los motivos por los cuales el interno fue trasladado al penal de La Serena y se fija nueva fecha para el día 23 de mayo del presente año. Señalando de igual forma la facultad de traslado corresponde a gendarmería, lo que es correcto y esta parte no desconoce, pero también es importante que dicho procedimiento se realice de la manera indicada por la ley 19.880, que señala en su artículo 11 y 41, que las decisiones administrativas ya se de oficio como fue en este caso, o a solicitud de parte, deben ser informadas a los intervinientes, cuestión que en esta oportunidad no se llevó a cabo, ya que el interno no fue notificado de esta decisión que tiene fecha 4 de mayo, y cuyo traslado se llevó a cabo en día 5 del presente, y por cierto tampoco se encuentra debidamente fundado el acto administrativo en consideración a dicho artículo que indica que: “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

6. El día 12 de mayo es subido como nuevo antecedente a la historia de la causa RUC: 2000258532-5 RIT: 1389-2020 del Juzgado de Garantía de Iquique, el Oficio Ord. N° 3.364/22 del Alcaide del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio donde se encuentra el Informe Técnico de Traslado N° 97/22 con fecha de 12 de mayo del 2022. Informe Técnico que señala en la relación de hechos en que se funda la necesidad de traslado un altercado que tuvo el recurrente el día 30 de marzo con otro interno, que esta defensa considera un hecho aislado, al que Gendarmería de Chile etiqueta como: “un interno infractario del régimen, que ejerce influencias sobre los demás para cometer faltas o alteraciones al interior del modulo en que pernocta, lo que genera un ambiente de conflicto entre sus pares, y en donde ha cometido faltas tales como la agresión al interno”, lo que no es concordante con su información penal, ya que, en esta se puede observar que el interno de los últimos 4 bimestre tiene las siguientes calificaciones:

- Fecha Conducta: 03/05/2022, Bimestre: MARZO - ABRIL, Año: 2022, Evaluación: MALA
- Fecha Conducta: 03/03/2022, Bimestre: ENERO - FEBRERO, Año: 2022, Evaluación: MUY BUENA
- Fecha Conducta: 04/01/2022, Bimestre: NOVIEMBRE - DICIEMBRE, Año: 2021, Evaluación: MUY BUENA
- Fecha Conducta: 02/11/2021, Bimestre: SEPTIEMBRE - OCTUBRE, Año: 2021, Evaluación: BUENA

De esto podemos desprender que la conducta del recurrente antes del altercado era buena, y no concuerda con la descripción del informe técnico, que señala faltas en plural, lo que según su información penal no es así, ya que, la única falta en este mismo es el altercado del día 30 de marzo del presente año.

7. A raíz del traslado se está afectando gravemente la libertad personal, la seguridad individual y la integridad psíquica del amparado, obstaculizando el derecho a visitas e

impidiendo la recepción de encomiendas por parte de sus familiares. Además, es importante señalar que una de las finalidades principales de los establecimientos penitenciarios es la reinserción social, la cual se ve entorpecida por la gran distancia que existe entre la ciudad de Iquique y la de Serena, específicamente 1.287 kilómetros, lo que claramente limita la posibilidad de visita de la familia del interno y complica la entrega de encomienda.

8. Cabe agregar a todo lo ya señalado S.S. Itma. que, con fecha 7 de mayo de 2022, se solicitó una audiencia de cautela de garantía por parte de la Defensora Paulina Aracena, quien representa al recurrente en causa RUC: 2000082902-2, RIT: 889-2020 del Juzgado de Garantía de Iquique, atendido a que este fue trasladado por medida de seguridad al Complejo Penitenciario de La Serena, según se informó por Gendarmería de Chile, quien solicita la autorización de S.S. la cual recién se obtiene con fecha 10 de mayo del presente, sin embargo, el traslado ya se había concretado con anterioridad a dicha autorización como pudimos constatar en el sistema de información penal del interno y como reconoció Gendarmería de Chile en el alegato de fecha 30 de mayo del 2022, en la que se acompañó una resolución que autoriza el traslado de la Dirección nacional de Gendarmería de Chile, pero esta es posterior a que se concrete el mismo ya que es de fecha 13 de mayo del 2022, en circunstancias de que el traslado se concretó con fecha 5 de mayo como lo reconoció Gendarmería también.

9. En dicha oportunidad la abogada de la causa arriba individualizada, señaló que se está vulnerando el derecho a defensa del recurrente, ya que este tiene una audiencia fijada para el día 31 de mayo de 2022, y como consecuencia del traslado, se hace sumamente compleja la posibilidad de poder entrevistarse con el mismo. En la resolución judicial de fecha 9 de mayo del presente año el Juzgado de Garantía de Iquique fijó audiencia para el día 18 de mayo del presente año.

10. En atención a lo anterior con fecha de 13 de mayo del presente año se interpuso un recurso de reposición por parte de la defensora Paulina Aracena, en contra de la resolución del día 9 de mayo del presente año, solicitando una fecha más próxima en consideración a la gravedad de los asuntos a discutir, mismo día en que se acoge la reposición y se fija audiencia para el día 16 de mayo de 2022.

11. Con fecha de 16 de mayo del presente año, se lleva a cabo una nueva audiencia de Cautela garantía en el Juzgado de Garantía de Iquique en la que se hacen parte ambas defensas del recurrente, Paulina Aracena en calidad de Abogada defensora por la causa RUC: 2000082902-2, RIT: 889-2020 en la que actualmente se encuentra en calidad de imputado y quien presenta este escrito en calidad de Abogado Defensor Penitenciario en la causa RUC: 2000258532-5 RIT: 1389-2020 solicitando hacernos parte de la misma en dicha audiencia teniendo en consideración que se trata de la misma materia y sobre el mismo interno.

12. En dicha audiencia se reiteran los motivos de ambas defensas en cuanto a la solicitud de traslado del interno N.M.M.M., desde el C.P. de La Serena al C.P. de Alto Hospicio, , a

los cuales el Magistrado FREDERICK ROCO ALVARADO rechazó la cautela de garantía por los siguientes motivos: “Atendidos los fundamentos vertidos en audiencia y que constan en el registro de audio, el Tribunal resuelve en lo que dice relación a la cautela de garantía se entiende que no hay mérito para disponer que el imputado sea trasladado desde la unidad penal de La Serena hasta la unidad penal de Alto Hospicio, porque la actual ubicación del imputado en esa unidad obedece a razones de seguridad según lo estableció Gendarmería de Chile y por lo tanto deberán adoptarse las medidas necesarias tanto por la defensa como por la Autoridad Penitenciaria para que las entrevistas con el imputado, el acceso a los antecedentes de la investigación se materialicen con el uso de las herramientas tecnológicas existentes.

Se le hace presente a la defensa que si estima necesario que el Tribunal remita un oficio a Gendarmería de Chile requiriendo que se habilite la plataforma ZOOM para entrevista o una casilla electrónica para que se envíen los antecedentes nos lo haga saber y el Tribunal enviara la comunicación respectiva.”

II. RESPECTO AL FALLO APELADO.

La ltma. Corte de Apelaciones de Iquique refiere en el considerando tercero, cuarto y quinto del fallo de autos lo siguiente:

“TERCERO: En primer lugar, la excepción de cosa juzgada será desestimada, porque ésta es ajena a la acción constitucional de amparo, atendido que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil presupone un juicio, sin embargo, la acción de amparo carece de dicha naturaleza.

En segundo término, porque sin perjuicio del rechazo de la cautela de garantías peticionada ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad, éste no se ha pronunciado sobre el fondo ni los fundamentos del traslado del amparado; versando dicha cautela de garantías sobre un objeto disímil al de la acción de amparo deducida.

CUARTO: Que para resolver el fondo de la acción de amparo, es dable dejar asentado que de acuerdo al artículo 28 del Decreto Supremo N° 518 de 1998, del Ministerio de Justicia, que contiene el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los Directores Regionales de Gendarmería de Chile tienen la facultad de disponer el ingreso o traslados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales de los penados, cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto. Este régimen de seguridad, agrega el inciso 3° de la citada disposición, no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios y de las tareas impuestas a la administración, en cuyo cumplimiento se observarán todas las normas de trato humanitario.

A su turno, el artículo 6° del Decreto Ley N° 2859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, establece en su numeral 12° que “Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y

disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente”, atribución delegada en el Sub-Director Operativo de la institución, según Resolución Exenta 7297 de 12 de agosto de 2013.

QUINTO: Que conforme a lo señalado, es posible concluir que la autoridad penitenciaria ha actuado dentro de sus facultades y conforme a la normativa vigente, según lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley antes citado, por lo que el acto o decisión de trasladar de centro penitenciario al amparado no ha sido adoptada en forma antojadiza o carente de justificación, sino que por el contrario, actuando dentro de la órbita de sus facultades ha dispuesto resguardar la vida e integridad no solo del amparado, sino que de la población penal toda, a la luz del Informe Técnico de Traslado N° 97, el que describe que el amparado agredió con un elemento contundente a otro interno, concluyendo que constituye un peligro para la integridad física de los demás reclusos, por lo que sugiere el traslado de unidad penal.

De este, la decisión impugnada se encuentra justificada debidamente, tanto desde el punto de vista de los hechos que la fundan, como de las facultades legales y reglamentarias para adoptarla, razones por las que la acción constitucional no podrá prosperar en la forma propuesta.”

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, SE RECHAZA la acción de amparo interpuesta a favor de N.M.M.M..”

En primer lugar S.S. Itma. esta defensa nunca ha cuestionado, ni ha olvidado que la facultad de Gendarmería de Chile de efectuar traslados lo que precisamente consta en 6 N° 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile, pero estos se deben realizar de acuerdo a la reglamentación vigente, cuestión que en la especie no sucedió, ya que en primer lugar el traslado se efectuó cuando ni siquiera existía una resolución que lo autorice y que solo fue conocida al momento de efectuar los alegatos el día 30 de mayo del 2022, por otro lado si se analiza la Resolución Exenta N° 2940 no se desprende una fundamentación suficiente que cumpla el estándar que exige la ley de procedimientos administrativos 19.880, ya que al restringir una garantía constitucional de mi representado, ciertamente el solo nombrar de manera genérica una causal que indica que los internos mantienen un actuar “refractario al sistema penitenciario, por lo que se hace necesaria su reubicación en otro recinto penal externo a la Región de Tarapacá”, ciertamente insuficiente si se toma en consideración que el informe técnico N° 97/2022 del 2 de mayo del 2022, documento que dio origen al traslado, solamente refiere que el interno es “refractario”, y relata una sola falta al régimen interno, ignorando que no había tenido anteriormente alguna sanción previa y que de los antecedentes acompañados tampoco permite presumir que existe una supuesta necesidad de resguardo para los demás internos por este comportamiento y que por cierto podía ser cambiado de módulo y de esa forma agotar la segmentación del penal, ciertamente esta medida coincide con que el penal de Alto Hospicio, se encuentra con un plan de descongestionamiento, y necesitaba rápidamente poder trasladar a internos a otras regiones del país, hecho que es de público conocimiento

y que a lo menos puede dar indicios de los verdaderos motivos que hay detrás de esta situación.

III. EN CUANTO AL DERECHO.

EN DERECHO:

1. El traslado de condenados hacia otros recintos penitenciarios, lejos de ser una potestad discrecional de Gendarmería exenta de control normativo y jurisdiccional, lo cierto es que está sujeta a diversas limitaciones previstas en la normativa nacional, internacional y en la jurisprudencia.

2. Así, por ejemplo, se ha enfatizado que el acto administrativo que dispone el traslado debe ser fundado, así lo podemos encontrar de manifiesto en la ley 19.880 en específico en su artículo 41, cuestión que presupone que este se base en antecedentes objetivos, coherentes y ajenos a la ilegalidad o arbitrariedad. Asimismo, reiterada jurisprudencia nacional e internacional ha subrayado la preeminencia del cumplimiento de la condena privativa de libertad en recintos penitenciarios próximos al lugar donde vive la familia del condenado.

3. Junto con el arraigo, también se ha destacado que el lugar donde sea trasladado el interno no debe conllevar un riesgo para su integridad física o psíquica. Finalmente, se ha concluido que en esta materia no pueden prevalecer criterios economicistas que justifiquen el incumplimiento de los estándares internacionales sobre privación de libertad. En tal contexto, debe considerarse que el artículo 6 N° 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile dispone que son obligaciones y atribuciones del Director Nacional determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente.

4. Pues bien, la reglamentación actual en materia de traslados obliga a considerar lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 518, que en su inciso segundo establece expresamente que “en resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”. Esta medida tiene el objetivo de procurar la cercanía del interno con su núcleo familiar y social, para fortalecer los vínculos afectivos, así como responder a las obligaciones familiares.

5. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 28 del precitado cuerpo normativo, que establece los objetivos que deben observarse en una decisión de traslado. En efecto, se establece que “este régimen no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento,

de los funcionarios, y de las tareas impuestas a la administración y en su cumplimiento se observarán todas las normas de trato humanitario”. Sin perjuicio de lo anterior, en el inciso final de dicha norma se dispone que la resolución que ordene alguna de estas medidas deberá estar precedida de un informe técnico que las recomiende.

6. Gendarmería de Chile ha actuado ilegal y arbitrariamente al dictar un acto administrativo que carece de fundamentación, y que soslaya el arraigo de los condenados y de sus familiares en la comuna de Iquique, lo que los expone al riesgo de afectación a su integridad física y psíquica.

ACTO ADMINISTRATIVO ARBITRARIO E ILEGAL, CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN

7. Un acto administrativo no es fundado solo por exponer o invocar formalmente un argumento o antecedente fáctico que habilite al ejercicio de la potestad. Para ser fundado, lo dispuesto debe estar dentro de las competencias de la autoridad administrativa y, además, debe ser coherente con los antecedentes que lo fundan. Como ha sostenido la Corte Suprema en fallo Rol 6.610-2020, en el considerando tercero: “la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 N° 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y al debido proceso. La Constitución Política, en su artículo 19 N° 26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace "deberán siempre expresarse", de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos”.

8. Desde ya debe observarse que tanto en el Mensaje Electrónico N° 140/2022, del Jefe (S) de Departamento de Control Penitenciario de la Dirección Nacional de Gendarmería y el Informe Técnico e Traslado de Establecimiento de Origen N° 97/2022, del Alcaide del Centro de Penitenciario de Alto Hospicio, fueron todos emitidos con tan solo un día de diferencia, celeridad llamativa y que riñe con la ponderación de antecedentes por parte de la autoridad administrativa y que debería primar en asuntos que inciden en el desarraigo del condenado.

9.- Por otra parte, debe observarse que el precitado Informe Técnico N° 97/2022 indica como “razones de la gestión de traslado” una riña que tuvo N.M.con otro interno, siendo este la única razón en la que se funda la necesidad de traslado, señalando que antes de este altercado NICOLAS tenía calificaciones de conducta que oscilaban entre bien y muy bien antes de su altercado, según conta en su información penal.

SOSLAYA EL ARRAIGO DEL CONDENADO Y DE SU FAMILIA EN IQUIQUE

10. Como se expuso anteriormente, un criterio rector en materia de traslados, según el Decreto Supremo N° 518, es el de preservar el arraigo de los condenados y de sus familias. Sobre esto, la jurisprudencia nacional e internacional ha sido abundante.

11. Así, por ejemplo, Corte de Apelaciones de Valparaíso, en fallo Rol 4-2021, acogió el amparo presentado por la defensa, destacando la distancia entre los recintos penitenciarios (origen y destino) y la afectación al derecho a visitas. Consta en el considerando cuarto lo siguiente: “Cuarto: Que, atentos a la normativa internacional y a su interpretación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución ‘principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américas’, sobre el punto en examen señala: ‘4. Traslados. Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso. Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública”.

12. Igualmente, la Excm. Corte Suprema, en fallo Rol 11.241-2021, ha reprochado que se trasladara al amparado “a un centro penitenciario distante a casi quinientos kilómetros de distancia de distancia de su domicilio, emplazado en una ciudad en la que carece de todo tipo de arraigo, lo que atenta contra su derecho a ser visitada por su familia”. En la misma línea argumentativa, en fallo Rol 6.610- 2020, cuestionó que “obvia el deber de Gendarmería de orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando el arraigo del condenado al lugar de residencia de los familiares que pudieran contribuir a dicho fin, aspecto que en este caso debió, primero haber sido sopesado”.

13. También debe considerarse que en el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En efecto, se ha establecido que la separación de las personas privadas de libertad de sus familias de forma injustificada implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un

elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico. Por lo tanto, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares. La Corte resalta que una de las dificultades en el mantenimiento de las relaciones entre las personas privadas de libertad y sus familiares puede ser la reclusión de personas en centros penitenciarios extremadamente distantes de sus domicilios o de difícil acceso por las condiciones geográficas y de las vías de comunicación, resultando muy costoso y complicado para los familiares el realizar visitas periódicas, lo cual eventualmente podría llegar a constituir una violación tanto del derecho a la protección a la familia como de otros derechos, como el derecho a la integridad personal, dependiendo de las particularidades de cada caso. Por lo tanto, los Estados deben, en la medida de lo posible, facilitar el traslado de los reclusos a centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residan sus familiares. En el caso de las personas indígenas privadas de libertad la adopción de esta medida es especialmente importante dada la importancia del vínculo que tienen estas personas con su lugar de origen o sus comunidades. En consecuencia, queda claro que, al recluir al señor Ancalaf Llaupe en un centro penitenciario muy alejado del domicilio de su familia y al denegarle en forma arbitraria las reiteradas solicitudes de que se le trasladara a un centro penitenciario más cercano, para lo cual se contaba con la conformidad de la Gendarmería (supra párr. 403), el Estado violó el derecho a la protección de la familia”.

14. En cuanto a la procedencia de la acción de amparo, El artículo 21 de la Constitución Política de la República consagra la denominada acción de amparo constitucional, señalando, en lo que respecta a nuestro caso, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la constitución o las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera en su nombre, a la magistratura que señala la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

15. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

16. Entendemos que en el segundo inciso de la norma transcrita se ampara la situación que afecta a los representados, toda vez que el actuar de la recurrida amenaza su seguridad individual, siendo además una manifestación del derecho al recurso judicial efectivo, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Jurisprudencia

Se ruega a S.S. Itma. Tener presente la sentencia de fecha 18 de abril del 2022 de la Excm. Corte Suprema, Causa Rol 11.027-2022 que señala lo siguiente:

3° “Que, asimismo, Gendarmería debe orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando el arraigo del condenado a su lugar de residencia y el de sus familiares que pudieran contribuir a dicho fin, aspecto que en este caso debió ser sopesado pues su ficha indica un domicilio en Antofagasta, por lo que los motivos expuestos de manera genérica en la resolución administrativa en estudio que no aparecen de tal entidad para justificar el consiguiente desarraigo que el traslado conlleva”.

4°.- Que, en este contexto, aparece que la medida de traslado se ha efectuado hasta un centro penitenciario que dista, de sobremanera, del domicilio del amparado y su grupo familiar, careciendo de motivos suficientes que la justifiquen, deficiencia que hace que aquella sea ilegal y, también, desproporcionada al ejecutarse considerando un traslado que supera los dos mil kilómetros, alejándose de lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que establece que “En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”, frustrando toda posibilidad de resocialización y apoyo familiar, a lo que se suma que ello afecta también derechos relacionados al debido proceso, como lo es el derecho a defensa en su modalidad de mantener la debida comunicación con la persona que la ejerza, considerados en el artículo 44 de dicho Reglamento al disponer que las comunicaciones entre el privado de libertad y su letrado no pueden suspenderse salvo que exista causa legal para ello.

5°.- Que, finalmente, Gendarmería no dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto dispone que “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento”. En la especie, la medida impugnada evidentemente no se ajusta no solo a las disposiciones constitucionales, sino que además se aparta de tratados internacionales sobre derechos humanos. En particular, atenta contra la vinculación del amparado a su núcleo familiar y de la relación de aquellos con sus cercanos, trasgrediendo con ello el inciso segundo del artículo 1° de la Carta Fundamental, en cuanto se reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, su protección y fortalecimiento.

Tales derechos pueden verse conculcados en la especie, toda vez que de una parte ya que si bien se ha justificado que el traslado dispuesto es necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica del amparado, de otros internos, o afecte de manera justificada el orden y seguridad del recinto —como exige el artículo 28 del reglamentos antes citado—, las actuales restricciones derivadas de la sanitaria dificultan notablemente el traslado de

la familia que hayan formado el recurrente a un recinto penitenciario localizado a miles de kilómetros de su domicilio, en otra región del país.”

POR TANTO, de acuerdo con expuesto y dispuesto en el artículo 21 y 19 n°3 y n°7 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932 y demás normas aplicables;

SOLICITO A V.S.I., tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la presente causa el día 30 de mayo del 2022 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, quienes rechazaron la acción de amparo constitucional deducida en favor del condenado don N.M.M.M., declararla admisible, someterla a tramitación y, en definitiva, elevar los antecedentes a la Excm. Corte Suprema, a fin de que nuestro máximo Tribunal, luego de conocer del caso, REVOQUE la resolución apelada, declarando la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución disponiendo, como medida para el restablecimiento del imperio del derecho, que se deje sin efecto el traslado dispuesto en la Resolución Exenta N° 2940, de fecha 13 de mayo de 2022, del Jefe de Departamento de Control Penitenciario, así como en cualquier otro acto administrativo en el que se halla dispuesto o resuelto el traslado de los interno arriba mencionado, ordenando a Gendarmería de Chile que se disponga inmediatamente el retorno del amparado al Complejo Penitenciario de Alto Hospicio desde el Complejo Penitenciario de La Serena.

OTROSÍ: Ruego a S.S.I. tener por acompañado información penal del interno donde consta su conducta previo al traslado del interno al C.P. de La Serena.

Resolución de Corte:

Santiago, siete de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y teniendo, además, presente:

1° Que por Resolución Exenta N° 2940 de 13 de mayo de 2022, de la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile, la autoridad penitenciaria dispuso el traslado del interno N.M.M.M. desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Hospicio al establecimiento penitenciario de la ciudad de La Serena, en virtud del informe técnico de traslado N° 97 de 2 de mayo de 2022, que se funda en la conducta refractaria del amparado al régimen interno y la agresión realizada a otro interno.

2° Que conforme al mérito de los antecedentes, el amparado se encuentra cumpliendo una condena en la causa RIT 1389-2020 y mantiene suspendida la medida cautelar de prisión

preventiva decretada por el Juzgado de Garantía de Iquique en la causa 889-2020, la que actualmente se encuentra en tramitación, y durante su permanencia en el establecimiento penitenciario ha sido sancionado por una agresión que realizó a otro interno, por lo que Gendarmería dispuso su traslado a un penal fuera de la región, por razones de seguridad.

3° Que, el amparado cuenta con familia en la ciudad de Iquique y el centro penitenciario al que se le trasladó se encuentra a una distancia considerable, por lo que de llevarse a cabo se perturbaría su arraigo familiar y afectaría su comunicación con su defensor, dificultando el ejercicio de sus derechos, especialmente en la causa en actual tramitación.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, en el Ingreso Corte N° 201-2021, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto, dejándose sin efecto el traslado de N.M.M.M.al recinto penitenciario de la ciudad de La Serena, por lo que Gendarmería deberá adoptar las medidas para que el amparado retorne al centro penitenciario de Alto Hospicio.

Acordado con los votos en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Abogado Integrante Sr. Ruz, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más expedita, sin perjuicio ofíciase, regístrese y devuélvase.

Rol N° 19.620-2022

13. Corte de Apelaciones de San Miguel acoge acción de amparo por abono por tiempo de expulsión ([Corte de Apelaciones de San Miguel, 17 de marzo de 2022, ROL N°99-2022 Amparo](#))

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

ROL: 99-2022

Defensor: Jorge Díaz Gutiérrez

Norma asociada: CPR Art 19 N°3 y N°7; Ley 18.216 Art 26

Tema: Amparo

Descriptor: Abono por tiempo de expulsión; amparo

Ministros: M. Carolina Catepillán Lobos, Luis Sepúlveda Coronado y Celia Catalán Romero

Síntesis: Se acoge la acción de amparo deducida en favor de Vicenta Andia Vallejos, sólo en cuanto el Juzgado de Garantía de Puente Alto deberá citar a los intervinientes a una audiencia en la cual se deberá debatir y determinar el número de días que se deberán abonar al cumplimiento de su pena y que corresponden al tiempo que cumplió la sentenciada bajo la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional (**considerando 06**)

Texto íntegro de Amparo:

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE AMPARO PRIMER OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS TERCER OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

JORGE DIAZ GUTIERREZ, Defensor Penal Público Penitenciario, RUT 17.700.967-9, domiciliado para estos efectos en calle Patricio Lynch 91, Edificio Ticnamar, oficina 1004, comuna de Iquique, en representación de la condenada: V.A.V, Rut X, condenada en causas RIT 5906-2016, RUC 1600380424-4, del Juzgado de Garantía de Puente Alto; y RIT 482-2021, RUC 2100143192-4 del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, actualmente privada de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, a S.S. Ilتما. con respeto digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se presenta recurso de amparo en favor de la condenada ya individualizada, y en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 4 de marzo del 2022 en causa RIT 5906 -2016, RUC 1600380424-4 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por el Magistrado Rodrigo Hernández Pérez, por el cual se rechazó abonar el tiempo que cumplió mi representada bajo la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional, hasta que fue revocada por reingresar al país y ser condenada por otro delito, correspondiente al de tráfico ilícito de estupefacientes, causa RIT 482-2021, RUC 2100143192-4 del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte (corresponde a su vez a la causa RIT 499-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique). Fundo el recurso en las siguientes consideraciones:

Hechos:

1- Que con fecha 23 de enero del 2017 mi representada fue condenada en la causa RIT 5906-2016, RUC 1600380424-4, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, causa en la cual se sustituyó la pena principal por la de expulsión, al concurrir respecto de mi representada los requisitos exigidos en el artículo 34 de la Ley 18.216.

2- Mi representada inició el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión a Bolivia, su país de origen, con fecha 8 de marzo del 2017 según consta en Ordinario N° 275, de fecha

1 de abril del 2021, del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, teniendo previsto su cumplimiento para el día 8 de marzo del 2027. Cabe hacer presente S.S. Itma. que mi representada retorna a Chile con fecha 11 de febrero del 2021 tal como consta en sentencia de fecha 15 de diciembre del 2021 de causa RUC 2100143192-4, RIT 499-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, ya que fue detenida ese día al ser fiscalizada por personal del Servicio Nacional de Aduanas.

3- Cabe hacer presente S.S. Itma. que con fecha 9 de abril del 2021, esta pena sustitutiva fue revocada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, ordenándose su ingreso inmediato al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, en calidad de rematada para que cumpla efectivamente la pena corporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, según sentencia dictada con fecha 23 de enero del 2017, que se encuentra ejecutoriada, reconociéndosele como abono el tiempo que estuvo privada de libertad por esa causa hasta su expulsión, esto es 301 días (más 2 días que estuvo a disposición de la PDI hasta que fue efectivamente expulsada), todo lo cual consta en la sentencia condenatoria ya indicada.

4- Al momento de la revocación del beneficio, no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 20.603, que modifica la 18.216, y es por ello que, con fecha 4 de marzo del 2022, se realizó la audiencia en el Juzgado de Garantía de Puente Alto, para la revisión de sentencias y penas, en la cual se solicitó por parte de la defensa el abono correspondiente a 431 días de cumplimiento de pena sustitutiva, a la pena que actualmente se encuentra cumpliendo.

Estos días de abono se obtienen de los siguientes cálculos aritméticos:

La pena originalmente impuesta corresponde a la expulsión del territorio nacional por el termino de 10 años que corresponden a 3.650 días fuera del territorio chileno, de los cuales mi representada cumplió 1437 días que corresponden al 39,3% de la pena impuesta.

Todo lo anterior queda reflejado en el siguiente esquema:

100% (cumplimiento) – 3650 días (que corresponde a 10 años de expulsión)
 X% - 1436 días (cumplimiento de expulsión)
 $(100 \times 1436) / 3650 = 39.3\%$ de cumplimiento de expulsión.

Este porcentaje hay que traducirlo a días y el cálculo corresponde a:
 100% - 1096 días (3 años y 1 día de condena) 39.3% (pena expulsión) – x días
 $(39.3 \times 1096) / 100 = 430.7$ días de abono que se aproxima a 431 días.

5.- En la audiencia señalada en el numeral anterior, y bajo los argumentos de hecho y de derecho correspondientes, se discutió la solicitud de abono interpuesta por la defensoría penal penitenciaria, del tiempo que cumplió mi representada en la causa en la que se le revocó su pena sustitutiva, es decir la RIT 5906-2016, RUC 1600380424-4, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, y el Tribunal resolvió lo siguiente:

“Tribunal en atención a los argumentos de hecho y derecho, y estimando que falta un análisis de los requisitos establecidos en el artículo 26 y 34 y considerando el fin resocializador de la ley 18.216, no siendo cumpliendo tal objetivo la pena sustitutiva de expulsión del país, el artículo 26 cedería a lo que expone el artículo 34, por tanto a juicio de este Tribunal no se cumplen los requisitos para acceder al abono por vulnerar el fin resocializador de la ley mencionada, se rechaza la solicitud de abono por considerarla improcedente.”

6.- La resolución que ha negado el abono de condena consagrado en el artículo 26 de la ley 18.216 y 34 del mismo cuerpo legal, es del todo ilegal y por cierto arbitraria, conforme se razona en los siguientes fundamentos de derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES DE DERECHO:

1° El fundamento jurídico se encuentra plasmado en la nueva ley de pena sustitutiva, 20.603, en donde en su artículo 26 de la misma establece: “ que la decisión del Tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.

2° Las modificaciones que sufrió la ley 18.216 produjo un cambio en la naturaleza jurídica del beneficio, deviniendo en pena sustitutiva o alternativa al cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad. Es decir, el legislador considera que los condenados que se acogen a la ley 18.216 no obtienen un beneficio, sino que cumplen su condena, pero de manera alternativa, por lo que en el evento de revocación y según dispone la norma del artículo 26 –el cual ya se entrará a analizar- lo que el condenado debe cumplir de manera efectiva es el saldo de condena abonándose proporcionalmente el tiempo de cumplimiento alternativo. Este cambio legislativo en materia de penas sustitutivas debe aplicarse retroactivamente a mi representada, toda vez que así lo dispone el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y el Artículo 18 del Código Penal, esto es, aplicar la ley más beneficiosa para el imputado, en virtud del principio pro reo.

3° Por otra parte, al momento de revocar el beneficio no se dio aplicación a lo dispuesto por el Artículo 26 de la ley 18.216, el cual señala “La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.”

4° Finalmente señalar que la ley 18.216 en su artículo primero señala que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas a saber:

- | | | |
|----|-----------|--------------|
| a) | Remisión | condicional. |
| b) | Reclusión | parcial. |

- c) Libertad vigilada.
 d) Libertad vigilada intensiva.
 e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34. f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Quedando así de manifiesto, que la expulsión es una pena sustitutiva la que a la luz de lo establecido en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo debe ser abonado al momento de ser revocada por el Juez.

5° A su vez, el artículo 34 de la ley 18.216, en su inciso final señala que en el caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, haciendo referencia nuevamente al saldo, por lo que la resolución que ha negado el abono de condena consagrado en el artículo 26 de la ley 18.216, es del todo ilegal y por cierto arbitraria ya que además realiza una clasificación de las penas sustitutivas que ciertamente no contempla la ley, indicando que específicamente esa forma de cumplimiento, es decir la expulsión, no cumple con un fin resocializador, lo cual no está señalado en la normativa de la ley 18.216 en ninguno de sus artículos.

JURISPRUDENCIA:

Por su parte, tanto la excelentísima Corte Suprema, como otras Ilustrísimas Cortes de Apelaciones han entendido que el sentido del artículo 26 de la modificada ley 18.216 no hace distinciones en cuanto a las penas sustitutivas que ordena abonar, por lo que se entienden incluidas todas las penas sustitutivas sin limitación alguna.

La excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 10.355-15. En fallo de fecha 11 de agosto de 2015, en sus numerales 6° y siguientes, establece lo siguiente: 6.-Que la redacción del artículo 26 no hace distinción alguna entre las distintas formas de cumplimiento alternativo de la pena, como sucedía con el antiguo artículo 27 de la Ley N° 18.216, en que a los beneficiarios con la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada se les imponía el cumplimiento total de la pena inicialmente impuesta, mientras que a quienes se les concedía la reclusión nocturna se les consideraba el tiempo cumplido en esa modalidad. Por ello el abono solicitado por la defensa del amparado resulta procedente, en atención a que la norma invocada ciertamente resulta ser más favorable al condenado, de acuerdo con los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, por lo que se impone su aplicación en la decisión de lo debatido.

7°.- Que, de esta manera, la resolución judicial reclamada por esta vía afecta indebidamente la libertad personal del amparado, en cuanto se lo priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena, lo que autoriza a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho, reconociendo, entonces, el tiempo efectivo de observancia de la remisión condicional de la pena concedida en la causa RIT 12792-2011, por trescientos cinco días, lapso que ha de imputarse como abono a la pena de dos años de presidio impuesta en dicho proceso. De igual forma, así se ha pronunciado la

Excelentísima Corte Suprema, en su fallo de fecha 21 de noviembre de 2013, Rol 12.406-13, el cual señala: “Que, por otra parte, se tiene en particular consideración para resolver como se dirá que la redacción del artículo 26 no hace distinción alguna entre las distintas formas de cumplimiento alternativo de la pena, como sucedía con el antiguo artículo 27 de la Ley 18.216, en que a los beneficiarios con la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada se les imponía el cumplimiento total de la pena inicialmente

impuesta, mientras que a quienes se les concedía la reclusión nocturna se les consideraba el tiempo cumplido en esa modalidad...”

Cabe destacar especialmente los fallos de la Excma. Corte Suprema correspondiente a los Roles 33.121-20 y 4214-2022, que acogieron recursos de amparos sobre situaciones muy similares sobre internos que fueron en su momento beneficiarios de la expulsión y dicho beneficio fue revocado, y resolvieron en definitiva lo siguiente:

1.- “Se confirma la sentencia apelada de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, en el Ingreso Corte N° 44-20, debiendo el juez a cargo de la ejecución de la sentencia determinar con precisión el tiempo de abono que corresponde al amparado por estos autos, citando a audiencia al efecto.” (33.121-20).

2.- “En este punto conviene precisar que al no distinguir el legislador, debe entenderse que en caso de ser revocada cualquiera de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, necesariamente debe abonarse al sentenciado –de manera proporcional, conforme lo dispone el art. 9 del citado cuerpo normativo- el tiempo de ejecución de la misma, lo que tratándose la pena de expulsión, contemplaría no solo el período en el que estuvo privado de libertad con ocasión de la causa, sino que también aquel en el que estuvo fuera del territorio de la República.”

“Que, para reafirmar dicho aserto, resulta necesario tener presente lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5° del Código Procesal Penal, normas que

preceptúa que las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades, deben ser interpretadas restrictivamente y no podrán aplicarse por analogía. Lo anterior, es ratificado por el denominado principio in dubio pro reo consagrado en nuestra Carta Fundamental, principio que existe para el fortalecimiento de las garantías en materia de derechos fundamentales del sujeto frente al poder punitivo del Estado, y que se estructura sobre un conjunto de principios que, como el “in dubio pro reo”, no sólo inciden en lo eminentemente procesal, sino también en la interpretación de la ley, entre los distintos criterios informadores de aquella labor hermenéutica, figurando el ya mencionado, esto es que en caso de duda se resuelve a favor del procesado.” (4214-2022)

Es Por ello, S.S. Itma., que el abono solicitado por la defensa de la amparada resulta procedente, en atención a que la norma invocada se encuentra vigente en esta parte, y porque tal normativa resulta más favorable para la condenada, en atención a las normas ya señaladas y de conformidad a lo ya asentado por nuestra jurisprudencia.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en los artículos 19 N° 3 y N° 7 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932 y demás normas aplicables;

SOLICITO A VS.I. Tener por interpuesto recurso de amparo en favor de doña V.A.V, acogerlo a tramitación, y en definitiva ACOGER la solicitud en todas sus partes, declarando la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación del Juez de Garantía al dictar la resolución de fecha 4 de marzo del 2022, que negó el abono solicitado y, en consecuencia, ordenar el abono del tiempo que el amparado dio cumplimiento a la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional, esto es de 431 días, al cumplimiento efectivo de la misma.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Itma. tener a bien disponer las notificaciones que recaigan en la presente causa al siguiente correo electrónico jorge.diaz@dpp.cl

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Itma. tener por acompañado los siguientes documentos:

- Copia del acta de audiencia de fecha 4 de marzo del 2022 en la causa RIT

5906 -2016, RUC 1600380424-4 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

- Ordinario N° 275, de fecha 1 de abril del 2021, del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, que da cuenta de la expulsión del territorio nacional de mi representada doña V.A.V el día 8 de marzo del 2017.

- Copia de sentencia de fecha 23 de enero del 2017 en causa 1600380424- 4, RIT 5906 - 2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

- Copia de sentencia de fecha 15 de diciembre del 2021 de causa RUC 2100143192-4, RIT 499-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique (RIT 482-2021 del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte).

-Copia de acta de audiencia de fecha 9 de abril del 2021 en causa RIT 5906 -2016, RUC 1600380424-4 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

- Certificado de Permanencia de interna doña V.A.V.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Itma., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y de Defensor Penal Público Penitenciario, patrocinare personalmente el presente recurso de amparo en representación de la interna ya individualizada, sin perjuicio de poder delegar el poder en otro Defensor Penal Público.

Resolución de Corte:

Certifico: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron por el recurso el abogado don Jorge Díaz Gutiérrez y contra el recurso la abogada doña Karen Acevedo Vicencio Asimismo, se deja constancia que esta audiencia inició a las 09:24 y finalizó a las 09:44 horas. San Miguel, 17 de marzo de 2022. Javiera Gainza Flores, relatora.

San Miguel, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.
Al escrito folio N° 13454 y 13456: A todo, téngase presente y a sus

antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el defensor penal público penitenciario Jorge Díaz Gutiérrez, deduce acción constitucional de amparo en representación de V.A.V, condenada en la causa RIT 5906-2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto y en la causa RIT 482-2021 del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, actualmente privada de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 4 de marzo del año en curso por el magistrado del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don Rodrigo Hernández Pérez, que rechazó abonar el tiempo que cumplió la sentenciada bajo la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional, hasta que le fue revocada por reingresar al país y ser condenada por otro delito, correspondiente al de tráfico ilícito de estupefacientes, en causa RIT 482-2021 del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte.

Detalla que la persona en cuyo favor recurre fue condenada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto el 23 de enero del 2017 a sufrir la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, causa en la que se le sustituyó la pena principal por la de expulsión del territorio, al concurrir los requisitos exigidos en el artículo 34 de la Ley 18.216.

Indica que inició el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión a Bolivia, su país de origen, el 8 de marzo del 2017, pero retornó al país el 11 de febrero del 2021, día en que fue detenida al ser fiscalizada por el Servicio Nacional de Aduanas, hechos materia de la sentencia condenatoria de 15 de diciembre del 2021 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique en la causa RIT 499-2021. De ese modo, la pena sustitutiva antes referida fue revocada por resolución de 9 de abril del 2021 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, oportunidad en que se ordenó su ingreso inmediato al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, en calidad de rematada para que cumpla efectivamente la pena corporal de tres años y un día.

Arguye que al momento de la revocación del beneficio, no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 20.603, que modifica la 18.216, y es por ello que el 4 de marzo pasado tuvo lugar una audiencia de revisión de sentencias ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la cual se solicitó por parte de la defensa el abono correspondiente a 431 días de cumplimiento de pena sustitutiva, a la pena que actualmente se encuentra cumpliendo. Explica que la pena originalmente impuesta corresponde a la expulsión del territorio nacional por el término de 10 años que corresponden a 3.650 días fuera del

territorio chileno, de los cuales su representada cumplió 1437 días que corresponden al 39,3% de la pena impuesta. Añade que, al traducir el porcentaje a días, en relación a la pena corporal de 3 años y un día, se obtiene el resultado de 430,7 días de abono, que se aproxima a 431 días.

Señala que en la audiencia de revisión el tribunal resolvió lo siguiente: “... *en atención a los argumentos de hecho y derecho, y estimando que falta un análisis de los requisitos establecidos en el artículo 26 y 34 y considerando el fin resocializador de la ley 18.216, no siendo cumpliendo tal objetivo la pena sustitutiva de expulsión del país, el artículo 26 cedería a lo que expone el artículo 34, por tanto a juicio de este Tribunal no se cumplen los requisitos para acceder al abono por vulnerar el fin resocializador de la ley mencionada, se rechaza la solicitud de abono por considerarla improcedente.*”

Asevera que la citada resolución es ilegal y arbitraria, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 20.603 y lo establecido en las modificaciones legales, desde que los condenados que se acogen a la ley 18.216 no obtienen un beneficio, sino que cumplen su condena pero de manera alternativa, por lo que en el evento de revocación y según dispone el artículo 26 antes mencionado, lo que el condenado debe cumplir de manera efectiva es el saldo de condena, abonándose proporcionalmente el tiempo de cumplimiento alternativo. Agrega que este cambio legislativo en materia de penas sustitutivas debe aplicarse retroactivamente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y el artículo 18 del Código Penal, en virtud del principio *pro reo*. Enfatiza que la distinción que hace el juez, relativa al fin de resocialización de la pena sustitutiva de expulsión del país, es una distinción que no la hace el legislador. Cita, al efecto, los fallos N° 10.355-15, No12.406-13, No33.121-20 y No4214-2022, todos de la Excelentísima Corte Suprema.

Pide se acoja el recurso en todas sus partes, declarando la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación del Juez de Garantía al dictar la resolución de 4 de marzo del presente año, que negó el abono solicitado y, en consecuencia, ordenar el abono del tiempo que la persona en cuyo favor se recurre dio cumplimiento a la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional, esto es de 431 días, al cumplimiento efectivo de la misma.

Segundo: Que informa al tenor del recurso el juez recurrido, don Rodrigo Antonio Hernández Pérez, quien expone que se rechazó la solicitud de abonos planteada por no compartir los razonamientos jurídicos esgrimidos por la defensa. Manifiesta, primeramente, que resulta imprescindible revisar la historia legislativa de la Ley N° 20.603 que reemplazó el sistema de beneficios contemplados en la Ley N° 18.216 por el actual sistema de penas sustitutivas y hace presente que en el Mensaje del Ejecutivo a la Cámara de Diputados, que dio origen a la tramitación del proyecto, de fecha 31 de marzo de 2008 se señala en lo pertinente “*Dentro del ámbito de la justicia criminal, y respecto de las leyes referidas a la ejecución de penas, y más específicamente, las llamadas medidas alternativas a las penas restrictivas y privativas de libertad, existe consenso en cuanto a su rol en la reinserción social de las personas condenadas por delitos, evitando por su intermedio la formación de carreras delictivas*”, “*Existe claridad en cuanto al doble papel que deben jugar las medidas*

alternativas en nuestro sistema de penas: servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción, y ser un arma efectiva en el control del delito”.

Asevera que de la lectura se advierte que los objetivos perseguidos por la reforma legal, y luego en el articulado propuesto, llama la atención que el artículo 1 original que establecía el catálogo de penas alternativas no se contemplaba la pena sustitutiva de expulsión y que solo fue incluida a través de una indicación de agosto de 2010. Para ello cita la intervención del entonces Sr. Ministro de Justicia, don Felipe Bulnes Serrano, quien expuso ante la Cámara de Diputados, respecto a la expulsión, que se pretendía abordar un problema que se presenta sobre todo en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, en cuyas poblaciones penitenciarias hay altas tasas de extranjeros; e hizo hincapié en el costo que implica mantener a una persona privada de libertad y al hacinamiento carcelario. Con ello aduce que la expulsión presenta características que la distinguen del resto de las penas sustitutivas, las cuales son una herramienta de reinserción social de los condenados y a quienes les imponen diversas obligaciones, sujetos al control directo de Gendarmería de Chile, a través de los centros de reinserción social o de los departamentos de monitorio telemático o de Carabineros de Chile.

Enseguida sostiene que, en cuanto a la interpretación del artículo 26 de la Ley 18.216, debe distinguirse la revocación en los casos en que al penado se le impusieron obligaciones y actividades, lo que no sucede en el caso de la expulsión.

Finalmente reseña que la norma en comento es la regla general, pero en derecho hay excepciones; así, la propia Ley en sus artículos 9 y 31 establecen reglas especiales de determinación del abono en el caso de la reclusión parcial y la prestación de servicios comunitarios. Y de esa forma, lo propio ocurre con la expulsión, la cual se encuentra regulada en un título y párrafo distinto de la misma Ley, esto es, el Título V “Del reemplazo de la pena sustitutiva y las penas mixtas” en su párrafo 3° “De la regla especial aplicable a los extranjeros”. Situación distinta, pues la persona expulsada fue dejada libre, sin ningún tipo de obligaciones ni con ninguna acción de reinserción social, el Estado de Chile tuvo que incurrir en gasto fiscal para dejarla de vuelta en su país de origen, y no obstante aquello, no respeta la resolución dictada por un Tribunal de Justicia, ni a la legislación nacional.

Concluye que lo resuelto se ajustó al texto y a la historia fidedigna de la Ley, que precedió debate y que se fundó en motivaciones jurídicas.

Tercero: Que el recurso de amparo se estableció en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, únicamente respecto de *“todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que la magistratura ordene el cumplimiento de las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*; en consecuencia, el presupuesto esencial es que se disponga una privación de libertad fuera de los casos previstos por la ley o con infracción a lo consagrado en la Constitución o en las leyes, sin las formalidades legales.

Cuarto: Que respecto del incumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión el inciso final del artículo 34 de la Ley 18.216 dispone que: “*En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta*”. Regla legal que debe relacionarse con lo establecido por el artículo 1o del mismo cuerpo normativo, en cuanto incorpora expresamente la expulsión dentro del catálogo de las penas por las que pueden sustituirse aquellas privativas o restrictivas de libertad que se imponen a los condenados, de lo que se colige que le otorga el mismo tratamiento que a las demás sanciones sustitutivas que taxativamente enumera.

Quinto: Que conforme los antecedentes aportados, se colige que la normativa legal reseñada resulta aplicable a la persona en cuyo favor se recurre, desde que se dan los presupuestos que allí se mencionan, por cuanto la sentenciada regresó al país antes de que transcurriera el plazo de diez años previsto en la norma precitada.

Sexto: Que reafirma lo antes concluido, lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Código Procesal Penal, norma que preceptúa que las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades, deben ser interpretadas restrictivamente y no podrán aplicarse por analogía.

Lo anterior, es ratificado por el denominado principio *in dubio pro reo* consagrado en nuestra Carta Fundamental, principio que existe para el fortalecimiento de las garantías en materia de derechos fundamentales del sujeto frente al poder punitivo del Estado, y que se estructura sobre un conjunto de principios que, como el “*in dubio pro reo*”, no sólo inciden en lo eminentemente procesal, sino también en la interpretación de la ley, entre los distintos criterios informadores de aquella labor hermenéutica, figurando el ya mencionado, esto es que en caso de duda se resuelve en favor de la condenada.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se acoge** la acción de amparo deducida en favor de V.A.V, sólo en cuanto el Juzgado de Garantía de Puente Alto deberá citar a los intervinientes a una audiencia en la cual se deberá debatir y determinar el número de días que se deberán abonar al cumplimiento de su pena y que corresponden al tiempo que cumplió la sentenciada bajo la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional,

Acordada con el voto en contra del ministro Luis Sepúlveda Coronado,

quien, por compartir los fundamentos dados por el tribunal recurrido, estuvo por rechazar la acción constitucional.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

N° 99-2022 Amparo.

14. Corte de Apelaciones de Iquique acoge amparo dejando sin efecto revocación de libertad condicional fundada en incumplimiento por información errónea por parte de personal de Gendarmería ([Corte de Apelaciones Iquique, 24 de febrero de 2022, ROL N°41-2022 Amparo](#))

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique

RIT: 41-2022 Amparo

Defensor: Ingrid Yáñez Bolvaran

Norma asociada: CPR Art 1, Art 5, Art 19 N°1; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos Regla N°3; Convención Americana sobre Derechos Humanos Art 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art 9; Decreto Ley 2859 Art 15; Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Art 2.

Tema: Amparo; Libertad condicional

Descriptor: Amparo; Revocación libertad condicional

Ministros: Pedro Nemesio Guiza Gutierrez, Jorge Ernesto Araya Leyton, Paola del Carmen Jorquera Lopez

Síntesis: Corte de Apelaciones de Iquique acoge amparo dejando sin efecto revocación de libertad condicional en atención a información errada por parte de personal de Gendarmería al tiempo que resta por cumplir al amparado en relación a la data de la concesión del beneficio, no resulta suficiente, en opinión de esta Corte, para decidir la revocación de la libertad condicional, la falta informada por el Centro de Apoyo, ya que sólo se atiende al artículo 7 del Decreto Ley 321 y 30 de su Reglamento, resultando necesario tener en consideración el avance y el saldo de condena anotado precedentemente, al margen que aparte de la falta que se denuncia, no existen otras en que hubiere incurrido con anterioridad, de suerte que la facultad entregada a la Comisión aparece desprovista de proporcionalidad y antecedentes que la justifiquen, razones por las que se acogerá la acción deducida.

Texto íntegro de la solicitud:

EN LO PRINCIPAL : Interpone Recurso de Amparo. **PRIMER OTROSÍ :** Forma de notificación.

SEGUNDO OTROSÍ : Acompaña documentos.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

INGRID YAÑEZ BOLVARÁN, Defensor Penal Público Penitenciario, RUT 16.869.036-3, domiciliado para estos efectos en calle Patricio Lynch 91, Edificio Ticnamar, oficina 1004, comuna de Iquique, en representación de liberto condicional **V.M.Z.**, cédula de identidad

NºX, condenado en causa **RIT 3225-2016, RUC 1610011126-1**, del Juzgado de Garantía de Iquique, a S.S. ltma. con respeto digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se presenta recurso de amparo en favor del liberto condicional ya individualizado, y en **contra de la resolución dictada en sesión extraordinaria de la Comisión de Libertad Condicional de fecha 24 de enero del 2022**, presidida por el ministro Sra. Marilyn Fredes Araya, integrada por el Juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique Sr. Rodrigo Villar Bustamente, las juezas del Juzgado de Garantía de Iquique Sras. Tamara Muñoz Sáez y Verónica Opazo Miranda quienes deciden revocar la libertad condicional que le fuere concedido a mi amparado por configurarse a su respecto la causal prevista en el artículo 7 del decreto ley 321 y 30 de su reglamento, ambos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicitando a SS. se deje sin efecto dicha resolución y se provea en su reemplazo que se mantiene la libertad condicional que se había otorgado al encartado resguardando de este modo en forma efectiva el derecho a la libertad personal de mi defendido reconocido en el numeral 7º del artículo 19 de la Carta Fundamental el cual es afectado por la resolución pronunciada y proceda SS. ltma. a adoptar todas las medidas que estime en derecho pertinentes a fin de restablecer el imperio del derecho. Fundo el recurso en las siguientes consideraciones:

HECHOS:

1. Mi representado fue condenado en la causa **RUC 1610011126-1, RIT 3225-2016** del Juzgado de Garantía de Iquique, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, condenado a la pena de 5 años más 12 UTM y además en causa **RUC 1701053537-9 RIT 5511-2017** del Juzgado de Garantía de Coquimbo por el delito de hurto simple condenado a la pena de 200 días más multa de 06 UTM, la cual fue sustituida por 18 días. Su fecha de inicio de condena fue el 20 de julio de 2018 y el término de esta se cumplió el 29 de enero de 2022.
2. Posteriormente el amparado fue beneficiado con libertad condicional con fecha 16 de junio del 2020 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique. Otorgada la libertad condicional y, tal como se expresa en el ordinario N° 594/2020 remitido por el jefe del centro de apoyo para la integración social de Iquique, mi representado se presentó a la unidad con fecha 01 de julio del año 2020 para iniciar su control semanal.
3. Por medio de ordinario N° 72/2022 el jefe del centro de apoyo para la integración social de Iquique informa en las respectivas causas que con fecha 24 de enero se realizó Sesión Extraordinaria de la Comisión de Libertad Condicional donde se revoca el beneficio de libertad condicional a mi amparado por haber incurrido en faltas reiteradas a sus controles semanales, realizando última firma el 6 de diciembre del año 2021, realizados varios llamados telefónicos sin resultado favorable.

4. Que, con fecha 28 de enero se despachó una orden de aprehensión en contra de mi amparado a fin de asegurar el cumplimiento de la pena privativa de libertad por su participación como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.
5. Que habiendo realizado contacto con don **V.M.Z.**, vía telefónica, a fin de establecer el motivo del incumplimiento a las condiciones impuestas, este nos informa que el último día que fue a firmar, un funcionario de Gendarmería de Chile, le indicó que tenía 3 meses por año, refiriéndose al beneficio de rebaja de condena de la Ley N° 19.856, que en virtud de dicho beneficio, ya no debía seguir asistiendo semanalmente a realizar la firma, lo que recuerda con precisión es que ese día firmó el libro N° 50 folio 24, pero no recuerda el apellido del funcionario de Gendarmería de Chile, dada aquella información por parte del funcionario aludido, es que no volvió a concurrir al centro de apoyo para la integración social de Iquique, para dar cumplimiento con su firma, pero que en ningún caso obedecía a ser irresponsable, dado a que todo el tiempo que ha estado en Libertad Condicional, ha cumplido de forma irrestricta todas y cada una de las condiciones impuestas para su libertad condicional. Se le pregunto además si había firmado algún decreto u otro documento a lo cual responde que no.
6. Mi amparado no registra incumplimientos pretéritos, salvo el informado en ordinario 71/2022 de fecha 26 de enero del año 2022, y que concuerda con lo que ha manifestado por mi amparado, es decir, que dejó de firmar por la información dada por el funcionario de Gendarmería.
7. Que, habiéndose informado la revocación en la causa **RUC 1701053537-9 RIT 5511-2017** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, aquella magistratura solicita informe al Centro de Reinserción Social de Iquique a fin de que de cuenta del tiempo que cumplió el sentenciado informando cual es el saldo de condena que le resta por cumplir.
8. Mediante ordinario N° 105/2022 de fecha 08 de febrero de 2022, el jefe del centro de apoyo para la integración social de Iquique informa al Juez de Garantía de Coquimbo que mi amparado desde su revocación del beneficio de libertad condicional hasta su termino de condena **ha dejado un saldo de condena de 5 días**, según consta en el libro No50 folio No24 del Centro de Apoyo para la integración social de Iquique.

ANTECEDENTES DE DERECHO:

1. Nuestra Constitución Política, en sus artículos 1, 5 y 19 N°1 no hace sino resaltar que la Constitución está al servicio de la especie humana y que la soberanía está **limitada por los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana**, en especial, por el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.
2. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, denominadas “Reglas Mandela”, y que son el conjunto de estándares internacionales que establecen los

derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Subrayo en este punto la Regla 3, que establece que el sistema penitenciario **no debe agravar los sufrimientos inherentes a la reclusión.**

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica regula en su artículo 5° el Derecho a la Integridad Personal, disponiendo que *“1. Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. Además, en el N° 2 del mismo artículo, se refiere que *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.
4. En el mismo sentido, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”*, para reafirmar luego en su artículo 10 que *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.
5. El documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 131° periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo del año 2008 establece como *“Principio I. Trato humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada*

humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

6. El artículo 15 del Decreto Ley 2859 de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, señala que *“El personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona privada de libertad un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.”*
7. El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece normas en el mismo sentido. El artículo 2° dispone que *“Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, **su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.**”*. Complementa lo anterior el artículo 4 al establecer que *“La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y **dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile** y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales”*.

ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL:

La decisión de la Comisión deviene en ilegal porque se revocó la libertad condicional del amparado bajo un supuesto diverso al prescrito en el Decreto ley 321. Por otro lado, afecta la garantía del artículo 19 n°7 de la Constitución Política de la República de manera palmaria, en concreto conculca la garantía de la letra b) del artículo mencionado, al afectarse la libertad personal en casos y en la forma diversa a la prescrita por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

Aquello importa realizar una interpretación errónea del caso concreto por cuanto la conducta de mi representado se incurrió por parte de una errónea información proveniente de un funcionario de Gendarmería de Chile, el cual por no estar correctamente informado de la situación de don **V.M.Z.**, lo hizo creer que había cumplido su pena, tornando en arbitraria e ilegal consecuentemente la decisión tomada por parte de la Comisión de Libertad Condicional por no dar una opción de justificar el motivo por el cual el interno no concurrió a su obligación de firmar.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en los artículos 19 N° 3 y N° 7 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932 y demás normas aplicables.

SOLICITO A VS.I. Tener por interpuesto recurso de amparo en favor de don **V.M.Z.**, acogerlo a tramitación, solicitar los informes correspondientes y, en definitiva, dar lugar a la presente acción de amparo constitucional dejando sin efecto la decisión adoptada por la comisión de libertad condicional de revocar el beneficio de libertad condicional otorgado a mi defendido, y ordenar se deje sin efecto la respectiva resolución indicada en el cuerpo del presente escrito del Juzgado de Garantía de Iquique, a fin de que se mantenga el beneficio concedido al amparado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. ltma. tener a bien disponer las notificaciones en la presente causa al siguiente correo electrónico ingrid.yanez@dpp.cl

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañado los siguientes documentos:

- Ordinario 72/2022 de fecha 26 de febrero de 2022.
- Ordinario 105/2022 de fecha 08 de febrero de 2022.

Texto íntegro del fallo:

Iquique, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece doña Ingrid Yáñez Bolvarán, Defensora Penal Público Penitenciaria, en favor de **V.M.Z.**, cédula de identidad N° 18.262.678-3, condenado en causa RIT 3225-2016, RUC

1610011126-1, del Juzgado de Garantía de Iquique, por quien interpone recurso de amparo en contra de la **resolución pronunciada en sesión extraordinaria de 24 de enero de 2022 por la Comisión de Libertad Condicional de Iquique**, que revocó la libertad condicional que le fue concedida en su oportunidad.

Expone que el amparado fue condenado en la causa RUC 1610011126-1, RIT 3225-2016 del Juzgado de Garantía de Iquique, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, a la pena de 5 años más 12 UTM, y además, en causa RUC 1701053537-9 RIT 5511-2017 del Juzgado de Garantía de Coquimbo, por el delito de hurto simple a la pena de 200 días más multa de 6 UTM, la cual fue sustituida por 18 días. Su fecha de inicio de condena fue el 20 de julio de 2018 y el término de ésta el 29 de enero de 2022. Añade que el 16 de junio del 2020 fue beneficiado con la libertad condicional, presentándose en el Centro de Apoyo para la Integración Social de Iquique el 01 de julio del mismo año, para iniciar su control semanal.

Por otro lado, señala que se le revocó el beneficio de libertad condicional por haber incurrido en faltas reiteradas a sus controles semanales, realizando última firma el 6 de diciembre del año 2021, habiéndose efectuado varios llamados telefónicos sin resultado favorable. Conforme a ello, se despachó orden de detención en su contra.

Indica que habiendo tomado contacto telefónico con el amparado, manifestó que el último día que fue a firmar, un funcionario de Gendarmería de Chile le informó que tenía 3 meses por año, refiriéndose al beneficio de rebaja de condena de la Ley 19.856, y que en virtud de dicho beneficio ya no debía seguir asistiendo semanalmente a realizar la firma, razón por la que no volvió a concurrir. Precisa que no registra incumplimientos pretéritos, salvo el informado en ordinario 71/2022, de 26 de enero de 2022, y que concuerda con lo que ha manifestado por el amparado, es decir, que dejó de firmar por la información dada por el funcionario de Gendarmería.

Seguidamente, expresa que mediante ordinario N° 105/2022, de 08 de febrero de 2022, el jefe del Centro de Apoyo para la Integración Social de Iquique informó al Juez de Garantía de Coquimbo que el amparado, desde la revocación de la libertad condicional hasta su término de condena, ha dejado un saldo de condena de 5 días.

Argumenta que la decisión de la Comisión deviene en ilegal, porque se revocó la libertad condicional del amparado bajo un supuesto diverso al prescrito en el Decreto Ley N° 321. Por otro lado, afecta la garantía del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República de manera palmaria, pues conculca la garantía de la letra b) del artículo mencionado, al afectarse la libertad personal en casos y en forma diversa a la prescrita por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. Destaca que aquello importa realizar una interpretación errónea del caso concreto, por cuanto la conducta del amparado deriva de una errónea información proveniente de un funcionario de Gendarmería de Chile, el cual por no estar correctamente informado de su situación, lo llevó a creer que había cumplido su pena, tornando en arbitraria e ilegal la decisión tomada por la Comisión de Libertad Condicional, al no dar opción de justificar el motivo por el cual el interno no concurrió a su obligación de firmar.

Pide dar lugar a la presente acción de amparo, dejando sin efecto la decisión adoptada por la Comisión recurrida de revocar el beneficio de libertad condicional otorgado, y ordenar se deje sin efecto la resolución del Juzgado de Garantía de Iquique, a fin de que se mantenga el beneficio concedido al amparado.

Evacúa informe doña Marilyn Fredes Araya, Presidenta de la Comisión, señalando que mediante Ordinario N° 01.23.04/13/2022, el Jefe del Centro de Apoyo para la Integración Social de Iquique, puso en conocimiento las faltas reiteradas a los controles semanales, pese a haber efectuado reiterados intentos de ubicarlo, sin resultados favorables. El último control fue el 6 de enero de 2021.

Antecedentes todos que fueron considerados en su oportunidad por la Comisión, para efectos de decidir, por unanimidad, revocar la libertad condicional que le fuera concedida, por configurarse a su respecto la causal prevista en los artículos 7º del Decreto Ley 321 y 30 de su Reglamento, ambos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que el recurso intentado reclama en contra de la decisión de revocación del beneficio de libertad condicional del amparado, argumentándose que la inasistencia al Centro de Apoyo para la Integración Social de Iquique se basó en una errónea información proveniente de un funcionario de Gendarmería de Chile.

TERCERO: Que para resolver el recurso, útil resulta transcribir en lo pertinente lo consignado en la decisión revocatoria atacada:

“ (...) La Comisión, luego de analizar los antecedentes, y constando que el liberto **V.M.Z.**, ha incumplido su obligación de firma semanal, pese a haberse efectuado las diligencias de rigor por parte del Centro de Apoyo para la Integración Social de Iquique –vía telefónica- a fin de contactarlo, sin resultados favorables, lo que demuestra una falta absoluta de compromiso con su proceso de reinserción, desde que no se encuentra justificada sus inasistencias durante tres meses, por lo que se decide, **REVOCAR** la libertad condicional que le fuera concedida en su oportunidad, por configurarse a su respecto la causal prevista en los artículos 7º del Decreto Ley 321 y 30 de su Reglamento, ambos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

CUARTO: Que a su vez, el artículo 7 del Decreto Ley N° 321 dispone: “Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.

QUINTO: Que no existe controversia en cuanto a que el amparado terminaba el cumplimiento de sus condenas el 29 de enero de 2022, mediante el beneficio de libertad condicional, y además es un hecho incontrovertido que su último control fue el 6 de diciembre de 2021, en consecuencia, teniendo presente el tiempo que le resta por cumplir al amparado en relación a la data de la concesión del beneficio, no resulta suficiente, en opinión de esta Corte, para decidir la revocación de la libertad condicional, la falta informada por el Centro de Apoyo, ya que sólo se atiende al artículo 7 del Decreto Ley 321 y 30 de su Reglamento, resultando necesario tener en consideración el avance y el saldo de condena anotado precedentemente, al margen que aparte de la falta que se denuncia, no existen otras en que hubiere incurrido con anterioridad, de suerte que la facultad entregada a la Comisión aparece desprovista de proporcionalidad y antecedentes que la justifiquen, razones por las que se acogerá la acción deducida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto a favor de **V.M.Z.**, ya individualizado, y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de 24 de enero de 2022, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de Iquique, manteniéndose respecto del amparado el beneficio de libertad condicional, ordenándose su inmediata libertad si no estuviere privado de ella por otro motivo y/o dejar sin efecto cualquier orden de aprehensión vigente librada en razón de la mentada revocación.

Remítase copia del presente fallo a las causas RUC 1610011126-1 RIT 3225-2016 del Juzgado de Garantía de Iquique, y RUC 1701053537-9 RIT 5511- 2017 del Juzgado de Garantía de Coquimbo, para los fines a que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 41-2022 Amparo.

15. Corte Suprema deja sin efecto revocación de libertad condicional por incumplimiento de Plan de Intervención Individual ([Corte Suprema, 2 de mayo de 2022, ROL N°12401-2022](#))

Tribunal: Corte Suprema

ROL: 12.401-2022

Defensor: Ingrid Yáñez Bolvaran

Norma asociada: CPR Art 21; Decreto Ley 321 Art 7; Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Art 30

Tema: Libertad condicional

Descriptor: Amparo; Libertad condicional; incumplimiento

Ministros: Haroldo Osvaldo Brito Cruz, Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, Jorge Gonzalo Dahm Oyarzun, Leopoldo Andres Llanos Sagrista, Diego Antonio Munita Luco.

Síntesis: Corte Suprema deja sin efecto revocación de libertad condicional fundado en incumplimiento de Plan de Intervención Individual que no fue adjunto, los antecedentes allegados no resultan suficientes para esclarecer en qué consiste la condición del plan de intervención individual que se denuncia como incumplida y en qué términos ésta habría sido desatendida por el amparado, sin que, previo a resolver, éste o la víctima hayan sido escuchados por el Delegado de la Libertad Condicional o por la Comisión recurrida (**considerando 04**)

Texto íntegro amparo:

EN LO PRINCIPAL : Interpone Recurso de Amparo. **PRIMER OTROSÍ :** Forma de notificación. **SEGUNDO OTROSÍ :** Acompaña documentos.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

INGRID YAÑEZ BOLVARÁN, Defensor Penal Público Penitenciario, cédula nacional de identidad N° 16.869.036-3, domiciliado para estos efectos en calle Patricio Lynch 91, Edificio Ticnamar, oficina 1004, comuna de Iquique, en representación de liberto condicional **M.A.P.R.**, cédula de identidad N°X, condenado en causa **RIT 3810-2016, RUC 1600377279-2**, del Juzgado de Garantía de Iquique, a S.S. Itma. con respeto digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se presenta recurso de amparo en favor del liberto condicional ya individualizado, y en **contra de la resolución dictada en sesión extraordinaria de la Comisión de Libertad Condicional de fecha 22 de marzo del 2022**, presidida por el ministro Sr. Andrés Provoste Valenzuela, integrada por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique Sr. Rodrigo Vega Azocar y Sra. Loreto Jara Peña, y los jueces del Juzgado de Garantía de Iquique Sr. Vicente Muratori Quezada y Sr. Frederick Roco Alvarado quienes deciden revocar la libertad condicional que le fuere concedido a mi amparado por configurarse a su respecto la causal prevista en el artículo 7 del decreto ley

321 y 30 de su reglamento, ambos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Fundo el recurso en las siguientes consideraciones:

HECHOS:

1. Mi representado fue condenado en la causa **RUC 1600377279-2, RIT 3810-2016** del Juzgado de Garantía de Iquique, por el delito de Femicidio Frustrado, condenado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo. Su fecha de inicio de condena fue el 20 de abril de 2016 y el termino de condena es para fecha 20 de abril de 2023.
2. Posteriormente el amparado fue beneficiado con libertad condicional con fecha 02 de diciembre de 2021 concedido por la Excelentísima Corte Suprema en causa ROL 88.522- 2021.
3. Por medio de ordinario 289/2022 el jefe del centro de apoyo para la integración social de Iquique informa en la respectiva causa que con fecha 24 de marzo del presente año se realizó Sesión Extraordinaria de la Comisión de Libertad Condicional donde se revoca el beneficio de libertad condicional a mi amparado por haber incumplido una de las actividades de su plan, esto es, no mantener contacto telefónico con la víctima, con quien señala haberse comunicado telefónica y presencialmente con el objeto de discutir temas financieros.
4. Que, con fecha 26 de marzo de 2022 se despacha orden de detención en contra de mi amparado a fin de asegurar el cumplimiento de la pena privativa de libertad por su participación como autor del delito de femicidio frustrado.
5. Que habiendo realizado contacto con don **M.A.P.R.**, a fin de establecer el motivo del incumplimiento a las condiciones impuestas este nos informa que asistió a todas sus sesiones programadas con su delegado del centro de reinserción social y que no tenía conocimiento de la prohibición de acercarse a su ex pareja, señaló además que en una oportunidad le comentó a su delegado que al momento de recuperar su libertad se reunió con su ex pareja de forma presencial debido a que tienen un hijo en común con el fin de discutir el pago de la pensión alimenticia, ya que mi representado quería cumplir con sus obligaciones como padre, señala también que desde que tomó conocimiento de la prohibición, no volvió a acercarse a su ex pareja, pero que si le transfiere diversas sumas de dinero a su cuenta bancaria para el pago de la pensión de alimentos.
6. Sin embargo en su última sesión el delegado le informa que por haber transgredido una de las actividades de su plan de intervención, es que su libertad condicional ha sido revocada, momento en el que mi representado se contacta con la defensoría a fin de solicitar ayuda ante tal situación puesto que en ningún caso su intención ha sido transgredir su plan, dado que todo el tiempo que ha estado en Libertad Condicional ha cumplido de forma irrestricta todas y cada una de las condiciones impuestas para su libertad condicional, siendo su libertad esencial para poder

trabajar y seguir cumpliendo con su obligación de padre, esto consta ya que mi amparado mantiene contrato de trabajo vigente con la empresa Proinsel Ltda. desempeñándose como “maestro soldador”, actualmente esta asistiendo al programa “Hombres que ejercen violencia en pareja” y además, en la búsqueda de reinsertarse a la sociedad asiste activamente a la congregación evangelica de la comuna de Alto Hospicio para ayudar a la comunidad según señala el pastor don Freddy Rojas Ramos, todo lo señalado consta en documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

7. Mi amparado no registra otros incumplimientos pretéritos, salvo el informado por su delegado. Es dable mencionar que el día que se reunieron fue con el consentimiento de Doña E.C.P., con quien con el paso de los años han decidido retomar su relación de amistad por el bienestar del hijo que tienen en común. Incluso, es ella quien fue su red de apoyo en todo el proceso de privación de libertad, apoyándolo con encomiendas y materiales para el trabajo que el realizaba dentro del recinto penal con el fin de venderlos y poder sustentar a su hijo. Siendo ella quien al enterarse de su libertad solicito reunirse para poder ver los temas relacionados a divorcio, relación directa y regular y pago de pensión de alimentos, todo lo señalado según consta en propia declaración jurada de su ex pareja doña Edith Caso Puchoc que se acompaña en un otrosí de esta presentación.
8. Mediante ordinario 289/2022 de fecha 24 de marzo de 2022, el jefe del centro de apoyo para la integración social de Iquique informa al Juez de Garantía de Iquique que mi amparado desde su revocación del beneficio de libertad condicional hasta su termino de condena **ha dejado un saldo de condena de 395 días**. Según consta en el libro No52 folio No51 del Centro de Apoyo para la integración social de Iquique.

ANTECEDENTES DE DERECHO:

1. Nuestra Constitución Política, en sus artículos 1, 5 y 19 N°1 no hace sino resaltar que la Constitución está al servicio de la especie humana y que la soberanía está **limitada por los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana**, en especial, por el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.
2. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, denominadas “Reglas Mandela”, y que son el conjunto de estándares internacionales que establecen los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Subrayo en este punto la Regla 3, que establece que el sistema penitenciario **no debe agravar los sufrimientos inherentes a la reclusión**.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica regula en su artículo 5° el Derecho a la Integridad Personal, disponiendo que *“1. Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. Además, en el N° 2 del mismo artículo, se refiere que *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

4. En el mismo sentido, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”*, para reafirmar luego en su artículo 10 que *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.
5. El documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 131° periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo del año 2008 establece como *“Principio I. Trato humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”*.
6. El artículo 15 del Decreto Ley 2859 de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, señala que *“El personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona privada de libertad un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.”*
7. El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece normas en el mismo sentido. El artículo 2° dispone que *“Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, **su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.**”*. Complementa lo anterior el artículo 4 al establecer que *“La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y **dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile** y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales”*.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en los artículos 19 N° 3 y N° 7 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932 y demás normas aplicables.

SOLICITO A VS.I. Tener por interpuesto recurso de amparo en favor de **M.A.P.R.**, acogerlo a tramitación, y en definitiva **DECLARAR** que se deje sin efecto la revocación del beneficio de libertad condicional otorgada a mi amparado, en virtud que no existen incumplimientos previos al informado, lo que da cuenta del irrestricto apego que tuvo mi amparado en el cumplimiento de sus condiciones, el cual se vio mermado por una información errada.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. ltma. tener a bien disponer las notificaciones en la presente causa al siguiente correo electrónico Ingrid.yanez@dpp.cl

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañado los siguientes documentos:

- Ordinario 289/2022.
- Declaración Jurada ante notario de doña E.C.P..
- Contrato de trabajo de don **M.A.P.R.**,.
- Declaración de don F.R.R., pastor evangélico de la comuna de Alto Hospicio.
- Contrato de atención al programa “hombres que ejercen violencia en pareja”.
- Transferencias bancarias del pago de pensión de alimentos.
- Declaración jurada ante Notario de don **M.A.P.R.**,.

Fallo de Corte de Apelaciones de Iquique:

Iquique, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece doña Ingrid Yáñez Bolvarán, Defensora Penal Público Penitenciaria, en favor de **M.A.P.R.**, cédula de identidad N° X, condenado en causa RIT 3810-2016, RUC 1600377279-2, del Juzgado de Garantía de Iquique, por quien interpone recurso de amparo en contra de la **resolución pronunciada en sesión extraordinaria de 22 de marzo de 2022 por la Comisión de Libertad Condicional de Iquique**, que revocó la libertad condicional que le fue concedida al amparado en su oportunidad.

Expone que el amparado fue condenado en causa RUC 1600377279-2, RIT 3810-2016 del Juzgado de Garantía de Iquique, por el delito de Femicidio Frustrado, condenado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo. Su fecha de inicio de condena fue el 20 de abril de 2016 y tiene como fecha de término de condena el 20 de abril de 2023. Añade que el 2 de diciembre de 2021 fue beneficiado con la libertad condicional, siendo concedida concedido por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 88.522-2021.

Por otro lado, señala que se le revocó el beneficio de libertad condicional por haber incumplido una de las actividades de su plan, esto es, no mantener contacto telefónico con la víctima, con quien señala haberse comunicado telefónica y presencialmente con el objeto de discutir temas financieros.

Indica que habiendo tomado contacto telefónico con el amparado, manifestó que asistió a todas las sesiones programadas con su delegado del centro de reinserción social y que no tenía conocimiento de la prohibición de acercarse a su ex pareja, señaló además que en una oportunidad comentó a su delegado que se reunió con su ex pareja de forma presencial

debido a que tienen un hijo en común con el fin de discutir el pago de la pensión alimenticia. Añade que todo el tiempo que ha estado en Libertad Condicional ha cumplido de forma irrestricta todas y cada una de las condiciones impuestas para su libertad condicional, siendo su libertad esencial para poder trabajar y seguir cumpliendo con su obligación de padre, destacando que no registra otros incumplimientos pretéritos.

Seguidamente, expresa que mediante ordinario 289/2022 de fecha 24 de marzo de 2022, el Jefe del Centro de Apoyo para la Integración Social de Iquique informó al Juez de Garantía de Iquique que el amparado, desde la revocación de la libertad condicional hasta su término de condena, ha dejado un saldo de condena de 395 días.

Luego de citas legales, pide dar lugar a la presente acción de amparo, dejando en definitiva, sin efecto la decisión adoptada por la Comisión recurrida de revocar el beneficio de libertad condicional otorgado.

Evacúa informe don Andrés Provoste Valenzuela, Presidente de la Comisión de Libertad Condicional 2022 en relación a lo resuelto en Sesión Extraordinaria de veintidós de marzo del presente año, señalando que la Comisión luego de analizar los antecedentes, por voto unánime, decidió revocar el beneficio por encontrarse el liberto en la hipótesis contemplada en el artículo 7° del Decreto Ley N° 321 y 30 de su Reglamento, ambos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que el recurso intentado reclama en contra de la decisión de revocación del beneficio de libertad condicional del amparado, argumentándose que asistió a todas las sesiones programadas con su delegado del centro de reinserción social y que no tenía conocimiento de la prohibición de acercarse a su ex pareja, informando a su delegado que se reunió con su ex pareja de forma presencial debido a que tienen un hijo en común con el fin de discutir el pago de la pensión alimenticia.

TERCERO: Que para resolver el recurso, útil resulta transcribir en lo pertinente lo consignado en la decisión revocatoria atacada:

La Comisión, luego de analizar los antecedentes, por voto unánime, decidió revocar el beneficio por encontrarse el liberto en la hipótesis contemplada en el artículo 7° del Decreto Ley 321 y 30 de su Reglamento, ambos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

CUARTO: Que a su vez, el artículo 7 del Decreto Ley N° 321 dispone: “Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere

las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.

QUINTO: Que no existe controversia en cuanto a que el amparado terminaba el cumplimiento de su condena el 20 de abril de 2023, mediante el beneficio de libertad condicional, y asimismo que durante el período de observación del mismo incumplió una de las condiciones impuestas dentro de su plan de intervención, situación que fue reparada y observada por el CAIS poniéndolo en conocimiento de la Comisión de Libertad Condicional, quien en uso de las facultades dispuso su revocación.

La naturaleza de este incumplimiento, consistente en haberse acercado a su ex pareja, víctima del ilícito por el cual fuera condenado y que ciertamente le estaba vedado, lo que se corresponde con la situación prevista en el artículo 7 del Decreto Ley N° 321 y 30 de su Reglamento, de suerte que la facultad entregada a la Comisión aparece suficientemente fundada, razones por las que se rechazará la acción deducida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto a favor de **M.A.P.R.,.**

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 123-2022 Amparo.

Texto íntegro apelación:

RECURSO DE APELACIÓN

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

INGRID YAÑEZ BOLVARÁN, Defensor Penal Público Penitenciario, cédula nacional de identidad N° 16.869.036-3, domiciliado para estos efectos en calle Patricio Lynch 91, Edificio Ticnamar, oficina 1004, comuna de Iquique, en representación de liberto condicional

M.A.P.R., cédula de identidad N°X, condenado en causa **ROL 123-2022**, a S.S. Iltna. con respeto digo:

Que, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 21 de abril del 2022 en la presente causa, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, pronunciada por los Ministros SR. Pedro Guiza Gutiérrez, Ministra Sra. Marilyn Fredes Araya, y el Fiscal Sr. Jorge Araya Leyton, quienes rechazaron la acción de amparo constitucional deducida en favor del condenado **M.A.P.R.**, por las razones de hecho y derecho que se exponen:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Se presentó recurso de amparo en favor del condenado ya individualizado y en en contra de la resolución dictada en sesión extraordinaria de la Comisión de Libertad Condicional de fecha 22 de marzo del 2022, presidida por el ministro Sr. Andrés Provoste Valenzuela, integrada por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique Sr. Rodrigo Vega Azocar y Sra. Loreto Jara Peña, y los jueces del Juzgado de Garantía de Iquique Sr. Vicente Muratori Quezada y Sr. Frederick Roco Alvarado quienes deciden revocar la libertad condicional que le fuere concedido a mi amparado por configurarse a su respecto la causal prevista en el artículo 7 del decreto ley 321 y 30 de su reglamento, ambos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo anterior, en base a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen:

1. Mi representado fue condenado en la causa **RUC 1600377279-2, RIT 3810-2016** del Juzgado de Garantía de Iquique, por el delito de Femicidio Frustrado, condenado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo. Su fecha de inicio de condena fue el 20 de abril de 2016 y el termino de condena es para fecha 20 de abril de 2023.
2. Posteriormente, el 02 de diciembre de 2021, en causa **ROL 88.522-2021**, la Excelentísima Corte Suprema le concede el Beneficio de Libertad Condicional se le concedió el beneficiado con libertad condicional , la cual fue revocada el 24 de marzo en Sesión Extraordinaria de la Comisión de Libertad Condicional por incumplimiento a las actividades de su plan de intervención, específicamente en lo relativo a no mantener contacto telefónico con la víctima, despachándose orden de detención a fin de asegurar el cumplimiento de la pena privativa de libertad.
3. En contacto con mi amparado este nos informa que asistió a todas sus sesiones programadas con su delegado del centro de reinserción social y que no tenía conocimiento de la prohibición de acercarse a su ex pareja, por tal motivo, y en completa ignorancia de aquella prohibición es que le comenta a su delegado que se reunió con su ex pareja debido a que tienen un hijo en común y deseaban regular aspectos relativos al menor como es la pensión alimenticia y relación directa y regular. Fue en ese comentario que el delegado le informa que existe prohibición de

acercamiento hacia doña Edith Caso Puchoc, por tal motivo mi amparado no volvió a acercarse más a su ex pareja a fin de evitar otro incumplimiento.

4. Se debe hacer presente que mi amparado, desconocía que dentro de su plan de intervención existía tal prohibición, no siendo su propósito o intención transgredir sus condiciones, más aún cuando durante el cumplimiento de su pena privado de libertad **su red de apoyo fue efectivamente doña E.C.P.**, quien al enterarse de su libertad solicitó reunirse para poder ver los temas relacionados con el divorcio, pensión alimenticia y relación directa y regular.
5. Mi amparado no registra incumplimientos pretéritos, el día de hoy se encuentra desempeñando como maestro soldador en la Empresa Proinsel Ltda., asiste regularmente al programa “Hombres que ejercen violencia en pareja” y, además, en la búsqueda de reinsertarse a la sociedad asiste activamente a la congregación evangélica de la comuna de Alto Hospicio para ayudar a la comunidad según señala el pastor don F.R.R.,
6. Se hace presente que mediante ordinario 289/2022 de fecha 24 de marzo de 2022, el jefe del centro de apoyo para la integración social de Iquique informa al Juez de Garantía de Iquique que mi amparado desde su revocación del beneficio de libertad condicional hasta su término de condena ha dejado un saldo de condena de 395 días. Según consta en el libro No52 folio No51 del Centro de Apoyo para la integración social de Iquique

II. RESPECTO AL FALLO APELADO.

La ltma. Corte de Apelaciones de Iquique refiere en el considerando cuarto y quinto del fallo de autos lo siguiente:

CUARTO: *Que a su vez, el artículo 7 del Decreto Ley N° 321 dispone: “Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.*

En caso de revocación del beneficio, la Comisión ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en este decreto ley.”

QUINTO: *Que no existe controversia en cuanto a que el amparado terminaba el cumplimiento de su condena el 20 de abril de 2023, mediante el beneficio de libertad condicional, y asimismo que durante el período de observación del mismo incumplió una de las condiciones impuestas dentro de su plan de intervención, situación que fue reparada y*

observada por el CAIS poniéndolo en conocimiento de la Comisión de Libertad Condicional, quien en uso de las facultades dispuso su revocación.

La naturaleza de este incumplimiento, consistente en haberse acercado a su ex pareja, víctima del ilícito por el cual fuera condenado y que ciertamente le estaba vedado, lo que se corresponde con la situación prevista en el artículo 7 del Decreto Ley N° 321 y 30 de su Reglamento, de suerte que la facultad entregada a la Comisión aparece suficientemente fundada, razones por las que se rechazará la acción deducida.

*Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto a favor de M.A.P.R.,.*

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Al respecto es importante señalar que, y tal como se menciona en el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, el artículo 7 del Decreto Ley N° 321 dispone “*Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, **sin justificación suficiente**, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.*”

Es del hecho que, junto con el amparo se adjuntaron una serie de documentos que acreditan que mi amparado cumple las condiciones impuestas en su Plan de Intervención, pero además, se adjunta una declaración jurada realizada por **E.C.P.**, cedula de identidad N° X, realizada con fecha 30 de marzo ante Notario Público don Paulo Cortes Olguin, donde manifiesta que no tenía conocimiento de la orden de alejamiento, declarando inclusive que, después de 5 años que su hijo no veía a su padre fue a visitarlo a la cárcel, lo apoyo con encomiendas y materiales para su trabajo de carpintería que tenía en la cárcel, y así fabricar productos los cuales vendía para cubrir las necesidades de su hijo, en su declaración informa que a los dos días de su libertad se reunieron para conversar y poner en acuerdo la pensión y visitas semanales con su hijo en común, una vez informada de la orden de alejamiento es que deciden no tener ningún tipo de contacto, se deja en claro que el motivo por el cual se juntaron es solamente para tratar asuntos relativo a su hijo, buscando su bienestar.

Ahora bien, consideramos que existe una justificación más que lógica, clara y de notorio conocimiento como es el hecho de que corresponde a los padres proporcionar pensión alimenticia a los hijos hasta que cumplan 21 años, la cual se extiende hasta los 28 años en caso de seguir estudiando una carrera técnica o profesional, así como también, que los hijos mantengan una relación directa y regular, entendida como aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o la madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable.

En el caso concreto, y en virtud que mi amparado estuvo cumpliendo condena privativa de libertad en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, corresponde que hoy en día se puedan restaurar los lazos afectivos con su hijo, situación de gran importancia para el desarrollo del menor, la cual se considera digno de protección y que se une fuertemente al interés superior del niño, dado que con esto se genera una fuerte relación personal, íntima y profunda en el orden espiritual y afectivo, que exige una continuidad en la mejor forma posible, hasta en situaciones excepcionales o de crisis familiar, por tanto, lo que se tutela es la continuidad de la relación parental, que garantice al niño el mejor desarrollo de su personalidad en el seno de la propia familia, que no debe ser trucidado por circunstancias familiares que injustamente incidan de manera negativa en su formación.

Así también, en el plano netamente económico, se ha establecido que mi amparado durante el cumplimiento de su pena privativa de libertad y desde que se encuentra en calidad de liberto condicional ha apoyado económicamente a su hijo, situación acreditada mediante comprobantes de depósitos, además cuenta con trabajo estable, donde se desarrolla como maestro soldador, percibiendo la suma de **\$400.000 (Cuatrocientos mil pesos)** lo que le permite cubrir de manera proporcional los gastos necesarios de su hijo.

El revocar su libertad condicional, bajo el alero que no existe una justificación, es negar el avance y compromiso realizado por mi amparado tanto en su calidad de liberto condicional como en su calidad de padre, dado que no existen otros incumplimientos informados por el delegado del Centro de Reinserción Social, además ni este ni la Comisión de Libertad Condicional han desacreditado los motivos del incumplimiento.

JURISPRUDENCIA:

1. Nuestra Constitución Política, en sus artículos 1, 5 y 19 N°1 no hace sino resaltar que la Constitución está al servicio de la especie humana y que la soberanía está limitada por los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en especial, por el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.
2. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, denominadas “Reglas Mandela”, y que son el conjunto de estándares internacionales que establecen los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Subrayo en este punto la Regla 3, que establece que el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la reclusión.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica regula en su artículo 5° el Derecho a la Integridad Personal, disponiendo que “1. Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Además, en el N° 2 del mismo artículo, se refiere que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.
4. En el mismo sentido, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad

personal”, para reafirmar luego en su artículo 10 que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

5. El documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 131° periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo del año 2008 establece como “Principio I. Tratado humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.
6. El artículo 15 del Decreto Ley 2859 de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, señala que “El personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona privada de libertad un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.”
7. El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece normas en el mismo sentido. El artículo 2° dispone que “Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.”. Complementa lo anterior el artículo 4 al establecer que “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales

POR TANTO, de acuerdo con expuesto y dispuesto en el artículo 21 y 19 n°3 y n°7 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932 y demás normas aplicables;

SOLICITO A V.S.I., tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la presente causa el día 21 de abril del 2022 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, quienes rechazaron la acción de amparo constitucional deducida en favor del condenado don **M.A.P.R.**, declararla admisible, someterla a tramitación y, en definitiva, elevar los antecedentes a la Excm. Corte Suprema, a fin de que nuestro máximo Tribunal, luego de conocer del caso, **REVOQUE** la resolución apelada, declarando se deje sin efecto la revocación del beneficio de libertad condicional otorgada a mi amparado, en virtud que no existen incumplimientos previos al informado, lo que da cuenta del irrestricto apego que tuvo mi amparado en el cumplimiento de sus condiciones, el cual se vio mermado por una información incompleta por parte de Gendarmería de Chile.

Texto íntegro fallo de la Corte Suprema:

Santiago, dos de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos en que se fundamenta la decisión de rechazo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

1º) Que, la Comisión de Libertad Condicional en sesión extraordinaria convocada al efecto, decidió revocar el beneficio de libertad condicional del amparado, atendido el incumplimiento de una de las actividades de su plan de intervención, esto es, no mantener contacto telefónico con la víctima, con quien el amparado señala haberse comunicado telefónica y presencialmente con el objeto de discutir temas financieros, sobre el divorcio y alimentos para con el hijo común, encuentro que –según refiere- se habría producido en una única oportunidad, a petición de la víctima, y que desconocía la existencia de la aludida prohibición de acercamiento.

2º) Que, para resolver la controversia, resulta útil tener presente, que el artículo 7 del Decreto Ley N° 321, en lo pertinente, dispone *“Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional. En caso de revocación del beneficio, la Comisión ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en este decreto ley”.*

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento, previene: *“En aquellos casos en que una persona beneficiada sea condenada por cualquier delito o cuando haya incumplido las condiciones establecidas en su plan de intervención individual sin justificación suficiente, o cuando no se hubiere presentado al establecimiento correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento, en Gendarmería de Chile informará de ello a la respectiva Comisión de Libertad Condicional en un plazo máximo de tres días. Habiendo tomado conocimiento de dicha información, la Comisión de Libertad Condicional determinará si procede la revocación del beneficio. En el caso de lo establecido en el inciso final del artículo 4o del decreto ley No 321, de 1925, la libertad condicional se podrá revocar*

si la persona beneficiada no mantiene el requisito exigido por el número 2 del artículo 2o del citado decreto ley.”

3°) Que del examen de los antecedentes, es posible advertir que no se ha adjuntado a los autos el Plan de Intervención Individual que se denuncia como incumplido, constando sobre el particular, únicamente el Informe de Incumplimiento del Beneficio enviado por Gendarmería a la Comisión encargada de resolver, en el que se lee: *“Usuario incumple uno de los objetivos propuestos en su Plan de intervención, relacionado con el control y seguimiento individual, particularmente, se encuentra incumpliendo el acuerdo de no mantener contacto telefónico con la víctima”*. A continuación, el mismo documento señala que el amparado a referido al delegado de libertad condicional que: *“... en distintas oportunidades ha sostenido contacto presencial como telefónico con su ex esposa con el fin de realizar gestiones financieras.... Pese a que se le ha señalado que aquello incumple una de las condiciones establecidas en su Plan de Intervención Individual”*.

4°) Que, por consiguiente, los antecedentes allegados no resultan suficientes para esclarecer en qué consiste la condición del plan de intervención individual que se denuncia como incumplida y en qué términos ésta habría sido desatendida por el amparado, sin que, previo a resolver, éste o la víctima hayan sido escuchados por el Delegado de la Libertad Condicional o por la Comisión recurrida, lo que resultaba indispensable en atención que el liberto alega desconocimiento de la aludida prohibición de acercamiento y que sólo atendía a una petición de la víctima, además del hecho que entre ambos existen hijos en común y que se acompañó al recurso una declaración jurada firmada ante notario por la víctima, en la que también señaló desconocer la referida prohibición.

5°) Que, por otra parte, no puede dejar de considerarse la gravedad del ilícito por el que el amparado resultó condenado, la dinámica y naturaleza del mismo, y el riesgo de reincidencia delictiva que fue pesquisado, antecedentes de los que es posible visualizar que el mantener encuentros con la víctima, constituyen un factor estresor que podría movilizar al sentenciado a desplegar conductas violentas hacia la víctima, tal y como fue advertido por Gendarmería.

6°) Que, por todo lo anterior, la revocación impugnada aparece como desproporcionada atendido el mérito de los antecedentes referidos y, por ende, carente de una motivación razonable que justifique la afectación del derecho a la libertad personal del amparado, sin que en forma previa se dilucide si se está ante un caso de incumplimiento injustificado del Plan de Intervención Individual o, más bien se trata de atender los requerimientos económicos de la víctima o el hijo en común, para lo cual resultaba indispensable que la Delegada la escuchara y allegar a la Comisión todos los antecedentes necesarios para resolver. Pero tampoco resulta ajustado a las normas que regulan la materia, antes transcritas, mantener sin más el beneficio, por lo que, en estas especiales circunstancias, se dispondrán las medidas que se dirán en lo resolutive de la sentencia.

Y visto, además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de abril de dos mil veintidós, dictada por la

Corte de Apelaciones de Iquique, en el Ingreso Corte N° 123 - 2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de **M.A.P.R.**, por lo que se deja sin efecto la resolución adoptada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Iquique, reunida extraordinariamente en sesión de 22 de marzo de 2022, que revocó el beneficio de libertad condicional del amparado, declarándose que dicha decisión queda sin efecto, debiendo la Comisión, integrada por jueces no inhabilitados, **emitir nuevo pronunciamiento con todos los antecedentes necesarios para resolver**, debiendo adoptar las medidas que resulten pertinentes para hacer cumplir lo ordenado de forma inmediata.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Munita,

quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase.

Rol N° 12.401-2022.

16. Corte Suprema acoge acción de amparo en cuanto Juzgado de Garantía de Pozo Almonte deberá citar a los intervinientes en la materialización de la pena impuesta (Corte Suprema, 14 de febrero de 2022, ROL N°4214-2022)

Tribunal: Corte Suprema

ROL: 4124-2022

Defensor: Ingrid Yáñez Bolvaran

Norma asociada: Ley 18.216 Art 34, Art 26; CPP Art 5 inciso 2; CPR Art 21

Tema: Amparo; Expulsión

Descriptor: Pena sustitutiva; incumplimiento; expulsión

Ministros: Haroldo Osvaldo Brito Cruz, Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, Leopoldo Andres Llanos Sagrista, Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo y Miguel Eduardo Vazquez Plaza.

Síntesis: Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, asegurando la pena de abono respecto a la pena sustitutiva de expulsión, acoge recurso de amparo deducido por la defensa en contra de la resolución emitida por el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, por considerar que se ha vulnerado la garantía constitucional de la libertad personal. La Corte señala (3) que la amparada reúne los presupuestos establecidos por la Ley 18.216, por cuanto regresó al país antes de que transcurriera el plazo de 10 años. Asimismo, señala que (4) se debe recurrir al artículo 26 de la Ley 18.216, el cual dispone que en el evento de dejarse sin efecto la pena sustitutiva impuesta, sea como consecuencia de un incumplimiento o por haber sido quebrantada, se deberá someter al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas. Finalmente, considera (5) necesario tener presente lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del CPP, norma en la cual se señala que las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de la de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades, deben ser interpretadas restrictivamente y no podrán aplicarse por analogía. Voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Ministro Sr. Biel, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos. **(Considerandos 3, 4 y 5).**

Texto íntegro amparo:

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Amparo. **PRIMER OTROSÍ :** Forma de notificación. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

INGRID YAÑEZ BOLVARÁN, Defensor Penal Público Penitenciario, cédula nacional de identidad N° 16.869.036-3, domiciliado para estos efectos en calle Patricio Lynch 91, Edificio Ticnamar, oficina 1004, comuna de Iquique, en representación de la condenada **V.T.C., RUT X**, condenada en causa **RIT 502- 2015, RUC 1510012275-9**, del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, actualmente privada de libertad en Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, a S.S. Itma. con respeto digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se presenta recurso de amparo en favor de la condenada ya individualizada, quien actualmente se encuentra privada de libertad en el Centro de cumplimiento penitenciario de Iquique, y en **contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 07 de enero del 2022 en causa RIT 502-2015, RUC 1510012275-9, por el Magistrado Horacio Andrade Aguilante**, Juez de Garantía de Pozo Almonte, el cual rechazó abonar el tiempo que cumplió mi representada bajo la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional, hasta que fue revocada por reingresar al país. Fundo el recurso en las siguientes consideraciones:

HECHOS:

1- Que con fecha 7 de octubre del año 2015 mi representada fue condenada en la causa **RIT 502-2015, RUC 1510012275-9**, del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, a la pena

de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, donde se sustituyó la pena impuesta por la de expulsión del territorio nacional, al concurrir respecto de mi representada los requisitos exigidos en el artículo 34 de la Ley 18.216.

2- Mi representada inició el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión a Bolivia, su país de origen, con fecha 10 de noviembre de 2015, teniendo previsto su cumplimiento para el día 10 de noviembre de 2025. Cabe hacer presente que mi representada retorna a Chile con fecha 01 de julio de 2021 tal como consta en audiencia de control de detención en causa RUC 1510012275-9, RIT 502-2015, del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, donde con fecha 01 de julio de 2021, la pena sustitutiva fue revocada, ordenándose su ingreso inmediato en calidad de rematada para que cumpla efectivamente la pena corporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, reconociéndosele como abono, el tiempo que estuvo privada de libertad en la presente causa, esto es 208 días, lo cual consta en certificado de ministro de fe de Juzgado de Garantía de Pozo Almonte de fecha 02 de Julio de 2021

3- Al momento de la revocación del beneficio, no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 20.603, que modifica la 18.216, y es por ello que con fecha 07 de enero de 2022, se realizó la audiencia en el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, para la revisión de sentencias y penas, en la cual se solicitó por parte de la defensa el abono correspondiente a 618 días de cumplimiento de pena sustitutiva de expulsión del país a la pena originalmente impuesta.

Estos días de abono se obtienen de los siguientes cálculos aritméticos: La pena originalmente impuesta corresponde a la expulsión del territorio nacional por el término de 10 años que corresponden a 3.650 días fuera del territorio chileno, de los cuales mi representada cumplió 2060 días que corresponden al 56,4% de la pena impuesta.

Todo lo anterior queda reflejado en el siguiente esquema:
100% (cumplimiento) – 3650 días (que corresponde a 10 años de expulsión)

X% – 2060 (cumplimiento de expulsión) $(100 \times 2060) / 3650 = \mathbf{56,4\% \text{ de cumplimiento de expulsión.}}$

Este porcentaje hay que traducirlo a días y el cálculo corresponde a: 100% – 1096 días (3 años y 1 día de condena)

56.4% (pena expulsión) – X días
 $(56.4 \times 1096) / 100 = \mathbf{618 \text{ días de abono.}}$

4.- En la audiencia de fecha 07 de enero de 2022 y bajo los argumentos de hecho y de derecho correspondientes, se discutió la solicitud de abono interpuesta por la defensoría penal penitenciaria del tiempo que cumplió mi representada en la causa revocada, y el Tribunal resolvió lo siguiente:

*“Se solicita un abono digamos proporcional, se han dado ciertas reglas de cálculo por parte de la defensa en el que se abona la cantidad de 618 días a la pena originalmente impuesta, el Ministerio público se ha opuesto a dicha solicitud de la defensa estimando que la norma aplicable no tiene la interpretación que da la defensa, hace un juego normativo entre el artículo 26 y el artículo 34 de la ley 18.216 y también se hace referencia a que el artículo 26 procede en el caso en comento, sería solamente que entre a cumplir el saldo de la pena correspondiente, no debiéndose hacer sus cálculos proporcionales por no establecer dicha formula la mencionada ley, bueno al respecto efectivamente es un asunto de interpretaciones jurídica sin perjuicio de que la norma no contempla como sería el tipo de abono, ahora sí contempla la posibilidad de que la persona dice la norma que reingrese al territorio nacional tiene una prohibición de ingresar al territorio por 10 años y si ingresa es a cumplir el saldo de la pena, se entiende que es el saldo de la pena originalmente impuesta, **y en este caso el tribunal va a denegar la petición de la defensa entendiendo que debe cumplir el saldo insoluto haciéndose efectivamente como dice el ministerio público el abono correspondiente a los días que estuvo privada de libertad antes de la expulsión del territorio nacional.**”*

5.- La resolución que ha negado el abono de condena consagrado en el artículo 26 de la ley 18.216 y 34 del mismo cuerpo legal, es del todo ilegal y por cierto arbitraria, conforme se razona en los siguientes fundamentos de derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES DE DERECHO:

1. El fundamento jurídico se encuentra plasmado en la nueva ley de pena sustitutiva, 20.603, en donde en su artículo 26 de la misma establece: *“que la decisión del Tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.”*

2. Las modificaciones que provocó esta ley en la 18.216 produjo un cambio en la naturaleza jurídica del beneficio, deviniendo en pena sustitutiva o alternativa al cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad. Es decir, el legislador considera que los condenados que se acogen a la ley 18.216 no obtienen un beneficio, sino que cumplen su condena, pero de manera alternativa, por lo que en el evento de revocación y según dispone la norma del artículo 26 –el cual ya se entrará a analizar- lo que el condenado debe cumplir de manera efectiva es el saldo de condena abonándose proporcionalmente el tiempo de cumplimiento alternativo. Este cambio legislativo en materia de penas sustitutivas debe aplicarse retroactivamente a mi representada, toda vez que así lo dispone el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y el Artículo 18 del Código Penal, esto es, aplicar la ley más beneficiosa para el imputado, en virtud del principio pro-reo.

3. Por otra parte, al momento de revocar el beneficio no se dio aplicación a lo dispuesto por el Artículo 26 de la ley 18.216, el cual señala *“La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por aplicación de lo*

dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.”

4. Finalmente hay que puntar que la ley 18.216 en su artículo primero señala que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas a saber:

1. Remisión condicional.
2. Reclusión parcial.
3. Libertad vigilada.
4. Libertad vigilada intensiva.
5. Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.
6. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Quedando así de manifiesto, que la expulsión es una pena sustitutiva la que a la luz de lo establecido en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo debe ser abonado al momento de ser revocada por el Juez.

5. A su vez, el artículo 34 de la ley 18.216, en su inciso final señala que en el caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, haciendo referencia nuevamente al saldo, por lo que la resolución que ha negado el abono de condena consagrado en el artículo 26 de la ley 18.216, es del todo ilegal y por cierto arbitraria.

JURISPRUDENCIA:

Por su parte, tanto la excelentísima Corte Suprema, como otras Ilustrísimas Cortes de Apelaciones han entendido que el sentido del artículo 26 de la modificada ley 18.216 **no hace distinciones** en cuanto a las penas sustitutivas que ordena abonar, por lo que se entienden incluidas todas las penas sustitutivas **sin limitación alguna**.

La excelentísima Corte Suprema en causa **Rol N° 10.355-15**. En fallo de fecha 11 de agosto de 2015, en sus numerales 6° y siguientes, establece lo siguiente: *6.-Que la redacción del artículo 26 **no hace distinción alguna entre las distintas formas de cumplimiento alternativo de la pena**, como sucedía con el antiguo artículo 27 de la Ley N° 18.216, en que a los beneficiarios con la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada se les imponía el cumplimiento total de la pena inicialmente impuesta, mientras que a quienes se les concedía la reclusión nocturna se les consideraba el tiempo cumplido en esa modalidad. Por ello el abono solicitado por la defensa del amparado resulta procedente, en atención a que la norma invocada ciertamente resulta ser más favorable al condenado, de acuerdo con los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, por lo que se impone su aplicación en la decisión de lo debatido.*

7°.- Que, de esta manera, la resolución judicial reclamada por esta vía afecta indebidamente la libertad personal del amparado, en cuanto se lo priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena, lo que autoriza a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho, reconociendo, entonces, el tiempo efectivo de observancia de la remisión condicional de la pena concedida en la causa RIT 12792-2011, por trescientos cinco días, lapso que ha de imputarse como abono a la pena de dos años de presidio impuesta en dicho proceso.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca la sentencia apelada** de tres de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 21, y en su lugar se resuelve que se **acoge el recurso de amparo** interpuesto a fojas 2 a favor de Víctor Cristián Alan Guerrero Gómez. En consecuencia, se reconoce al amparado como abono al cumplimiento de la pena de dos años de presidio menor en su grado medio impuesta en la causa RIT 12792-2011, RUC 1100498685-9, del Juzgado de Garantía de Iquique, el tiempo que permaneció sujeto a la medida de remisión condicional, esto es trescientos cinco días.”

De igual forma, así se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en su fallo de fecha 21 de noviembre de 2013, **Rol 12.406-13**, el cual señala: 5° “Que, corroboran esta percepción los términos de la ley N° 20.603, promulgada el 13 de junio de 2012 y publicada en el Diario Oficial el 27 de dicho mes y año, que incorporó, entre otras modificaciones legales, el artículo 26 inciso primero. [...] disposición que reconoce fines que son propios de las penas tradicionales a las sustitutivas que consagra, como lo es **entender la capacidad de extinguir la responsabilidad del penado a través del cumplimiento satisfactorio de las condiciones impuestas por el período de observación del régimen que fuera, abonando proporcionalmente el tiempo de ejecución de la sanción observada**, lo que obedece, más allá los fines que se asignan doctrinariamente a las sanciones asociadas a infracciones penales, retributivos o preventivos, a la comprensión de que ambas comparten la misma calidad, penas, y así deben ser consideradas.”

Por su parte, el N° 6 señala “Que, por otra parte, se tiene en particular consideración para resolver como se dirá que la redacción del artículo 26 no hace distinción alguna entre las distintas formas de cumplimiento alternativo de la pena, como sucedía con el antiguo artículo 27 de la Ley 18.216, en que a los beneficiarios con la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada se les imponía el cumplimiento total de la pena inicialmente impuesta, mientras que a quienes se les concedía la reclusión nocturna se les consideraba el tiempo cumplido en esa modalidad...”

Es Por ello, S.S. Iltma., que el abono solicitado por la defensa de la amparada resulta procedente, en atención a que la norma invocada se encuentra vigente en esta parte, y porque tal normativa resulta más favorable para la condenada, en atención a las normas ya señaladas y de conformidad a lo ya asentado por nuestra jurisprudencia.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en los artículos 19 N° 3 y N° 7 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932 y demás normas aplicables.

SOLICITO A VS.I. Tener por interpuesto recurso de amparo en favor de **V.T.C.**, acogerlo a tramitación, y en definitiva **ACOGER** la solicitud en todas sus partes, declarando la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación del Juez de Garantía al dictar la resolución de fecha 07 de enero de 2022, que negó el abono solicitado y, en consecuencia, ordenar el abono del tiempo que la amparada dio cumplimiento a la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional, esto es de 618 días, al cumplimiento efectivo de la misma.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. ltma. tener a bien disponer las notificaciones en la presente causa al siguiente correo electrónico barbara.valenzuela@dpp.cl

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañado los siguientes documentos:

- Copia del acta de audiencia de **fecha 07 de enero de 2022** en la causa **RIT 502-2015 RUC 1510012275-9** del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte.
- Copia de sentencia de fecha **7 de octubre del 2015** en causa **RIT 502- 2015 RUC: 1510012275-9** del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte.
- Copia del acta de audiencia de fecha **01 de julio de 2021** en la causa **RIT 502-2015 RUC 1510012275-9** del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte.

Texto íntegro fallo Corte de Apelaciones Iquique:

Iquique, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece doña Ingrid Yáñez Bolvarán, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación de **V.T.C.**, boliviana, condenada en causa RIT 502-2015, RUC 1510012275-9, del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, actualmente privada de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, por quien deduce acción de amparo en contra de la resolución dictada por el Juez don Horacio Andrade Aguilante en audiencia de 7 de enero de 2022, en la causa ya referida, por el cual se rechazó abonar el tiempo que cumplió la amparada bajo la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional, hasta que fue revocada en audiencia de 1 de julio de 2021 en los autos mencionados.

Expone, en síntesis, que el 7 de octubre del 2015, la amparada fue condenada en la causa RIT 502-2015, RUC 1510012275-9, del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, sustituyéndose la pena principal por la de expulsión, cuyo cumplimiento inició el 10 de noviembre de 2015, teniendo previsto su cumplimiento para el día 10 de noviembre de 2025.

Agrega que su representada retornó a Chile el 1 de julio de 2021 tal como consta en audiencia de control de detención en la causa antes mencionada, instancia en la que la pena sustitutiva impuesta le fue revocada, ordenándose su ingreso inmediato en calidad de rematada para que cumpla efectivamente la pena corporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, reconociéndosele como abono el tiempo que estuvo privada de libertad en dicho proceso, esto es 208 días.

Alude que al momento de revocarsele del beneficio, no se dio aplicación al artículo 26 de la Ley 18.216, por lo que el 7 de enero pasado, se realizó la audiencia en el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, para revisión de sentencias y penas, en la que se solicitó por la defensa el abono correspondiente a 618 días, los que se obtienen de los cálculos aritméticos que señala en su libelo.

Indica que tal petición fue denegada, lo que califica como ilegal y arbitraria al tenor del artículo 26 antes citado, pues el tribunal debió abonar proporcionalmente el tiempo de cumplimiento alternativo, sin que se aplicara, debiendo hacerlo, dicha norma legal.

Por último, y haciendo referencia al inciso final del artículo 34 de la Ley N° 18.216, reitera que la resolución que ha negado el abono de condena consagrado en el artículo 26 de la Ley N° 18.216, es del todo ilegal y por cierto arbitraria, razones por las cuales solicita se acoja el recurso interpuesto, declarándose la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación del Juez de Garantía al dictar la resolución de 7 de enero de 2022, que negó el abono solicitado y, en consecuencia, ordenar el abono del tiempo que el amparado dio cumplimiento a la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional, esto es, 681 días, al cumplimiento efectivo de la misma.

Acompañó antecedentes a su libelo.

Evacuando informe el Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte Sr. Horacio Andrade Aguilante, indica que efectivamente en audiencia la defensa solicitó se abonare el tiempo que su representada permaneció cumpliendo la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional, a la actual condena y el tiempo que estuvo cumpliendo con la condena antes de ser expulsada, a lo que el Ministerio Público se opuso, atendida la diversa naturaleza de las normas de los artículos 34 y 26 de la Ley N° 20.603, rechazándose la petición planteada por la defensa, no concediendo el abono solicitado.

Luego de citar los artículos 26 y 34 de la Ley 18.216, modificados por la Ley 20.603, indica respecto de este último que el sentido de la norma es claramente disuasivo, pues a cambio

de no cumplir una pena privativa de libertad de manera efectiva en territorio nacional, se da al sentenciado la oportunidad de poder ejercer su libertad personal fuera de Chile, con la prohibición expresa de retornar al país en un lapso extenso, siendo la consecuencia lógica de ese incumplimiento, el que una vez revocada la pena sustitutiva de expulsión, deba cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, lo que implica que debe abonarse el lapso en que estuvo privado de libertad en territorio nacional, de lo contrario no se entendería la referencia que el inciso segundo del mismo artículo 26 hace a su vez al artículo 9 de la misma ley, lo que a su vez sería concordante con el artículo 34 del referido cuerpo legal, debiendo abonarse sólo aquellos días en que estuvo privada de libertad en Chile, previo a su expulsión del territorio nacional, y no como estima la defensa.

Por último, estima no haber vulnerado bajo ningún respecto el artículo 19 número 3° de la Constitución Política de la República, y por ello no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 21 de la misma.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política, prevé que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega, que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que en la especie, el acto reclamado por la recurrente lo constituye la resolución dictada en audiencia de 7 de enero pasado, por el Juez del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, Sr. Horacio Andrade Aguilante, en la causa RIT 502-2015, RUC 1510012275-9, mediante la cual se rechazó la solicitud de la defensa de abonar el tiempo que la amparada habría cumplido, bajo la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional, hasta que le fue revocada.

TERCERO: Que conforme a los antecedentes aportados así como el examen de aquellos que constan en el Sistema de Ayuda a la Gestión Judicial (SIAGJ), la situación fáctica de la amparada en la causa antes citada, es la siguiente:

1) El 7 de octubre de 2015, por sentencia dictada en los autos RIT N° 502-2015 del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, la amparada fue condenada a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autora de un delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, la que fue sustituida por la expulsión del territorio nacional.

2. 2) Dicha expulsión se materializó el 10 de noviembre de 2015.
3. 3) La amparada fue detenida el 30 de junio de 2021, por personal de la

Prefectura de Migraciones y Policía Internacional, ya que, luego de ingresar de manera regular al país y siendo controlada por personal migratorio, constaba la vigencia de la expulsión dispuesta en la sentencia aludida en el numeral 1 precedente.

4) Por resolución dictada en audiencia celebrada el 1 de julio del 2021, se revocó la pena sustitutiva de expulsión, ordenando cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.

CUARTO: Que para la resolución del arbitrio deducido, útil resulta colacionar las normas invocadas por la defensora recurrente.

Así, el artículo 34 de la Ley 18.216 dispone que “Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional.

A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma.

El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.

En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.”

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 20.603, prevé que: “La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.

Tendrán aplicación, en su caso, las reglas de conversión del artículo 9° de esta ley.”.

QUINTO: Que para que pueda prosperar una acción cautelar como la impetrada, la perturbación o amenaza a la libertad personal que se denuncia debe ser ilegal o arbitraria, lo que en la especie no ocurre, desde que la resolución recurrida ha sido dictada por un

tribunal competente, luego del debate de rigor, y de ponderar los antecedentes invocados por los intervinientes, consecuentemente en el marco de un proceso ajustado a los principios que lo informan, y dentro del ámbito de las potestades legales de que está investido el tribunal, las que se aprecian ejercidas con fundamento, proporcionalidad, prudencia y oportunidad, de acuerdo a lo que naturaleza y circunstancias del caso requieren.

SEXO: Que, abona lo anterior el que lo resuelto se ajusta absolutamente a lo estatuido en artículo 34 de la Ley 18.216, que sanciona precisamente el incumplimiento de la medida de expulsión en la forma ahí señalada, aplicable únicamente a los extranjeros, y en consecuencia de aplicación preferente respecto de la regla general contenida en el artículo 26 de la Ley 20.603, toda vez que de los antecedentes aportados, aparece que el tribunal revocó la pena sustitutiva y abonó a la condenada los 208 días que permaneció detenida previo a la expulsión.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de la especialidad del artículo 34 ya asentado, importa también para la decisión la incerteza de la data de reingreso al país de la amparada, alegado por la recurrente en su libelo, ya que no se acreditó fehacientemente que la fecha de reingreso al país haya sido en la data en que fue controlada y detenida, máxime si en la audiencia de rigor fijó un domicilio en la ciudad de Copiapó, lo cual impide verificar la efectividad del cálculo propuesto por la defensa.

OCTAVO: Que, así las cosas, aparece que la resolución impugnada se ajusta a derecho y resulta plausible a la luz de los antecedentes, por lo que no es posible evidenciar que se haya incurrido en una conducta ilegal o arbitraria que atente o amenace la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido a favor de **V.T.C..**

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol No 15-2022 Amparo.

Texto íntegro Apelación:

RECURSO DE APELACIÓN

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

INGRID YÁÑEZ BOLVARÁN, Defensor Penal Público Penitenciario, cédula nacional de identidad N° 16.869.036-3, domiciliada para estos efectos en Patricio Lynch 91, edificio Ticnamar, oficina 1004, comuna de Iquique, en representación de la condenada **V.T.C., RUT X**, quien cumple condena privativa de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, en causa **ROL I. CORTE N° 15-2022 AMPARO** de Vuestra I. Corte, a S.S. Ilustrísima con todo respeto digo:

Que, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 26 de enero de 2022 en la presente causa, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Marilyn Fredes Araya, Fiscal Judicial Jorge Araya Leyton y abogado integrante Francisco Villar Droguett, quienes rechazaron la acción de amparo constitucional deducida en favor de la condenada **V.T.C.**, por las razones de hecho y derecho que se exponen:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Se presento recurso de amparo en favor de la condenada ya individualizada y en contra de la resolución dictada en los autos **RIT 502-2015 RUC 1510012275-9** de fecha 07 de enero del 2022 por el Magistrado Horacio Andrade Aguilante, Juez de Garantía de Pozo Almonte, el cual rechazó abonar el tiempo que cumplió mi representada bajo la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional, hecho que reviste los caracteres de arbitrario e ilegal, lo anterior, en base a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen:

a) Que, con fecha 7 de octubre del año 2015 mi representada fue condenada en la causa **RIT 502-2015, RUC 1510012275-9**, del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, donde se sustituyó la pena impuesta por la de expulsión del territorio nacional, al concurrir respecto de mi representada los

requisitos exigidos en el artículo 34 de la Ley 18.216.

b) Mi representada inició el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión a Bolivia, su país de origen, con fecha 10 de noviembre de 2015, teniendo previsto su cumplimiento para el día 10 de noviembre de 2025. Cabe hacer presente que mi representada retorna a Chile con fecha 01 de julio de 2021 tal como consta en audiencia de control de detención en causa **RUC 1510012275-9, RIT 502-2015**, del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, donde con fecha 01 de julio de 2021, la pena sustitutiva fue revocada, ordenándose su ingreso inmediato en calidad de rematada para que cumpla efectivamente la pena corporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, reconociéndosele como abono 208 días, correspondiente al tiempo que estuvo privada de libertad de manera ininterrumpida desde el 10 de abril del año 2015 hasta el 07 de octubre del año 2015, efectuándose un descuento de 6 días por vía de sustitución por días de reclusión de la pena pecuniaria que ascendía a 2 unidades tributaria mensuales, lo cual consta en certificado de ministro de fe de Juzgado de Garantía de Pozo Almonte de fecha 02 de Julio de 2021.

c) Al momento de la revocación del beneficio, no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 20.603, que modifica la 18.216, y es por ello por lo que con fecha 07 de enero de 2022, se realizó la audiencia en el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, para la revisión de sentencias y penas, en la cual se solicitó por parte de la defensa el abono correspondiente a 618 días de cumplimiento de pena sustitutiva de expulsión del país a la pena originalmente impuesta.

Estos días de abono se obtienen de los siguientes cálculos aritméticos: La pena originalmente impuesta corresponde a la expulsión del territorio nacional por el término de 10 años que corresponden a 3.650 días fuera del territorio chileno, de los cuales mi representada cumplió 2060 días que corresponden al 56,4% de la pena impuesta.

Todo lo anterior queda reflejado en el siguiente esquema:
 100% (cumplimiento) – 3650 días (que corresponde a 10 años de expulsión) X% – 2060 (cumplimiento de expulsión)
 $(100 \times 2060) / 3650 = 56,4\%$ de cumplimiento de expulsión.

d) Este porcentaje hay que traducirlo a días y el cálculo corresponde a: 100% – 1096 días (3 años y 1 día de condena)
 56.4% (pena expulsión) – X días
 $(56.4 \times 1096) / 100 = 618$ días de abono.

Que, presentada la solicitud de abono, esta fue rechazada, con de fecha 07 de enero de 2022, por Juez Horacio Andrade Aguilante, al tenor de lo siguiente:
“Se solicita un abono digamos proporcional, se han dado ciertas reglas de cálculo por parte de la defensa en el que se abona la cantidad de 618 días a la pena originalmente impuesta, el Ministerio público se ha opuesto a dicha solicitud de la defensa estimando que la norma aplicable no tiene la interpretación que da la defensa, hace un juego normativo entre el artículo 26 y el artículo 34 de la ley 18.216 y también se hace referencia a que el artículo 26 procede en el caso en comento, sería solamente que entre a cumplir el saldo de la pena correspondiente, no debiéndose hacer sus cálculos proporcionales por no establecer dicha fórmula la mencionada ley, bueno al respecto efectivamente es un asunto de interpretaciones jurídica sin perjuicio de que la norma no contempla como sería el tipo de abono, ahora sí contempla la posibilidad de que la persona dice la norma que reingrese al territorio nacional tiene una prohibición de ingresar al territorio por 10 años y si ingresa es a cumplir el saldo de la pena, se entiende que es el saldo de la pena originalmente impuesta, y en este caso el tribunal va a denegar la petición de la defensa entendiendo que debe cumplir el saldo insoluto haciéndose efectivamente como dice el ministerio público el abono correspondiente a los días que estuvo privada de libertad antes de la expulsión del territorio nacional.”

RESPECTO AL FALLO APELADO.

II. La Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique refiere en el considerando séptimo y octavo del fallo de autos lo siguiente:

“SÉPTIMO: *Que sin perjuicio de la especialidad del artículo 34 ya asentado, importa también para la decisión la incerteza de la data de reingreso al país de la amparada, alegado por la recurrente en su libelo, ya que no se acreditó fehacientemente que la fecha de reingreso al país haya sido en la data en que fue controlada y detenida, máxime si en la audiencia de rigor fijó un domicilio en la ciudad de Copiapó, lo cual impide verificar la efectividad del cálculo propuesto por la defensa.*

OCTAVO: *Que, así las cosas, aparece que la resolución impugnada se ajusta a derecho y resulta plausible a la luz de los antecedentes, por lo que no es posible evidenciar que se haya incurrido en una conducta ilegal o arbitraria que atente o amenace la libertad personal y seguridad individual del amparado.*

*Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido a favor de V.T.C..*

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad”.

Al respecto es importante señalar que el motivo del amparo es, la no aplicación al caso en cuestión, de lo instituido en el artículo 26 de la Ley 18.216, que establece que al momento de dejar sin efecto la pena sustitutiva sea, por incumplimiento o por ser condenado en virtud de una sentencia firme por comisión de un nuevo crimen o simple delito, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, **abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.**

Es importante tener presente que la naturaleza jurídica de la pena sustitutiva de expulsión, al alero de lo que señala la Ley 20.603 que modifica la Ley 18.216, no incumbe un beneficio, sino que, corresponde a una forma alternativa al cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, hipótesis que se refuerza con lo señalado en el artículo N° 1 de la Ley 18.216 que reza que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrán sustituirse por el tribunal que las imponga, por algunas de las penas a saber, letra e) expulsión, en el caso señalado en el artículo 34. En consecuencia, la expulsión, es catalogada como pena, la que tiene una especial forma de cumplimiento, esto es, fuera del territorio Nacional por el plazo de 10 años, dado esto es que, debe aplicarse además, lo establecido en el artículo 34 de la mencionada Ley que dispone que en caso de que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo de 10 años, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente expuesta, situación aplicable al caso en concreto.

Para finalizar, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique resuelve en su considerando séptimo que existe incerteza en la data de reingreso al país por parte de mi representada, dado que no se acredita fehacientemente que la fecha de reingreso sea la que consta en audiencia de control de detención realizada el 01 de julio del año 2021, a este punto es menester indicar que, el único documento que da fecha cierta de la presencia de mi

representada en territorio nacional es, justamente, el acta de audiencia de fecha 01 de julio del año 2021 donde se revoca la pena sustitutiva de expulsión, esto además, teniendo en consideración que, tal como se expresó en su oportunidad, el informe de movimientos migratorios de fecha 19 de noviembre del año 2021, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Iquique, da cuenta que mi representada no mantiene registros de entrada a nuestro país desde 10 de abril del año 2015, por tanto, no se puede restar mérito al acta de audiencia de control de detención que revoca la pena sustitutiva de expulsión, ya que, dicha acta es el documento que permite acreditar un hecho cierto y real como es la presencia de mi representada en territorio Chileno, en virtud de aquello es que existe una fecha segura e incuestionable de incumplimiento de la pena sustitutiva.

En suma, dado que existe fecha exacta que acredita el incumplimiento de la pena sustitutiva y con especial consideración a que la aplicación del abono del tiempo que mi representada cumple expulsada, dice relación directamente con el principio *in dubio pro reo*, consagrado en nuestra Carta Fundamental, principio que existe para el fortalecimiento de las garantías, lo que incide en la interpretación de la Ley, es que es del todo procedente que se abone el tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, esto es 618 días.

III.

1. EN CUANTO AL DERECHO.

El fundamento jurídico se encuentra plasmado en la nueva ley de pena sustitutiva, 20.603, en donde en su artículo 26 de la misma establece: *“Que la decisión del Tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.”*

2. Las modificaciones que provocó esta ley en la 18.216 produjo un cambio en la naturaleza jurídica del beneficio, deviniendo en pena sustitutiva o alternativa al cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad. Es decir, el legislador

considera que los condenados que se acogen a la ley 18.216 no obtienen un beneficio, sino que cumplen su condena, pero de manera alternativa, por lo que en el evento de revocación y según dispone la norma del artículo 26, lo que el condenado debe cumplir de manera efectiva es el saldo de condena abonándose proporcionalmente el tiempo de cumplimiento alternativo.

Este cambio legislativo en materia de penas sustitutivas debe aplicarse retroactivamente a mi representada, toda vez que así lo dispone el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y el Artículo 18 del Código Penal, esto es, aplicar la ley más beneficiosa para el imputado, en virtud del principio pro-reo.

3. Finalmente hay que puntar que la ley 18.216 en su artículo primero señala que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas a saber:
 - a. Remisión condicional.
 - b. Reclusión parcial.
 - c. Libertad vigilada.
 - d. Libertad vigilada intensiva.
 - e. Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.
 - f. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Quedando así de manifiesto, que la expulsión es una pena sustitutiva la que a la luz de lo establecido en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo debe ser abonado al momento de ser revocada por el Juez.

4. A su vez, el artículo 34 de la ley 18.216, en su inciso final señala que en el caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, haciendo referencia nuevamente al saldo, por lo que la resolución que ha negado el abono de condena consagrado en el artículo 26 de la ley 18.216, es del todo ilegal y por cierto arbitraria.

JURISPRUDENCIA:

Por su parte, tanto la excelentísima Corte Suprema, como otras Ilustrísimas Cortes de Apelaciones han entendido que el sentido del artículo 26 de la modificada ley 18.216 **no hace distinciones** en cuanto a las penas sustitutivas que ordena abonar, por lo que se entienden incluidas todas las penas sustitutivas **sin limitación alguna**.

La excelentísima Corte Suprema en causa **RoI N° 10.355-15**. En fallo de fecha 11 de agosto de 2015, en sus numerales 6° y siguientes, establece lo siguiente:

6.-Que la redacción del artículo 26 no hace distinción alguna entre las distintas formas de cumplimiento alternativo de la pena, como sucedía con el antiguo artículo 27 de la Ley N° 18.216, en que a los beneficiarios con la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada se les imponía el cumplimiento total de la pena inicialmente impuesta, mientras que a quienes se les concedía la reclusión nocturna se les consideraba el tiempo cumplido en esa modalidad. Por ello el abono solicitado por la defensa del amparado resulta procedente, en atención a que la norma invocada ciertamente resulta ser más favorable al condenado, de acuerdo con los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, por lo que se impone su aplicación en la decisión de lo debatido.

7°.- Que, de esta manera, la resolución judicial reclamada por esta vía afecta indebidamente la libertad personal del amparado, en cuanto se lo priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena, lo que autoriza a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de

restablecer el imperio del derecho, reconociendo, entonces, el tiempo efectivo de observancia de la remisión condicional de la pena concedida en la causa RIT 12792-2011, por trescientos cinco días, lapso que ha de imputarse como abono a la pena de dos años de presidio impuesta en dicho proceso. Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de tres de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 21, y en su lugar se resuelve que se acoge el recurso de amparo interpuesto a fojas 2 a favor de Víctor Cristián Alan Guerrero Gómez. En consecuencia, se reconoce al amparado como abono al cumplimiento de la pena de dos años de presidio menor en su grado medio impuesta en la causa RIT 12792-2011, RUC 1100498685-9, del Juzgado de Garantía de Iquique, el tiempo que permaneció sujeto a la medida de remisión condicional, esto es trescientos cinco días.”

De igual forma, así se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en su fallo de fecha 21 de noviembre de 2013, **Rol 12.406-13**, el cual señala: 5° *“Que, corroboran esta percepción los términos de la ley N° 20.603, promulgada el 13 de junio de 2012 y publicada en el Diario Oficial el 27 de dicho mes y año, que incorporó, entre otras modificaciones legales, el artículo 26 inciso primero. [...] disposición que reconoce fines que son propios de las penas tradicionales a las sustitutivas que consagra, como lo es entender la capacidad de extinguir la responsabilidad del penado a través del cumplimiento satisfactorio de las condiciones impuestas por el período de observación del régimen que fuera, abonando proporcionalmente el tiempo de ejecución de la sanción observada, lo que obedece, más allá los fines que se asignan doctrinariamente a las sanciones asociadas a infracciones penales, retributivos o preventivos, a la comprensión de que ambas comparten la misma calidad, penas, y así deben ser consideradas.”*

Por su parte, el N° 6 señala *“Que, por otra parte, se tiene en particular consideración para resolver como se dirá que la redacción del artículo 26 no hace distinción alguna entre las distintas formas de cumplimiento alternativo de la pena, como sucedía con el antiguo artículo 27 de la Ley 18.216, en que a los beneficiarios con la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada se les imponía el cumplimiento total de la pena inicialmente impuesta, mientras que a quienes se les concedía la reclusión nocturna se les consideraba el tiempo cumplido en esa modalidad...”*

Es Por ello, S.S. Iltma., que el abono solicitado por la defensa resulta procedente, en atención a que la norma invocada se encuentra vigente en esta parte, y porque tal normativa resulta más favorable para la condenada, en atención a las normas ya señaladas y de conformidad a lo ya asentado por nuestra jurisprudencia.

POR TANTO, de acuerdo con expuesto y dispuesto en el artículo 21 y 19 n°3 y n°7 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932 y demás normas aplicables;

SOLICITO A V.S.I., tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la presente causa el día 26 de enero del año 2022 por la Ilustrísima Corte de

Apelaciones de Iquique, quienes rechazaron la acción de amparo constitucional deducida en favor de la condenada doña **V.T.C.** declararla

admisible, someterla a tramitación y, en definitiva, elevar los antecedentes a la Excm. Corte Suprema, a fin de que nuestro máximo Tribunal, luego de conocer del caso, REVOQUE la resolución apelada, declarando la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución disponiendo, como medida para el reestableciendo el imperio del derecho, que se acoja la cautela de garantías y se abonen los 618 días de cumplimiento efectivo de la pena sustitutiva de expulsión.

Texto íntegro fallo Corte Suprema:

Santiago, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a octavo, los cuales se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

1.- Que de la lectura del recurso interpuesto aparece de manifiesto que lo reclamado radica en el rechazo, por parte del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, de la petición de abono formulada por la actora, respecto del tiempo que ésta habría cumplido la pena sustitutiva de expulsión mientras se encontraba fuera del territorio nacional.

2.- Que respecto del incumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión el inciso final del artículo 34 de la Ley 18.216 dispone que: *“En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta”*.

Tal disposición debe ser engarzada con lo preceptuado por el artículo 1 del mismo cuerpo de normas, en cuanto incorpora expresamente la expulsión dentro del catálogo de las penas por las que pueden sustituirse aquellas privativas o restrictivas de libertad que se imponen a los condenados, de lo que se colige que le otorga el mismo tratamiento que a las demás sanciones sustitutivas que taxativamente enumera.

3.- Que conforme los antecedentes aportados, las normas antes referidas resultan aplicable a la amparada, ello desde que se dan los presupuestos que allí se mencionan, por cuanto la sentenciada regresó al país antes de que transcurriera el plazo de diez años previsto en la norma precitada.

4.- Que, una vez zanjado lo anterior, resulta relevante determinar si el tiempo que estuvo la actora fuera del territorio nacional, debe ser computado junto al periodo en que estuvo privada de libertad con ocasión del proceso en el que fue condenada.

Para ello, se debe recurrir al artículo 26 de la Ley N° 18.216, precepto que dispone que en el evento de dejarse sin efecto la pena sustitutiva impuesta, sea como consecuencia de un incumplimiento o por haber sido quebrantada, se deberá someter al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.

En este punto conviene precisar que al no distinguir el legislador, debe entenderse que en caso de ser revocada cualquiera de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, necesariamente debe abonarse al sentenciado –*de manera proporcional, conforme lo dispone el art. 9 del citado cuerpo normativo*- el tiempo de ejecución de la misma, lo que tratándose la pena de expulsión, contemplaría no solo el período en el que estuvo privado de libertad con ocasión de la causa, sino que también aquel en el que estuvo fuera del territorio de la República.

5.- Que, para reafirmar dicho aserto, resulta necesario tener presente lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5° del Código Procesal Penal, normas que preceptúa que las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades, deben ser interpretadas restrictivamente y no podrán aplicarse por analogía.

Lo anterior, es ratificado por el denominado principio in dubio pro reo consagrado en nuestra Carta Fundamental, principio que existe para el fortalecimiento de las garantías en materia de derechos fundamentales del sujeto frente al poder punitivo del Estado, y que se estructura sobre un conjunto de principios que, como el “in dubio pro reo”, no sólo inciden en lo eminentemente procesal, sino también en la interpretación de la ley, entre los distintos criterios informadores de aquella labor hermenéutica, figurando el ya mencionado, esto es que en caso de duda se resuelve a favor del procesado.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, en el Ingreso Corte N° 15-2022, y se decide que **se acoge** la acción de amparo deducida en favor de **V.T.C.**-solo en cuanto el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte deberá citar a los intervinientes y a las entidades involucradas en la materialización de la pena impuesta, en el más breve plazo, a una audiencia en la cual se deberá debatir sobre el régimen de cumplimiento de las penas.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Ministro Suplente Sr. Biel, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

N° 4214-2022

INDICES

NORMA	UBICACIÓN
Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932	p.48-73
CADDHH Art. 1	p.8-10
CADDHH art. 11	p.8-10
CADDHH art. 2	p.16-23
CADDHH art. 2	p.10-16
CADDHH art. 2	p.34-38
CADDHH art. 5	p.84-91
CADDHH art. 5	p.16-23
CADDHH art. 5	p.10-16
CADDHH art. 5	p.8-10
CADDHH art. 5.	p.5-8
CADDHH art. 8	p.8-10
CADDHH art. 8 N°1	p.10-16
CADDHH art. 8 N°2	p.10-16
CADDHH art. 9	p.38-41
CCT. 2 N°1	p.34-38
COT art. 164	p.44-48
COT art. 593	p.38-41
CP art. 49 inciso 3	p.38-41
CP art. 97, CP art. 103.	p.41-44
CPP art. 351	p.44-48
CPP art. 5 inciso 2	p.106-124
CPR art. 1	p.84-91
CPR art. 19	p.8-10
CPR art. 19	p.5-8
CPR art. 19 n°3	p.48-73
CPR art. 19 n°7	p.48-73
CPR art. 19 N°1	p.84-91
CPR art. 19 N°1	p.16-23
CPR art. 19 N°3	p.73-83
CPR art. 19 N°3 inciso 6	p.10-16
CPR art. 19 N°7	p.73-83
CPR art. 21	p.106-124
CPR art. 21	p.48-73

CPR art. 21	p.91-106
CPR art. 5	p.84-91
DL 2859 art. 15	p.84-91
DL 2859 art. 15	p.16-23
DL 321 art. 7	p.91-106
DS 518 art. 2	p.16-23
DS 518 art. 2	p.5-8
DS 518 art. 2.	p.84-91
DS 518 art. 30	p.91-106
DS 518 art. 4	p.5-8
DS 518 art. 4.	p.16-23
DUDH art. 5	p.34-38
L18.216 art. 26	p.73-83
L18216 art. 26	p.106-124
L18216 art. 34	p.106-124
PIDCP art. 10	p.16-23
PIDCP art. 10.	p.10-16
PIDCP art. 10.	p.8-10
PIDCP art. 7	p.34-38
PIDCP art. 9	p.84-91
PIDCP art. 9	p.16-23
RMANDELA N°2	p.34-38
RMANDELA N°3	p.16-23 ; p.84-91

TEMA	UBICACIÓN
Abono	p.27-30 ; p.30-34
Abono de cumplimiento de pena	p.23-27 ; p.27-30 ; p.30-34
Abono heterogéneo	p.23-27
Abono por tiempo de expulsión	p.73-83
Acumulación/Unificación de condena	p.44-48
Amparo por traslado	p.48-73
Anotación administrativa	p.16-23
Arresto domiciliario total	p.30-34
Atención médica	p.8-10
Causa diversa	p.27-30
Cautela de Garantías	p.5-8 ; p.8-10 ; p.10-16 ; p.16-23

Centro de reinserción social	p.34-38
Complejo Penitenciario	p.48-73
Conducta refractaria	p.48-73
Cuidadora	p.34-38
Debido proceso administrativo	p.10-16
Derecho a la integridad física y psíquica	p.10-16
Derecho a la salud	p.5-8 ; p.8-10
Derechos fundamentales	p.5-8 ; p.8-10
Diagnóstico médico	p.5-8 ; p.8-10
Expulsión	p.106-124
Forma de cumplimiento	p.34-38
Gendarmería	p.10-16 ; p.16-23
In dubio pro-reo	p.23-27
Incumplimiento	p.91-106 ; p.106-124
Interpretación restrictiva de normas privativas de libertad	p.23-27
Libertad condicional	p.84-91 ; p.91-106
Medios económicos	p.38-41
Multa	p.38-41
Pena pecuniaria	p.38-41
Pena sustitutiva	p.106-124
Prescripción de pena	p.41-44
Principio pro homine	p.23-27
Prisión preventiva	p.27-30 ; p.30-34
Procedimiento sancionatorio	p.16-23
Recurso de amparo	p.73-83 ; p.84-91 ; p.91-106 ; p.106-124
Resistencia activa	p.10-16
Resistencia pasiva	p.10-16
Revisión de sentencia y pena	p.34-38 ; p.38-41
Revocación libertad condicional	p.84-91
Sanción administrativa	p.10-16 ; p.16-23
Traslado	p.48-73
Unificación de condena	p.44-48
Visita domiciliaria	p.34-38